

Universidad Latina De Costa Rica
Pérez Zeledón
Escuela de Ciencias Sociales
Carrera: Derecho
Trabajo Final de Graduación

Las diversas herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales, en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón, 2020.

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

Sustentante

José Daniel Granados Ruiz.

Abril 2022

TRIBUNAL EXAMINADOR

Este Proyecto titulado “Las diversas herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón 2020.”,

Fue aprobado por el Tribunal Examinador de la Carrera Derecho de la Universidad Latina de Costa Rica, como requisito para optar por el Grado de Licenciatura en Derecho

MSc. Betsy García Charpentier
Tutora



Licda. Ana Lorena Borges Montero
Lectora



Lic Jeison Sibaja Reyes
Lectora



Carta Filólogo

Carta del Filólogo

Señores:
Universidad Latina de Costa Rica
Escuela de Ciencias Sociales
Carrera: Derecho
Sede: Pérez Zeledón

Por este medio, hago constar que el Trabajo Final de Graduación para optar por el Grado Académico de Licenciatura en Derecho, titulado: **“Las diversas herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales, en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón, 2020”**, presentado por el estudiante: José Daniel Granados Ruiz; portador de la cédula: 1-1758-0413; cumple a cabalidad con los siguientes requisitos:

- Discurso verosímil.
- Independencia de juicio.
- Redacción y ortografía, corregidas por el especialista.

Dado en San Isidro de El General, a los 24 días del mes de abril del 2022; a solicitud del interesado.

Atentamente:



Geovanny Rivera Fernández.

Cédula: 1-0615-0079.

Colegiado 8836

Licenciado en la enseñanza del Español con énfasis en Lingüística.



DECLARACIÓN JURADA

Yo JOSE DANIEL GRANADOS RUIZ alumno de la Universidad Latina de Costa Rica, declaro bajo la fe de juramento y consciente de la responsabilidad penal de este acto, que soy el autor intelectual del Proyecto de Graduación titulado **“Las diversas herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón 2020.”**, por lo que libero a la Universidad Latina de Costa Rica, de cualquier responsabilidad en caso de mi declaración sea falsa. Brindada en San Isidro de El General, San José-Costa Rica en el día 7 del mes de abril del año dos mil veintidós.

JOSE DANIEL GRANADOS RUIZ

Cédula: 117580413

Dedicatoria

Agradezco a toda mi familia y amigos por siempre estar conmigo y acompañarme durante mi camino universitario, sin duda no hubiera sido así de bonito sino fuera por la ayuda y apoyo de mi mamá, mi abuela y mi tía. Y la principal persona a la que dedico todo es a mi tío Geovanny José, quien me formó, educó y me puso a trabajar en el derecho desde recién cumplidos mis 18 años. Me enseñó lo hermosa que es esta profesión, la increíble cantidad de personas que se puede ayudar y lo amplio que es nuestra carrera. También agradezco infinitamente a mis profesores, quienes me cedieron sus conocimientos en la Universidad.

Tabla de contenido

TABLA DE ILUSTRACIONES.....	IX
CAPÍTULO I.....	2
INTRODUCCIÓN.....	2
OBJETIVO GENERAL.....	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	3
HIPÓTESIS.....	4
ALCANCE Y LIMITACIONES.....	4
<i>Alcances</i>	4
<i>Limitaciones</i>	5
CAPÍTULO II.....	8
MARCO TEÓRICO.....	8
ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y NORMATIVOS.....	8
REFORMAS A LOS PROCESOS DE COBRO.....	10
OBLIGACIONES.....	12
GARANTÍAS PERSONALES Y REALES.....	14
<i>Garantías Personales</i>	15
<i>La fianza</i>	16
<i>Garantías Reales</i>	17
<i>Garantía Hipotecaria</i>	18
<i>Prenda</i>	20
DOCUMENTOS.....	23
<i>Documentos sin Fuerza Ejecutiva</i>	23
<i>Títulos Ejecutivos</i>	23
<i>Documentos de Garantías Reales</i>	27
<i>Hipoteca</i>	27
GARANTÍA PRENDARIA.....	31
DISTINTOS PROCESOS.....	37
PROCESO MONITORIO.....	38
PROCESO DE EJECUCIÓN.....	42
HIPOTECA COMÚN.....	43

CÉDULAS HIPOTECARIAS.....	44
HIPOTECA LEGAL.....	46
PRENDA COMÚN	49
<i>Prenda Legal</i>	50
DE LOS PROCESOS.....	51
<i>Proceso Monitorio</i>	51
<i>Competencia</i>	51
LA DEMANDA.....	53
DESARROLLO DEL PROCESO.....	54
<i>Resolución Intimatoria</i>	54
<i>De la oposición</i>	55
<i>Audiencia Oral</i>	59
<i>Dirección de la Audiencia</i>	63
<i>Desarrollo de la audiencia</i>	66
<i>Sentencia</i>	67
<i>Apelación</i>	67
<i>Proceso de Ejecución</i>	68
<i>Competencia</i>	70
<i>Demanda</i>	71
<i>Desarrollo del Proceso</i>	74
<i>Embargo y Recuperación de Bienes</i>	77
DECRETO DE EMBARGO.....	77
LA PRÁCTICA DEL EMBARGO.....	78
EL REMATE.....	79
CAPÍTULO III.....	83
MARCO METODOLÓGICO.....	83
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	83
TIPOS DE INVESTIGACIÓN	83
<i>Investigación Exploratoria</i>	83
<i>Investigación Descriptiva</i>	84
ORIGEN DE LOS DATOS.....	84
<i>Sujetos de Investigación</i>	84
<i>Fuentes de Información</i>	84
POBLACIÓN	85

	viii
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	85
<i>Fuentes Primarias</i>	85
<i>Fuentes Secundarias</i>	85
DESCRIPCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS	86
<i>Encuesta</i>	86
VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS.....	87
<i>Validez</i>	87
<i>Confiabilidad</i>	87
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	87
CAPÍTULO IV.....	91
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS	91
CAPÍTULO V.....	105
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	105
CONCLUSIONES.....	105
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRIMER OBJETIVO ESPECÍFICO	105
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SEGUNDO OBJETIVO ESPECÍFICO.....	106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL TERCER OBJETIVO ESPECÍFICO.....	106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES.....	107
ANEXOS.....	108
CARTA DE TUTOR.....	108
CARTA DE LECTOR # 1.....	109
CARTA DE LECTOR # 2.....	110
LICENCIA DE DISTRIBUCIÓN	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	113

Tabla de Ilustraciones

CUADRO # 1	88
CUADRO # 2	91
GRÁFICO # 1	92
CUADRO # 3	93
GRÁFICO # 2	93
CUADRO # 4	94
GRÁFICO # 3	94
CUADRO # 5	95
GRÁFICO # 4	95
CUADRO # 6	96
GRÁFICO # 5	96
CUADRO # 7	97
GRÁFICO # 6	97
CUADRO # 8	98
GRÁFICO # 7	98
CUADRO # 9	99
GRÁFICO # 8	99
CUADRO # 10	100
GRÁFICO # 9	100
CUADRO # 11	101
GRÁFICO # 10	101
CUADRO # 12	102
GRÁFICO # 11	102
CUADRO # 13	103
GRÁFICO # 12	103

Capítulo I

Capítulo I

Introducción

En un sistema capitalista y de economía de mercado como Costa Rica, gran parte del dinamismo económico funciona mediante el financiamiento crediticio. Esto por una parte permite un mayor crecimiento económico en el país, pues se utilizan los recursos económicos que podrían estar, de manera ineficiente, usados en generar nuevos ingresos y generar así riqueza, pero también el financiamiento crediticio tiene otras áreas de influencia que deben ser analizados. En este caso se está hablando de la influencia en la esfera jurídica.

En temas jurídicos, los financiamientos crediticios generan relaciones jurídicas de dos o más personas, donde una de las partes tiene un derecho de crédito y otra parte tiene una obligación; estas obligaciones son las que comúnmente se conocen como deuda. Para que las personas que tienen el derecho de crédito, conocido como acreedor, pueda hacer valer este derecho, tiene ciertas garantías donde se puede ejecutar éste. Estas garantías pueden ser ejecutadas en vía jurisdiccional, el cual es el objetivo de la presente investigación, tal como se indica en párrafos siguientes.

La presente investigación tiene como punto principal el analizar la tramitación de los procesos de cobro en el Juzgado de Pérez Zeledón y sus herramientas disponibles para la recuperación de bienes muebles e inmuebles, dado que a nivel de país, en Costa Rica se encuentran amparados en su Constitución Política, los derechos y garantías individuales que todos los costarricenses poseen. Ante esto se pretende visualizar, tener la posibilidad de buscar reparación a las injurias y daños que cause alguien ajeno. Es por esto que se debe presentar un proceso de cobro, ante la razón de buscar subsanar el daño recibido, de acá se puede partir dadas las leyes que amparan estos procesos, como lo es el Código Civil de Costa Rica.

El acceso a la justicia debe realizarse de manera pronta y cumplida, lo cual viene a evidenciar la escasa cantidad de recursos que posee el juzgado de cobro ante la atención de procesos de este tipo. Producto de las pocas ayudas que brindan a los afectados por los diversos procesos que se tramiten en esta competencia de territorio, motiva la investigación en cuestión, en razón de analizarse si realmente la jurisdicción de cobro posee las herramientas necesarias para realizar los esfuerzos administrativos para que las personas puedan satisfacer sus pretensiones en un tiempo adecuado.

Con este análisis se tiene como finalidad el ver si las herramientas que posee esta jurisdicción de cobro son accesibles, idóneas y a la vez óptimas para realizar la reintegración de bienes materiales, como bien lo son diversos bienes muebles e inmuebles que afrontaron procesos en el año 2020; siendo así que hicieran responder su tutela judicial de manera correcta y oportuna.

Esto mismo es lo que permitirá un análisis sumamente riguroso sobre la relación que poseen estas herramientas, de manera que se logre visualizar la idea de cómo modificar y a la vez impulsar los procesos de cobro en Pérez Zeledón.

Resalta mucho que un juzgado de cobro como el de este cantón, posea una celeridad muy buena ante el trámite y respuesta de escritos y procesos, pero se denota una falta de herramientas para la subsanación de daños en procesos de este tipo. Ello porque existe actualmente una falta de ejecutores judiciales, los cuales son parte vital del proceso, por lo cual muchas veces los procesos se encuentran estancados hasta la espera de que se nombre un ejecutor de otra zona que tenga disponibilidad e interés en venir a realizar efectiva la incautación de un bien mueble.

Debe indicarse que la normativa nacional de cobros judiciales establece los lineamientos necesarios para la ejecución efectiva, sin embargo, las problemáticas que se dan son a nivel material y no de temas procesales. Tal como se indicó en párrafos anteriores, lo que se dan son problemas en la ejecución de las garantías, en los nombramientos de peritos y ejecutores; entre otros.

Objetivo General

Analizar las herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón, 2020.

Objetivos Específicos

Estudiar el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil.

Describir el procedimiento de ejecución material en procesos de cobro judicial y las herramientas establecidas para éstos.

Verificar, mediante la aplicación de instrumentos, al juzgado de cobro de Pérez Zeledón, para ver la viabilidad y eficiencia de la incautación de bienes muebles en procesos de cobro.

Hipótesis

¿Las herramientas para hacer efectiva la recuperación material de los bienes en los procesos de cobro regulados en el Código Procesal Civil son suficientes para satisfacer los derechos de los acreedores, pues enfrentan serias dificultades en su ejecución?

Alcance y Limitaciones

Alcances

La investigación consiste en primer momento en un estudio dogmático-normativo, en el cual se partirá de las normas vigentes en lo que refiere a los procesos de cobro judicial, además, el estudio de la doctrina más relevante y novedosa sobre el tema.

Con esta primera etapa lo que se busca es establecer un marco teórico de trabajo que permita conocer los principales criterios jurídicos que brinda la normativa nacional, así como analizar lo que recomienda la dogmática jurídica en lo que se refiere a los procesos de cobro judicial, específicamente de la normativa y doctrina aplicable a los temas de ejecución material de las garantías.

Una vez alcanzada una sistematización de ideas aplicables, se procederá a realizar un estudio de campo. En el mismo se realizará un estudio de expedientes del año 2020, donde se pretende identificar las principales falencias, si es que existen, y contrarrestarlos con el deber-ser dogmático-normativo. Una vez hecho esto, se podrá obtener resultados palpables y graficables de las posibles deficiencias en las ejecuciones materiales de las garantías en los procesos de cobro en los Juzgados de Pérez Zeledón, en el año indicado.

Obtenidos estos resultados, se procederá a realizar observaciones y a establecer rutas de acción para solventar las deficiencias encontradas, esto con el fin de mejorar la aplicación de la normativa vigente, además de los conceptos dogmáticos del área. A su vez, se pretenderá dar herramientas para la correcta ejecución de las garantías en estos procesos.

De igual manera, la presente investigación se concentrará en hacer un estudio de los profesionales en derecho que tengan pleno conocimiento de los procesos de cobro y las ejecuciones de garantías, esto con el fin de obtener información relevante que permita definir si existen deficiencias en las herramientas existentes para ejecutar materialmente las garantías. Esto se logrará mediante una encuesta aplicada a las personas profesionales en derecho.

Limitaciones

Se pueden establecer como limitaciones al realizar la investigación en un principio, el acceso a los expedientes del juzgado en el periodo de un año, esto debido a la magnitud de expedientes que se tramitan en ese lapso, dando como resultado una gran cantidad de documentos que se deben analizar y clasificar.

Una de las limitaciones encontradas en la presente investigación es el escaso desarrollo dogmático que se ha presentado en el área del derecho de obligaciones, por lo que el desarrollo dogmático de la presente investigación se tuvo que realizar a partir de autores extranjeros y algunos pocos autores nacionales que han tratado el tema. Esto complicó un poco el desarrollo de criterios jurídicos de aplicación universal en el área.

Debe indicarse que la presente investigación se limita únicamente en analizar los mecanismos existentes a nivel normativo para hacer valer las garantías. Esto quiere decir que no abarcará temas de limitaciones procesales en los cobros judiciales, pues parte del hecho de que el proceso fue llevado de manera correcta y se encuentra en la etapa de ejecutar las garantías. No se toma en cuenta problemas de trámite como trabas para notificar o falta de liquidez de los deudores entre otros asuntos, sino que se trata de analizar cuáles son las dificultades para poder ejecutar un bien, es decir: problemas con los remates o valoraciones peritales; entre otros temas que se van a ir desarrollando en la investigación.

Tampoco pretende esta investigación hacer un estudio exhaustivo del derecho de la obligaciones y sus bases doctrinales y normativas, es decir, no se hará un estudio del nacimiento

de la obligación como tal. Esto no quiere decir que no se hará mención somera de algunos temas de gran relevancia que servirán como refuerzo para el entendimiento correcto de la investigación, pero previniendo que ésta pretende mayormente estudiar las herramientas de ejecución material de las garantías y sus limitaciones, se deja un poco de lado la teoría del derecho de obligaciones.

Capítulo II

Capítulo II

Marco Teórico

Para poder conseguir resolver la problemática planteada en la investigación, es necesario analizar el procedimiento de cobro en el país. Al tratar el tema sobre las herramientas para hacer la ejecución de las garantías, debe analizarse en primer momento cómo se tramita el proceso de cobro consignado el Código Procesal Civil, para eso debe analizarse en un primer momento los antecedentes y evolución del proceso a nivel nacional. También tomarse en consideración cuáles son los tipos de garantías que se utilizan para asegurar el pago de una deuda, lo que permite analizar cuáles son las herramientas idóneas para recuperar materialmente los bienes que están en garantía. En fin, debe realizarse un estudio sistémico del proceso de cobro en todas sus etapas.

En las próximas páginas se desarrolla de manera sistémica un análisis profundo para comprender y tener las bases teóricas en lo que respecta a los procesos de cobros en Costa Rica. Con estos insumos se logrará analizar en un momento ulterior, además de definir y dar solución a la problemática planteada en la presente investigación. Por tanto, el desarrollo profundo y específico es necesario para la comprensión correcta del tema que se trata en la investigación en cuestión.

Antecedentes Históricos y Normativos

Todo instituto jurídico que se estudie en la actualidad, por más que haya cambiado en el transcurso de los años, debe estudiarse de manera histórica para así lograr entender la naturaleza jurídica y la finalidad de este instituto jurídico. Es por eso que debe analizarse el proceso de cobro desde sus primeras apariciones en la vida jurídica. Estos cobros datan de una larga evolución, casi primigenia con las primeras sociedades humanas, debido a que el dinamismo de la economía, desde las primeras sociedades, se caracteriza por los intercambios, los que, que en muchas ocasiones no se dan de manera inmediata, sino que se recibe un producto con la promesa de dar otro a cambio, por lo que nace así la deuda.

Para definir los antecedentes históricos de los procesos de cobro judicial, se debe retrotraer la investigación a las primeras formaciones del Derecho Romano, el cual es el génesis de todo el Derecho Privado como tal y en especial del Derecho de Obligaciones. Entonces, se debe definir que los antecedentes históricos de los procesos de cobros y las obligaciones contractuales, datan de la elaboración de las instituciones de Justiniano, donde se establece que la obligación es “*obligatio est iuris viculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.*” (la obligación es el vínculo jurídico por el que estamos constreñidos necesariamente a cumplir según el derecho de nuestra ciudad). (Iglesias, 2010, pág. 44).

La definición de la obligación definida en el párrafo anterior y que es recopilada en el *Corpus Iuris Civilis*, viene a ser en todo caso el elemento jurídico que da fundamento a crear garantías y procesos que permitan hacer efectivas estas obligaciones. Es en la Roma tardía que se empiezan a desarrollar algunas garantías para que los acreedores puedan hacer efectivos sus derechos.

Una vez establecida la naturaleza de la obligación y su origen en el derecho romano, debe mencionarse sobre las garantías que se han desarrollado de igual forma en él, para asegurar que las personas que realizan un préstamo o tienen un derecho de crédito sobre otra persona, puedan hacer efectiva esta obligación. Por ello los romanos crearon en su momento las garantías como las fueron las fianzas, la *hypotheca*, la *fiducia*, el *pignus*; estas dos últimas es la entrega de la cosa por parte del deudor al acreedor en garantía, diferenciándose de que la primera transmite la propiedad, mientras las segunda solo la posesión. (Iglesias, 2010, pág. 49).

Por otro lado, los procesos de cobros se dan o se han dado de distintas formas. Uno de estos procesos se conoce como proceso monitorio, anteriormente conocido como ejecutivo. Se considera que éste nace en la Baja Edad Media en Italia, esto con el desarrollo del Derecho Comercial que se da en la época en esta región. Producto de esto y en virtud de la lentitud del proceso ordinario, se crea en esta época el antecedente histórico conocido del proceso monitorio, tal como se establece a continuación:

El proceso monitorio no encuadraba dentro del proceso ejecutivo y debía engendrar un proceso ordinario, con toda y su problemática que aludimos anteriormente. De ahí que nació en la doctrina italiana medieval el proceso monitorio, con la característica más

sobresaliente que lo distinguiese porque las pretensiones solo daban lugar a la ejecución en caso de falta de oposición del deudor. En este caso, el mandato de pago quedaba condicionado a la no “resistencia” del deudor y recibía el nombre de “*preceptum cum cláusula*” o “*mandatum de solvendo cum cláusula iustificativa*”. (Aguirre & Ramos, 2011, pág .185).

Por otro lado, en Costa Rica la jurisdicción civil siempre ha sido la responsable de conocer los procesos de cobros, es decir, los procesos donde se cobran las deudas que una persona ha adquirido en favor de otra persona en virtud de una relación contractual; esto mediante un título con carácter ejecutivo o sin este carácter.

Por ejemplo, como se mencionó, con la tradición romanista que tiene Costa Rica, los cobros se han podido desarrollar vía judicial desde la independencia costarricense, pero no sería hasta en 1990 con el Código Procesal Civil, que se da la creación del proceso ejecutivo, proceso que no tendría variación, sino, “*hasta el 2007 con la promulgación de la Ley de Cobro Judicial y la creación del proceso monitorio. De igual manera, con posterioridad a la Reforma Procesal Civil, se vendrán a dar varios cambios significativos, tema que será tratado a continuación*” (Aguirre & Ramos, 2011,pág 96).

Reformas a los Procesos de Cobro

Para poder entender de manera correcta el proceso de cobro, debe analizarse de manera rigurosa cuál ha sido la evolución de los procesos de cobros en la legislación patria, por lo tanto, se va a realizar una sistematización de las reformas más significativas que ha tenido Costa Rica con relación a los procesos cobratorios. Para eso se debe analizar desde las primeras creaciones jurídicas propias del país, con el fin de ver de manera más detallada la evolución que han tenido los procesos de cobro.

Con anterioridad a la entrada en vigor del Código Procesal Civil de Costa Rica durante el año de 1990, regía para la jurisdicción civil el Código de Procedimientos Civiles de 1888, es decir, se estuvo tramitando todo proceso de índole civil con una normativa que no varió, con un par de excepciones, durante cerca de 100 años. Esto, como es de esperar, no respondió a las necesidades cambiantes de las sociedades, ni mucho menos al dinamismo cada vez mayor de la economía.

Por otra parte, debe mencionarse que cualquier proceso donde una persona (acreedor) quisiera hacer valer su derecho de crédito sobre otra persona (el deudor), debía acudir a la vía común, haciendo en este sentido las deudas de un carácter incobrable, esto tomando en cuenta la lentitud y los costos del proceso.

No será entonces hasta 1990 cuando entrarán a regir ciertos cambios significativos para las gestiones de cobro de las deudas. En este código se vienen a crear varios procesos específicos para los cobros de deudas, por ejemplo, se introducen los procesos ejecutivos, los procesos monitorios, los ejecutivos prendarios y los ejecutivos hipotecarios; siendo los primeros los procesos que se pueden llevar para hacer efectiva una deuda que consta en un documento con carácter ejecutivo. Los procesos monitorios, por su parte, son procesos de cobro para documentos que no cuentan con carácter ejecutivo. Por otro lado, el prendario y el hipotecario serían para ejecutar prendas e hipotecas respectivamente.

Posterior a esto, entra a regir la Ley de Cobro Judicial con algunos cambios significativos en los procesos judiciales de cobro en el año de 2008, esto como respuesta a la mora judicial que se venía dando en los procesos. Se debe tomar en cuenta que en el Código Procesal Civil se venía dando una tramitología a los procesos según la naturaleza de la garantía o documento, por lo que existían varios procesos distintos; según Aguirre & Ramos (2011) "en la ley se viene a cambiar esto por procesos acordes con la naturaleza de la deuda, es decir, entre personales y reales, o sea, el proceso monitorio viene a servir para ejecutar deudas personales y los procesos de ejecución prendaria e hipotecaria". (pág. 123).

Tómese en cuenta que el proceso monitorio de la nueva ley no comparte las características del proceso judicial anterior, únicamente mantiene el nombre, pues anterior a la ley, el proceso monitorio era para cobrar títulos donde había un monto líquido y exigible, pero sin carácter ejecutivo. En este caso los procesos monitorios incluyen a los títulos ejecutivos, pues la reforma hecha con la ley de cobro judicial se realizó de manera preventiva, pues, se pretendía desde entonces realizar la reforma al Código Procesal Civil e introducir esos cambios en el Código y no en la ley.

Posterior a la entrada en vigor de la Ley de Cobro Judicial, se va a dar una nueva reforma importante que va a variar de manera significativa los procesos de cobro en la vía judicial, se trata de la Reforma Procesal Civil que entra a regir en el año 2016, el cual será tratado posteriormente de manera más profunda con el fin de identificar de manera correcta los principales cambios realizados, al ser de gran importancia para la presente investigación.

Obligaciones

Realizado un recorrido sobre la evolución normativa de los procesos de cobro a nivel nacional y al explicar brevemente cuál es la norma aplicable en la actualidad, resulta necesario por una cuestión epistemológica, definir las obligaciones que son exigibles por estos procesos, sus naturalezas jurídicas y sus orígenes históricos como normativos. Esto debido a que es la obligación como instituto jurídico el que da pie a la necesidad de un proceso de cobro, es decir, sin la existencia de la obligación no sería necesario un procedimiento para exigir el derecho de crédito.

Como ya se mencionó en páginas anteriores y tal como se define en las instituciones de Justiniano, la obligación es referida a: “*obligatio est iuris viculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura.*” (la obligación es el vínculo jurídico por el que estamos constreñidos necesariamente a cumplir según el derecho de nuestra ciudad). (Iglesias, 2010, pág.146).

Las obligaciones son vínculos entre las partes y en el derecho de crédito nace producto de un contrato que se ha celebrado por dos o más partes, en donde uno (deudor) se obliga a dar algo a otro (acreedor). Las obligaciones, en todo caso, son generadas por los contratos, donde una persona adquiere un derecho personal sobre otra, es decir, un derecho de crédito. Se difiere de los derechos reales en que estos últimos se ejercen sobre una cosa. Este contrato en todo caso no tiene que cumplir con formalidades, pues, únicamente necesita de estas formalidades para poder ser ejecutado en una vía específica, es decir, el proceso de cobro. Sin embargo, es totalmente posible hacer cobros de contratos que únicamente se dan de manera verbal.

Las obligaciones tienen en sí un principio de relatividad, es decir, las obligaciones solo ejercen efectos sobre las personas que están en la relación, nunca van a generar efectos sobre terceros. En el artículo 693 del Código Civil está implícito el principio de la relatividad de las obligaciones. Este establece que el vínculo jurídico obligacional se establece única y exclusivamente entre dos sujetos: el deudor y el acreedor (pasivo y activo); ésa es la relatividad de las obligaciones. Terceras personas que no han querido o podido formar parte de esa relación obligatoria, no quedan vinculadas en lo relativo a la obligación. (Código Civil, 1887, pág.78).

Por otro lado, hablando en cuestiones meramente procesales, sí se puede hablar de obligaciones dinerarias reales, pero esto no se refiere a la materia sustantiva, sino a la materia procesal. Se habla de obligaciones dinerarias reales cuando éstas se ejecutan de esta manera, tomando en cuenta que se tiene como garantía una cosa y no así en un documento. O en algunos otros casos pueden existir obligaciones que se dan producto de una cosa, pero no sobre eso.

El derecho personal es el que se tiene de exigir una determinada conducta de otra persona: un dar, un hacer o un no hacer. Es diferente al derecho real, porque es una de posibilidades que el ordenamiento le otorga a una persona respecto de una cosa; facultades de disposición o administración. El derecho real por excelencia es la propiedad. La relación obligatoria solo confiere derecho personal. Sin embargo, hay obligaciones “propter rem”, surgen a consecuencia de un bien; actualmente se consideran obligaciones puras y simples. Por ejemplo, dos personas son propietarios comunes de una finca; una de las obligaciones propter rem es contribuir a los gastos comunes (art. 693 CC) (Código Civil, 1887, pág.89).

Como queda claro, en los procesos se está entonces ante la ejecución de un derecho personal que tiene una persona acreedora sobre otra deudora, también llamado derecho de crédito, por lo tanto, nunca podrán ser ejecutables en procesos de cobro judicial derechos reales, pero sí con relación a éstos, como lo pueden llegar a ser los monitorios arrendaticios, donde se cobra un monto en virtud de un derecho que se tiene sobre una cosa, pero no por la cosa misma.

De igual forma debe mencionarse que este derecho personal puede quedar plasmado de distintas formas, con documentos prendarios o hipotecarios, es decir, sobre bienes, pero éstos como garantías, o directamente sobre el patrimonio de la persona cuando se está en frente de obligaciones con títulos ejecutivos u otros.

Garantías Personales y Reales

Para poder entender posteriormente cuáles son las herramientas más útiles para hacer la recuperación material de las cosas que están en garantía, debe entenderse de manera inicial cuáles son los tipos de garantías que se pueden dar en una obligación, es por eso que es necesario explicar los tipos de garantías existentes.

Las garantías son los medios utilizados en las obligaciones para asegurar el cumplimiento de una deuda, es decir, si una persona se vuelve deudor de otra, esta primera da algo a responder por esta deuda con el fin de que el acreedor tenga cierta seguridad de que la deuda será cumplida.

Ahora bien, en lo que respecta sobre las garantías en las obligaciones, debe decirse que existen básicamente dos tipos de garantías, las personales y las reales. Existen también las garantías mobiliarias que, para motivos de la presente investigación no son de importancia analizarlas a profundidad.

Antes de empezar a analizar las garantías reales, así como las personales, vale la pena mencionar brevemente lo que hace referencia a las garantías mobiliarias. Esto no se analiza con más profundidad debido a que hay una problemática doctrinaria de si se trata en realidad de una garantía o un derecho real, tal como se establece a continuación:

La LGM, en su art. 2.1, define la garantía mobiliaria como un “derecho real preferente conferido al acreedor garantizado sobre los bienes muebles dados en garantía”. En el mismo párrafo, se especifica el contenido del derecho preferente del acreedor garantizado: “ser pagado con el producto de la venta de los bienes dados en garantía o con la dación en

pago de los bienes dados en garantía, de ser esta dación aceptada por el acreedor garantizado”. (Torrealba, 2021, pág.146).

Tal como se desprende de la cita anterior, no queda claro si las garantías mobiliarias son o no garantías o un derecho que tiene el acreedor sobre las cosas en garantías para recibirlas como pago de la deuda en dación de pago como tal. De igual manera, establece el autor sobre la necesidad de estudiar a mayor profundidad el tema en cuestión, pues vendría a cambiar las circunstancias en que se entienden los derechos reales, tal como se logra ver:

El hecho de que se califique a la garantía mobiliaria como un derecho real impone la revisión del concepto mismo de derecho real. En su concepción clásica, el derecho real se define como un vínculo jurídico entre un sujeto y una cosa (a excepción de las servidumbres, donde el ligamen conecta sendas cosas, el fundo sirviente y el fundo dominante), en virtud del cual el derechohabiente tiene el poder jurídico de extraer directamente las utilidades económicas de una cosa. (Torrealba, 2021, pág.37)

De igual forma, es por esto que no se tomarán las garantías mobiliarias como objeto de estudio para la presente investigación. Este es un tema con muchos asuntos interesantes de investigar, pero que quedará para otras páginas, donde se pueda dar al tema la importancia merecida. Lo que respecta a la presente investigación, se basará únicamente en las garantías personales y las garantías reales.

Garantías Personales

Las personales son aquéllas que recaen directamente sobre una persona, puede ser el acreedor o un tercero que sería conocido como fiador. En este sentido se genera una responsabilidad civil patrimonial, pues sobre las garantías personales no hay limitaciones sobre la ejecución, es decir, la ejecución puede realizarse sobre todo el patrimonio de la persona que ejerce

como garantía, evidentemente puede recaer sobre todo el patrimonio hasta que se satisfaga la deuda como tal.

Las garantías personales son las que se van a ejecutar en los procesos de cobro mediante el proceso monitorio, es decir, únicamente las garantías que recaen sobre una persona pueden ser ejecutadas en los procesos monitorios.

Existen básicamente dos tipos de garantías personales: las comunes y la fianza. Sobre las garantías personales comunes debe decirse que son las de mayor uso y es cuando la persona deudora tiene suficiente patrimonio para ser ejecutado en caso de que la deuda no sea satisfecha. Es decir, en los casos donde se adquiriera una deuda de cualquier tipo, ya sea por título ejecutivo o no ejecutivo, la persona deudora queda sujeta a que se ejecute la acción contra todo su patrimonio, o sea, si una persona debe X cantidad de dinero, el monto puede ser ejecutado en todo el haber patrimonial de la persona, incluyendo salarios, bienes muebles, inmuebles o títulos valores; entre otros.

La fianza

Por otro lado, en las garantías personales se tiene la figura de la fianza, la cual no es otra cosa más que una tercera persona que se adhiere a la negociación jurídica como garante del deudor, es decir, cuando el deudor no tiene patrimonio suficiente para poder ejecutar en caso de deuda, se puede establecer una tercera persona de manera conjunta o que únicamente ésta cumpla con los requisitos para pagar la deuda en caso de no satisfacerse el derecho de crédito. Tal como se puede ver en la siguiente cita:

La fianza es un contrato en la cual se da el nombre de fiador, garantiza una deuda ajena comprometiéndose a satisfacerla en caso de que el deudor no lo hiciera.

Art° 1301.- El que se constituye fiador de una obligación, se sujeta respecto del acreedor a cumplirla, si el deudor no la satisface por sí mismo.

Por medio de la fianza se amplía el crédito, ya que no es lo mismo tener uno que dos deudores, y que eso precisamente, es la fianza. El que concede crédito debe tener seguridad de que se le va a pagar y de aquí que además del compromiso del deudor se agregue la garantía de un tercero: el fiador.

Naturalmente el factor confianza es determinante en grado sumo del desarrollo, tanto en volumen como en frecuencia del crédito. No es sólo la confianza que pueda inspirarle al acreedor, sino también y en buena parte, la que pueda inspirarle el deudor a su propio fiador, o sea, la mayor o menor posibilidad que haya de que este último se vea precisado a pagar la deuda porque el deudor no lo haga. (La fianza, 2010, pág.90).

En lo que refiere a la fianza, debe tomarse en cuenta que el fiador también garantiza la deuda con la totalidad de su patrimonio, es decir, que el acreedor puede ejecutar sus derechos sobre cualquier haber patrimonial que tenga el fiador, hasta satisfacer sus derechos de crédito. El fiador únicamente está obligado a cumplir con el pago de la deuda si el obligado principal no tiene patrimonio para hacer frente a la deuda, es decir, el fiador tiene el derecho de pedir que se persiga los bienes del deudor antes que los suyos, entrando el fiador de manera subsidiaria en caso de no existir capacidad de pago por parte del deudor o que existan saldos a descubierto.

Garantías Reales

Por otro lado de las garantías personales, se encuentran las garantías reales. Estas vienen a ser contrarias a las personales en el sentido de que el acreedor solo tiene como garantía un bien o un grupo de éstos sobre los que puede ejecutar la deuda. Si ella no se viera satisfecha con la ejecución de este bien, no puede el acreedor acudir a una ejecución personal de la deuda, esto sin perjuicio de lo que se pueda resolver en un proceso ordinario sobre saldos a descubiertos.

Se está entonces sobre el supuesto de que el acreedor está con una garantía sobre una cosa específica, la cual debe ser individualizable, es decir, la cosa debe ser cierta y existente, no se puede realizar una hipoteca sobre una cosa inexistente, sino, que la garantía debe ser real y existente, esto en el sentido de que esta debe poder valuar con el fin de que el acreedor conozca de ante mano que el bien puede satisfacer la deuda en caso de impago. De igual manera se habla en la normativa y doctrina la posibilidad de establecer garantías sobre bienes futuros, pero se trata de garantías mobiliarias y no garantías reales.

Dicho esto, debe mencionarse que en general existen dos tipos de garantías reales, una de ellas sería la hipoteca y la otra la prenda, dos elementos que se analizan de manera más detallada a continuación.

Garantía Hipotecaria

Es una garantía que subsiste de la época romana. En el Corpus Iuris Civilis se puede analizar por primera vez la garantía de la hipoteca, concepto jurídico que no ha variado en su definición, al menos no en lo esencial.

La hipoteca o garantía hipotecaria es una garantía que se genera sobre un bien inmueble, es decir, una cosa que por su naturaleza no se puede mover del sitio físico en el que se encuentra. De igual manera tiene que ser realizada por el dueño del bien, es decir, al ser la propiedad un derecho real, solo puede ser ejercido por el titular del bien, tal como lo define el artículo del Código Civil:

Artículo 409: La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia o ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel a cuyo favor se constituye la hipoteca.

Puede dividirse materialmente o reunirse, por una sola vez, el inmueble hipotecado. Pero para efectuar esas mismas operaciones sobre las fincas resultantes, necesita el deudor o dueño del inmueble el consentimiento del acreedor hipotecario, haciendo en cada caso la respectiva sustitución de garantía.

Tratándose de segregaciones de lotes, se procederá como si se tratara de divisiones materiales. En ambos casos, no podrá liberarse porción alguna si no fijan las partes la responsabilidad de las restantes, de acuerdo con el artículo 413. (Agregado por Ley 3363 de 6 de agosto de 1964). (Código Civil, 1887, pág.70).

Tal como se menciona, lo normal es que sea el mismo deudor el que constituya la garantía real sobre su inmueble, sin embargo, es probable que una tercera persona se la que preste su

inmueble para que se afecte su propiedad con la garantía en favor del deudor, así lo menciona el autor Brenes Córdoba:

Hipoteca es un derecho real constituido sobre un inmueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Lo más común es que el deudor sea el hipotecante, como dueño del inmueble; pero bien puede ocurrir que un tercero que nada debe, preste al deudor "su garantía real". En este último caso, si para satisfacer la obligación la cosa hipotecada se vende, o su dueño para evitar la venta verifica el pago, el que prestó la garantía se subroga en los derechos del acreedor, en la proporción en que satisfaga la deuda. (Brenes, 1906, pág.158).

Debe mencionarse que la garantía real no constituye por sí sola un derecho real, es decir, cuando se da un bien en garantía, éste no sale del patrimonio del deudor hasta que no sea necesario ejecutar la garantía para el pago de la deuda, por tanto, el acreedor no tiene ningún derecho sobre el bien en garantía, más que el hecho de la preferencia para que se satisfaga su derecho de crédito ejecutando el bien, tal como se lee a continuación:

La constitución del gravamen no da al acreedor facultad alguna para gozar del bien hipotecado: sólo le concede privilegio para que con su producto se pague el monto de su crédito. El dueño del inmueble permanece en posesión de él y puede ejercer todos los atributos del dominio compatibles con el derecho de la persona a cuyo favor se ha establecido la seguridad. (Brenes, 1906, pág.160).

De igual manera, debe mencionarse que el acreedor tiene una seguridad suficiente de que su derecho de crédito será satisfecho debido a que la garantía recae sobre el bien y lo persigue a donde sea, es decir, cuando un bien es vendido teniendo un gravamen de una garantía, ésta la persigue. El nuevo dueño no puede decir que él no es deudor y que no tiene que soportar la garantía, sino que, debido al principio de publicidad registral, el nuevo dueño debe conocer de antemano la existencia de la garantía y soportarla; así se expresa:

Como acontece con todos los derechos reales, el gravamen subsiste, aunque la finca se transmita a otra persona. Vencido el plazo y no pagada la deuda, el acreedor ejerce la acción hipotecaria sea quien fuere el poseedor actual. (Brenes, 1906, pág.162).

Tal como se ha mencionado en párrafos anteriores, al ser la hipoteca una de las garantías más comunes y seguras para los acreedores, es de gran importancia para el dinamismo económico. La seguridad que le da el acreedor que la garantía no va a desaparecer con la venta, pues ésta se adhiere al bien como tal y al hecho de que tiene un crédito privilegiado, pues, en caso de quiebra o insolvencia, serán de los primeros satisfechos al tener una garantía real sobre un bien específico.

Queda claro en este apartado por qué debe ser considerada la garantía de hipoteca una garantía real y no así un derecho real sobre el bien, a diferencia de las garantías mobiliarias donde, en primer momento, parece que el acreedor tiene un derecho real sobre las cosas que se dan en garantía; en la hipoteca únicamente se da un privilegio de que su derecho de crédito será satisfecho con el bien que fue dado en garantía.

Prenda

Por otro lado, está la garantía prendaria, que se diferencia básicamente de la hipotecaria porque en esta última recae sobre un bien inmueble y la prenda recae sobre bienes muebles como tal. En caso de bienes muebles registrables, deben hacerse en escritura pública y anotarse el gravamen de la garantía.

La garantía prendaria o prenda debe ser entendida de la siguiente forma, tal como lo establecen algunos autores de gran importancia en los estudios del derecho privado:

El vocablo prenda viene de prender que conserva el significado del verbo prebendere, asir, coger. En castellano antiguo se dijo peño, término que, si bien se aplicaba a toda clase de seguridad real, se refería especialmente a la de muebles. Peño, era el pignus de los latinos, que, según opinión de Cayo, se deriva de pugnus, el puño, porque las cosas dadas en prenda se entregaban con la mano, como muebles que son.

La prenda es un derecho real establecido en un bien mueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena a su preferencia del pago.

También se designa con ese nombre el objeto mismo dado en garantía y aun el contrato en que se establece el mencionado derecho. (La prenda, 2006, pág.35).

El hecho de que la prenda pueda ser realizada sobre cualquier bien mueble, no genera inseguridad para el acreedor, pues se considera que la hipoteca, por ejemplo, es segura debido a que se inscribe en el registro público y se registra la afectación, empero, en caso de las prendas de bienes no son registrables, éstas serán inscritas en un registro de prendas, para poder tener seguridad jurídica:

Artículo 537.- Las prendas en las que se ofrezcan como garantía vehículos automotores, buques o aeronaves, deberán ser constituidas en escritura pública. Las que se constituyan en relación con otros bienes muebles de distinta naturaleza, podrán ser otorgadas en documento público o privado o en fórmulas oficiales de contrato. En estos dos últimos casos, se necesitará la firma del deudor debidamente autenticada por un notario público.

El deudor conservará, a nombre del acreedor pignoraticio, la posesión de la cosa empeñada y asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario; además, responderá por los daños que sufran las cosas y no provengan de caso fortuito, fuerza mayor ni de la naturaleza misma de los objetos. Como prueba del depósito, servirá el documento o certificado que acredite la constitución de la prenda o la certificación del Registro de Prendas. (Código de Comercio, 1964, pág.231).

De igual forma como funciona con la hipoteca, la constitución de una garantía prendaria no constituye un derecho real para el acreedor. Esto debido a que el único privilegio que tiene el acreedor es que su derecho de crédito será satisfecho por el bien pignorado y que este bien solo podrá funcionar como garantía para esa deuda, es decir, que no se podrá gravar como garantía para ninguna otra deuda, tal como lo establece el Código de Comercio.

ARTÍCULO 540.- Los bienes afectados por prenda, garantizarán al acreedor, con privilegio especial, el importe de la operación y los intereses, comisiones y gastos y ambas costas; en los términos que indique el contrato y las disposiciones de este capítulo.

Artículo 541.- El deudor que hubiere contraído una obligación con garantía prendaria, no podrá gravar los mismos bienes para garantizar otra deuda, sin advertir en el nuevo contrato que existen el o los gravámenes anteriores. Si el deudor omitiere esa advertencia al constituir la garantía prendaria en el nuevo documento, no expresare que existen otros gravámenes de orden preferente, será considerado reo de estafa y castigado conforme con las disposiciones del Código Penal.

El Registro no inscribirá documento alguno en que se constituya un gravamen de prenda, sin revisar previamente bajo su responsabilidad los libros de la oficina, para ver si existe inscrito o presentado algún contrato anterior sobre los mismos bienes. En caso de duda en cuanto a la identificación, el Registro exigirá antes de practicarse la inscripción, la aclaración necesaria de parte de los contratantes. (Código de Comercio, 1964, pág.236).

Finalmente y como se mencionó, las prendas tienen un registro único para poder establecer una garantía especial para los acreedores, esto es, que cuando un bien esté dado en prenda y se quiera constituir otro gravamen, la existencia del registro no lo va a permitir. El registro de prendas se regula de la siguiente forma:

Artículo 551.- El Registro General de Prendas tendrá su asiento en la capital de la República y forma una dependencia del Ministerio de Gobernación. En los libros del Registro deberá constar todo el movimiento de los contratos garantizados con prenda, celebrados en el país. El Registro General tendrá el control de todos los Registros de prendas establecidos. Cada Registro de Prendas llevará un libro diario en el que se consignarán los asientos de la presentación de los documentos con indicación de la hora y fecha, en numeración corrida y sin dejar espacio entre ellos. Al margen del documento original, se pondrá referencia del asiento de presentación y fecha, y además irá firmada esa referencia por el empleado encargado de recibir documentos y anotarlos al diario. (Código de Comercio, 1964, pág.265).

Documentos

En este apartado se analiza de manera detallada los diferentes tipos de títulos y documentos que son utilizables en los procesos de cobro judicial, es decir, se analizarán las características de los diferentes títulos ejecutivos como las prendas las hipotecas; entre otros documentos que son exigibles en los distintos procesos de cobro existentes, esto con el fin de establecer cuáles son los principales instrumentos jurídicos utilizados para asegurar una deuda.

Documentos sin Fuerza Ejecutiva

Entre los documentos que pueden ser ejecutados en el proceso de cobro, se encuentran los documentos sin carácter ejecutivo, tal como lo establece el artículo primero de la Ley de Cobro Judicial. “Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella.”

Los documentos sin fuerza ejecutiva puede ser cualquier documento, público o privado que la ley no le dé el carácter de ejecutivo, es decir, no se pueden ejecutar por sí solos, sino, que necesitan de otro trámite para su tramitación.

El requisito para que estos documentos puedan ser ejecutados en el proceso de cobro, es que exista en el documento una obligación dineraria, líquida y exigible, es decir, que ya esté vencido el plazo para hacer efectiva la deuda.

Títulos Ejecutivos

Por otro lado, están los títulos ejecutivos. Son aquéllos que se pueden ejecutar por sí solos, es decir, no es necesario demostrar nada aparte de lo que está establecido en el documento como tal. La Ley de Cobro Judicial establece que los títulos ejecutivos serán definidos de la siguiente forma:

2.2 Títulos ejecutivos

Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste la existencia de una obligación dineraria, líquida y exigible, los siguientes:

- a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.
- b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.
- c) El documento privado reconocido judicialmente.
- b) La confesión judicial.
- e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero, cuando no proceda el cobro en el mismo proceso.
- f) La prenda y la hipoteca no inscritas.
- g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.265).

Entre los títulos ejecutivos es de vital importancia analizar los títulos valores, esto por la importancia que tienen dichos documentos en los procesos de cobros, debido a que en la práctica del comercio son de uso generalizado. Se refiere en todo caso a los documentos como los pagarés, letras de cambio o cheques; entre otros documentos. Se va a mencionar las principales características de los títulos valores en los siguientes párrafos, esto con el fin de esclarecer los elementos de los principales documentos en los procesos de cobros.

Los títulos valores se definen en la doctrina de varias formas, sin embargo, una de las definiciones más aceptas es la que se plasma a continuación:

Título de crédito es un documento formado según determinados requisitos de forma, que obedece a una particular ley de circulación, y que contiene, incorporado, el derecho del legítimo poseedor a una prestación en dinero o en mercancías, que allí es mencionado.

En igual sentido, se ha dicho que el título de crédito es aquel documento, escrito y firmado, nominativo, a la orden o al portador, que menciona la promesa unilateral de pago de una suma de dinero o de una cantidad de mercadería, con vencimiento determinado o determinable; o de consignación de mercaderías o de títulos especificados, y que socialmente, sea considerado como destinado a la circulación, así como aquel documento que venga a constatar, con la firma de uno de los directores, la calidad de socio de una sociedad anónima. (Títulos Valores, 2007, pág.278).

Como se ha mencionado, los títulos valores son títulos ejecutivos por excelencia, esto es debido a que, como se menciona en párrafos supra, los documentos valen por sí solos, es decir, no es necesario buscar en partes externas a lo dicho en el documento para hacer válida la deuda. A esto se le llama principio de literalidad, lo cual es definido por uno de los autores de mayor importancia en esta área, de la siguiente manera:

El Doctor Gastón Certad Maroto, considera a la literalidad como el principio que: "(...) significa que el título contiene una obligación y un correspondiente derecho, conforme al tenor del documento; en otras palabras, el deudor está obligado porque ha escrito y en los límites de cuanto ha escrito". Por esta literalidad, el contenido del derecho se desprende exclusivamente del documento, sin que sea posible que referencias externas influyan sobre éste. (Títulos Valores, 2007, pág.280).

De igual forma, existen otros principios que hacen a los títulos valores de gran importancia y los hacen los títulos ejecutivos por excelencia. Uno de estos principios se trata del principio de circulación que ha facilitado en gran medida el comercio y el movimiento de los valores económicos en la economía nacional, tal como se puede observar en la siguiente cita:

Este principio es fundamental dentro de los títulos valores, ya que estos nacen para movilizar riqueza de una forma eficiente, de modo que la función típica del título valor es realizar la circulación de la legitimación. Por efecto de este principio un determinado título puede pertenecer sucesivamente a varias personas distintas. Esta circulación implica, por tanto, la sustitución de la persona del legitimado; importa pérdida de legitimación por parte de un sujeto y adquisición de legitimación por parte de otro sujeto. (Títulos Valores, 2007, pág.196)

Finalmente, para terminar con las características de los títulos valores, debe mencionarse que se clasifican en tres tipos específicos según el modelo de pago que éstos tienen: títulos al portador, nominativos y títulos a la orden.

Los títulos al portador son definidos como:

Títulos al portador son aquellos que designan como titular a una persona indeterminada, simplemente a la persona que sea portadora del documento. Esta designación puede hacerse

por medio de una cláusula expresa (cláusula al portador), o sin necesidad de cláusula alguna, ya que, en este caso, la falta de toda designación en el documento implica la expedición al portador. (Títulos Valores, 2007, pág.209).

Por otro lado, están los títulos a la orden, los cuales se diferencian del portador porque éstos sí tienen definida a la persona que se le debe pagar, tal como se establece a continuación:

Por título a la orden se entiende, aquel documento que está, al momento de su emisión, intestado a una determinada persona, con la facultad derivada de la ley de un sucesivo cambio en la persona del titular por medio de una declaración unilateral carterá exteriorizada por el último tenedor, declaración que toma el nombre de "endoso", y que debe aparecer en el mismo título o en una hoja adherida a él. La persona a cuya orden se expide el título puede transmitirlo mediante el simple endoso, sin necesidad de conocimiento ni consentimiento por parte del deudor. (Títulos Valores, 2007, pág.211).

Finalmente, se cuenta con los títulos nominativos, los cuales se pueden describir de la siguiente forma:

Títulos nominativos son aquellos que están expedidos a favor de persona determinada y que se transmiten mediante anotación, en su texto y registro de la transmisión en los libros del emisor.

Al igual que en los títulos a la orden, en éstos se debe consignar el nombre de la persona a quien el título se la va a transferir, con la diferencia de que en los primeros esto se hace mediante la cláusula a la orden y además, para los nominativos no basta el endoso, sino que se requiere a la vez, que la transferencia se inscriba en los registros de la entidad emisora. (Títulos Valores, 2007, pág.245).

Por último, debe establecerse cuáles son los requerimientos mínimos para poder emitir un título valor válido, para lo cual debe remitirse al Código de Comercio que establece en su numeral 670, los requerimientos básicos para la validez del título valor. El artículo dice lo siguiente:

ARTÍCULO 670.- Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos valores, tanto los autorizados por la ley, como los consagrados por los usos, deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del título de que se trate.
- b) Fecha y lugar de expedición.
- c) Derechos que el título confiere.
- ch) Lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- d) Nombre y firma de quien lo expide.

Si no se mencionare el lugar de expedición o el cumplimiento o ejercicio de los derechos, se considerará como tal el domicilio del emisor.

La omisión de tales requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento. Cuando un título valor incompleto en el momento de su emisión se hubiere completado contrariamente a los acuerdos celebrados, la violación de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, salvo que éste hubiere adquirido el título con mala fe, o que al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

Caduca el derecho de llenar el título después de un año de emitido.

Esta caducidad no es oponible al poseedor que haya adquirido el título de buena fe. (Código de Comercio, 1964, pág.312).

Documentos de Garantías Reales

Por otro lado, se tienen los documentos que pueden ser ejecutados en la vía del cobro judicial, sin embargo, representan garantías reales, los cuales, como ya se mencionó anteriormente, se trata de hipotecas y prendas. Inicialmente se habla en este apartado de los documentos de hipotecas, sus características y requerimientos para validez.

Hipoteca

Como ya se mencionó anteriormente, la hipoteca es una garantía real que se da sobre un bien específico, es decir, el acreedor garantiza su derecho de crédito con un bien inmueble específico. Esta es una de las garantías y documentos más utilizados, debido a su fácil ejecución.

Hipoteca es un derecho real constituido sobre un inmueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación.

Lo más común es que el deudor sea el hipotecante, como dueño del inmueble; pero bien puede ocurrir que un tercero que nada debe, preste al deudor "su garantía real". En este último caso, si para satisfacer la obligación la cosa hipotecada se vende, o su dueño para evitar la venta verifica el pago, el que prestó la garantía se subroga en los derechos del acreedor, en la proporción en que satisfaga la deuda. (Brenes, 1906, pág.180).

Una de las características que tiene la hipoteca es que la garantía persigue al bien, es decir, ésta subsiste a pesar de que el bien se venda. El bien inmueble es el que soporta la garantía, por lo cual, si este bien es enajenado, seguirá soportando la garantía: *“Como acontece con todos los derechos reales, el gravamen subsiste, aunque la finca se trasmite a otra persona. Vencido el plazo y no pagada la deuda, el acreedor ejerce la acción hipotecaria sea quien fuere el poseedor actual.”* (Brenes, 1906, pág.186).

Otra de las características específicas que mantiene la hipoteca es que son indivisibles, es decir, que pesa sobre todo el inmueble, esto permite la seguridad del acreedor pues evita que el bien se desvalorice.

La hipoteca es indivisible. El gravamen pesa sobre todas y cada una de las partes de que se compone el inmueble: si éste se divide, el adquirente de una parte no puede exigir, sin satisfacer el valor total de la hipoteca, la cancelación parcial de ella, en proporción al tanto que posee. En virtud del mismo principio, el deudor que hace un abono carece de facultad para reclamar la liberación de una parte determinada de la finca. Lo único que puede exigir es que se reduzca, en proporción a lo pagado, la hipoteca en general.

Si así no fuese, el derecho del acreedor estaría seriamente amenazado, puesto que el deudor trataría de libentar la parte mejor para luego enajenarla y abandonar el resto a la ejecución. Distinto es cuando son varias las fincas hipotecadas, porque como cada una tiene su responsabilidad determinada y es independiente de las demás, no existe obstáculo para que el deudor, al reducir la deuda, elija la que ha de ser deshipotecada.

La indivisibilidad de la hipoteca no es, sin embargo, condición absolutamente necesaria, y por lo tanto nada se opone a que los interesados convengan en ciertos arreglos que den por resultado la división de la garantía. (Brenes, 1906, pág.206).

Otras de las características más importantes de las hipotecas es que éstas son accesorias, es decir, sin la existencia de una obligación, no puede existir la garantía hipotecaria.

Siendo así que la hipoteca se rinde para asegurar el cumplimiento de una obligación, su existencia legal está subordinada a la existencia de la obligación que garantiza. Es un accesorio, y en tal concepto no puede existir sin lo principal; por eso, desde el momento en que desaparece la obligación, por cualquiera de los modos porque se extinguen las obligaciones, la hipoteca deja de subsistir. Por la misma razón de ser simple accesorio, la nulidad de la garantía hipotecaria sobrevinida por causa especial a ella, en nada afecta la validez de la obligación garantizada. (Brenes, 1906, pág.212).

Vistas las características más importantes de las hipotecas, es necesario analizar la normativa que viene a regir las disposiciones básicas de las hipotecas para que tengan validez y puedan tener eficacia jurídica. Principalmente debe analizarse cuáles son los requisitos para que se pueda constituir una hipoteca, para esto se debe acudir al Código Civil, en su numeral 409, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 409- La hipoteca se constituye en escritura pública por el dueño de un inmueble, para garantizar deuda propia o ajena.

No es necesaria la aceptación expresa de aquel a cuyo favor se constituye la hipoteca.

Puede dividirse materialmente o reunirse, por una sola vez, el inmueble hipotecario. Pero para efectuar esas mismas operaciones sobre las fincas resultantes, necesita el deudor o dueño del inmueble el consentimiento del acreedor hipotecario, haciendo en cada caso la respectiva sustitución de garantía.

Tratándose de segregaciones de lotes, se procederá como si se tratara de divisiones materiales. En ambos casos, no podrá liberarse porción alguna si no fijan las partes la responsabilidad de las restantes, de acuerdo con el artículo 413. (Código Civil, 1887, pág.198).

Sobre la capacidad para hipotecar y los bienes que no son susceptibles a hipotecas, define el artículo 410 del Código Civil lo siguiente:

ARTÍCULO 410.- Sólo puede hipotecar quien puede enajenar.

No son susceptibles de hipoteca:

- 1.- Los bienes que no pueden ser enajenados.
- 2.- Los frutos o rentas pendientes con separación del predio que los produce.
- 3.- Los muebles colocados permanentemente en un edificio a no ser con éste.
- 4.- Las servidumbres, a no ser con el predio dominante.
- 5.- Los derechos de uso y habitación.
- 6.- El arrendamiento.
- 7.- El derecho de poseer una cosa en cualquier concepto que no sea el de dueño. (Código Civil, 1887, pág.217)

Lo que se puede establecer del artículo anterior es que solo el propietario del bien es el que tiene capacidad para poder constituir una hipoteca sobre el bien específico, a esto se refiere el hecho de que solo el que puede enajenar es el que tiene capacidad para hipotecar. Por otro lado, la normativa rige cuáles son los bienes que quedan cubiertos una vez que se establece la hipoteca, lo cual se lee en el numeral 411 del Código Civil:

ARTÍCULO 411.- La hipoteca de una finca abraza:

- 1- Los frutos pendientes a la época en que se demande la obligación ya exigible.
 - 2- Las mejoras y aumentos que sobrevengan a la finca, así como las agregaciones naturales.
- No se podrá otorgar una reunión cuando las fincas estuvieren hipotecadas independientemente en favor de diferentes acreedores. Cuando solo uno de los inmuebles a reunir fuere el gravado, se entiende ampliada la garantía, a menos que en el mismo acto se estipule lo contrario.
- 3) Las indemnizaciones que pueda cobrar el propietario por causa de seguro, expropiación forzosa y de perjuicios.

4) En los edificios y desarrollos sometidos al régimen de propiedad en condominio, el derecho que sobre los bienes comunes corresponda al propietario de una finca filial.” (Código Civil, 1887, pág.222)

Finalmente, una de las normativas más importantes que regulan las hipotecas es la que impone la invalidez de cualquier convenio que permita al acreedor adueñarse del bien en garantía en caso de pago, es decir, no se permite que la persona acreedora entre en posesión del bien en garantía sin que antes se lleve el proceso de ejecución correspondiente, esto es que se venda judicialmente la propiedad con el fin de pagar la deuda. En todo caso debe ejecutarse la venta judicial y pagar las deudas, no permitiendo la toma de posesión de la propiedad de manera directa por parte del acreedor. Así lo establece el artículo 421 del Código Civil, como se lee a continuación:

ARTÍCULO 421.- Es nula la convención que estipule para el acreedor, en caso de no cumplimiento de parte del deudor, el derecho de apropiarse los bienes hipotecados. (Código Civil, 1887, pág.228)

Garantía Prendaria

Por otro lado, se tienen los documentos referentes a las garantías prendarias. De igual manera se analiza en el apartado las características más importantes de la prenda, posteriormente la normativa que la regula, esto con el fin de esclarecer los elementos básicos que debe tener una prenda para su validez.

El vocablo prenda viene de prender que conserva el significado del verbo prebendere, asir, coger. En castellano antiguo se dijo peño, término que, si bien se aplicaba a toda clase de seguridad real, se refería especialmente a la de muebles. Peño, era el pignus de los latinos, que, según opinión de Cayo, se deriva de pignus, el puño, porque las cosas dadas en prenda se entregaban con la mano, como muebles que son.

La prenda es un derecho real establecido en un bien mueble, para asegurar el cumplimiento de una obligación propia o ajena a su preferencia en el pago. También se designa con ese nombre el objeto mismo dado en garantía y aun el contrato en que se establece el mencionado derecho.

Como sucede en la hipoteca, el derecho real de garantía prendaria se contrae a conferir al acreedor la facultad de hacer que se venda el objeto empeñado, para que con su producto se pueda obtener la satisfacción del crédito, caso de que el deudor no pague la deuda garantizada. (La prenda Cijul, 2006, pág.23)

Al igual a como sucede con las hipotecas, está prohibida la prenda que establezca estipulaciones que permitan a los acreedores a que se quede con la cosa en caso de falta de pago del deudor, es decir, debe necesariamente hacerse la venta judicial para poder hacer valer el derecho de crédito que tiene el acreedor, tal como se analiza en la siguiente cita:

Es prohibida la estipulación que otorgue al acreedor el derecho de quedarse con la prenda o de disponer de ella por sí mismo, si el deudor no cumple su compromiso a su debido tiempo. La razón es que, dada la situación desventajosa y con frecuencia apurada del deudor, al celebrar el contrato, de ordinario abusaría el acreedor imponiéndole una condición que no puede menos de conceptuarse gravosa, si se considera que el mueble siempre se da en prenda por mucho menos de lo que vale. (La prenda CIJUL, 2006, pág.29)

Haciendo alusión a la cuestión normativa que regula las prendas, debe mencionarse primero que nada que la prenda se regula por el derecho comercial, es decir, a pesar de que se encuentran algunas disposiciones en el Código Civil, la mayoría de las regulaciones se dan en el Código de Comercio. Así lo establece el artículo 531 del Código de Comercio, que indica lo siguiente:

Artículo 531.-

Todo préstamo que se efectúe con arreglo a las disposiciones de este capítulo será reputado como una operación comercial, independientemente de las calidades de las partes contratantes, pero no dará lugar a la quiebra si el deudor no fuere realmente comerciante.

De igual manera, el Código de Comercio indica cuáles bienes no son susceptibles a servir de prenda como garantía. Esto sirve para que las garantías que se deban sean bienes dentro del comercio, es decir, existen bienes que no pueden ser embargados, por lo cual no pueden servir de garantía, a lo cual el artículo 532 establece lo siguiente:

Artículo 532.-

No puede ser objeto de prenda los bienes no susceptibles de embargo o de persecución judicial. Se exceptúan los indicados en los incisos 3), 4) y 5) del artículo 984 del Código Civil, en cuanto a la obligación que se contraiga por el precio de adquisición de los artículos que en esa disposición se expresen siempre que la venta se efectúe a plazo. (Código de Comercio, 1964)

Por otro lado, establece el artículo siguiente, es decir, el artículo 533 del Código de Comercio, cuáles son los bienes que son susceptibles para ser puestos en garantías prendarias, para lo cual hace una lista bastante extensa, donde se establece lo siguiente:

Artículo 533.-

Pueden serlo especialmente:

- a) Las máquinas usadas en la agricultura, en fábricas, en talleres o industrias de cualquier naturaleza y las líneas de tranvías, cambia vías, carros, andariveles y demás medios de transporte con sus accesorios, instalados en las fincas para la conducción de personas, materiales o productos. La hipoteca del inmueble no comprenderá esta clase de bienes, salvo pacto en contrario.
- b) Las máquinas y medios de transporte, líneas eléctricas y telefónicas, herramientas y demás bienes muebles usados en la explotación de minas, canteras y yacimientos naturales, así como los productos que se obtengan.
- c) Las máquinas y vehículos de transporte, sin perjuicio del privilegio especial establecido por las leyes y reglamentos del tránsito para los casos de accidentes;
- d) Toda clase de naves, sus aparejos, maquinarias y demás accesorios, sin perjuicio de los privilegios que existan por causa de accidentes;
- e) El mobiliario de hoteles, de espectáculos públicos y de toda clase de establecimientos industriales y comerciales, así como el de las oficinas o de uso privado;
- f) Los animales y sus productos; pero en cuanto a estos últimos, el gravamen sólo podrá comprender los correspondientes a una anualidad desde la fecha del respectivo contrato;
- g) Los frutos de cualquier naturaleza, pero sólo los correspondientes al año agrícola en que el contrato se celebra, pendientes o en pie, o separados de las plantas. La hipoteca de un

inmueble no afectará el privilegio del acreedor prendario sobre los frutos pendientes, aun cuando su crédito haya nacido con posterioridad a la hipoteca; pero para ello es indispensable que la prenda se presente, para su inscripción en el Registro, antes de que se haya notificado al deudor el establecimiento de la ejecución hipotecaria. En este caso el rematario recibirá el inmueble con sus frutos pendientes, pero sujetos éstos al gravamen prendario.

h) Las maderas cortadas y aserradas, en todas sus formas; las mercaderías y materias primas de toda clase; y los productos presentes o futuros de las fábricas o industrias, cualquiera que sea su estado;

i) Las acciones o cuotas de sociedades, títulos-valores del Estado, Municipalidades o particulares; las cédulas hipotecarias y toda clase de créditos pueden ser dados en prenda, pero para que el contrato tenga pleno valor legal, es preciso la entrega de los títulos al acreedor, que tendrá el carácter de depositario, sin que tenga derecho a exigir retribución por el depósito. (Código de Comercio, 1964, pág.29)

Como se mencionó anteriormente, el convenio que permita que el acreedor entre en poder de la prenda por falta de pago es prohibido, esto debido a que para hacer la ejecución de una deuda, debe necesariamente establecerse un proceso de cobro cuando el deudor no cumpla con el pago. Esto se regula en el siguiente artículo:

Artículo 536.-

Es nula toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella en caso de no pago. En el momento de celebrar el contrato puede autorizarse al acreedor para sacar a remate los efectos dados en garantía por medio de un corredor jurado y sin necesidad de procedimientos judiciales. En este caso será obligación del corredor jurado encargado de la subasta, publicar por una sola vez en el Diario Oficial el aviso del remate con ocho días de anticipación, contando entre ellos el de la publicación y remate. El aviso deberá contener por lo menos los siguientes requisitos: día, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate; descripción lacónica de la naturaleza, clase y estado de los bienes objeto de la subasta; base del remate; expresión de si la subasta se hace o no libre de gravámenes o anotaciones. La fecha del remate debe notificarse por escrito al deudor con diez días de anticipación por lo menos. La base para el remate será la fijada en el

contrato respectivo, y si no se hubiere previsto, servirá de base el precio corriente en el mercado el día en que se solicite la venta bajo la responsabilidad del corredor jurado. (Código de Comercio, 1964, pág.324)

Con referencia a la constitución de las prendas, la normativa comercial establece ciertos requisitos, dependiendo de los bienes que se vayan a dar en prenda, esto se establece así con algunos bienes que son registrables, ejemplo los vehículos automotores, así lo establece el artículo 537 se establece lo siguiente:

Artículo 537.-

Las prendas en las que se ofrezcan como garantía vehículos automotores, buques o aeronaves, deberán ser constituidas en escritura pública. Las que se constituyan en relación con los otros bienes muebles de distinta naturaleza, podrán ser otorgadas en documento público o privado o en fórmulas oficiales de contrato. En estos dos últimos casos, se necesitará la firma del deudor debidamente autenticada por un notario público.

El deudor conservará, a nombre del acreedor pignoraticio, la posesión de la cosa empeñada y asumirá las obligaciones y responsabilidades de un depositario; además, responderá por los daños que sufran las cosas y no provengan de caso fortuito, fuerza mayor ni la de la naturaleza misma de los objetos. Como prueba del depósito, servirá el documento o certificado que acredite la constitución de la prenda o la certificación del Registro de Prendas. (Código de Comercio, 1964, pág.328)

Las prendas establecen ciertos privilegios para los acreedores, uno de éstos es que el deudor que hubiese constituido una prenda sobre un bien, no podrá hacerlo otra vez para asegurar otra deuda sin antes prevenir en el documento la existencia de una prenda preferente. Esto le asegura a los acreedores que su derecho de crédito está protegido.

Artículo 541.-

El deudor que hubiere contraído una obligación con garantía prendaria, no podrá gravar los mismos bienes para garantizar otra deuda, sin advertir en el nuevo contrato que existen el o los gravámenes anteriores. Si el deudor omitiere esa advertencia y al constituir la garantía prendaria en el nuevo documento, no expresare que existen otros gravámenes de orden

preferente, será considerado reo de estafa y castigado conforme a las disposiciones del Código Penal.

El Registro no inscribirá documento alguno en que se constituya un gravamen de prenda, sin revisar previamente bajo su responsabilidad los libros de la oficina, para ver si existe inscrito o presentado algún contrato anterior sobre los mismos bienes. En caso de duda en cuanto a la identificación, el Registro exigirá antes de practicar la inscripción, la aclaración necesaria de parte de los contratantes. (Código de Comercio, 1964, pág.213)

Las prendas deben ser registradas en un Registro de Prendas, esto busca que las prendas que recaigan sobre bienes inmuebles tengan cierta publicidad para terceros. Esto se define de esa manera en el siguiente artículo del Código de Comercio:

Artículo 551.-

El Registro General de Prendas tendrá su asiento en la capital de la República y forma una dependencia del Ministerio de Gobernación. En los libros del Registro deberá constar todo el movimiento de los contratos garantizados con prenda, celebrados en el país. El Registro General tendrá el control de todos los Registros de Prendas establecidos. Cada Registro de Prendas llevará un libro diario en el que se consignarán los asientos de la presentación de los documentos con indicación de la hora y fecha, en numeración corrida y sin dejar espacio entre ellos. Al margen del documento original, se pondrá referencia del asiento de presentación y fecha, y además irá firmada esa referencia por el empleado encargado de recibir documentos y anotarlos en el diario. (Código de Comercio, 1964, pág.269)

Finalmente se puede ver en el artículo 554 los lineamientos para la inscripción y traspaso para la certificación de prendas, lineamientos que se ven a continuación:

Artículo 554.-

El contrato de prenda, sus modificaciones, prórrogas, endosos nominativos o cesiones, novaciones, cancelaciones totales o parciales o cualquier otro acto jurídico vinculado con él, deberá constar por escrito y se hará en escritura pública, en los casos en que el gravamen deba constituirse con esta formalidad. El contrato deberá contener el nombre, los apellidos, las calidades y el domicilio del acreedor, si se tratase de una persona física o la razón social o denominación cuando se trate de una persona jurídica. Deberá consignar una descripción

exacta de los bienes dados en garantía, su responsabilidad, la estimación para el remate, la indicación de quién es el depositario, la especificación del seguro si lo hubiere, el lugar de pago del capital y los intereses, la fecha de vencimiento y todos los demás datos indispensables para identificar los bienes dados en garantía y su responsabilidad.

Cuando el certificado o los documentos de prenda no se constituyan en escritura pública, al igual que la inscripción, deberán escribirse con letras, sin números ni abreviaturas, salvo cuando estos formen parte de una marca o distintivo. Todo error, omisión o entrerrenglonadura, deberá ser salvado por nota y los espacios en blanco serán cubiertos con una línea a máquina o con tinta. Lo escrito al dorso del certificado como parte complementaria del contrato, deberá estar respaldado por la firma debidamente autenticadas de quienes lo suscriben.

El certificado de prenda o documento público en que se constituya el contrato, llevará el timbre correspondiente a la operación, según la regla general consignada en el aparte final del inciso 5) del artículo 272 del Código Fiscal, excepto si el timbre hubiere sido agregado y cancelado en el instrumento público donde se haya hecho constar el contrato original. En tal circunstancia, el notario o cartulario pondrá constancia de este hecho en el certificado. En caso de prendas sobre cédulas hipotecarias, sobre prendas inscritas o cuando la prenda se mantenga en poder del acreedor, sólo se pagará el timbre correspondiente al pagaré en que conste la deuda. El registro que verifique la inscripción cancelará el timbre agregado al certificado de prenda.

El papel sellado del certificado de prenda, tendrá las mismas dimensiones y calidad del que se use en los documentos o instrumentos inscribibles en el Registro Público; pero será de los mismos tres valores requeridos para los vales o pagarés, conforme con los artículos 248, 249 y 250 del Código Fiscal. (Código de Comercio, 1964, pág.346)

Distintos Procesos

Como ya se mencionó, hay varios procesos que pueden ser llevados a cabo y cada uno tiene sus particularidades, es decir, tiene lineamientos normativos distintos, diferentes elementos procedimentales que los diferencian uno del otro; esto además de que cada proceso sirve para ejecutar uno u otro documento. En este apartado únicamente se analizarán los diferentes procesos

y se determinará en qué procesos se deben ejecutar cada tipo de documentos. Posteriormente se procederá a analizar con mayor detenimiento el proceso como tal, sus etapas, plazos y demás.

Básicamente los procesos consisten en tres tipos, siendo de éstos, uno de poco uso y que prácticamente se trata de un proceso accesorio. Los procesos referidos se tratan de: proceso monitorio, el proceso de ejecución de hipoteca o prenda y el proceso sumario. Este último ha quedado un poco en rezago, pues funciona como un proceso accesorio donde se pueden ejecutar deudas dinerarias, líquidas y exigibles cuando no aplique para el proceso sucesorio, esto como se verá más adelante, prácticamente no se da, por lo cual no será tratado de manera profunda.

La necesidad de determinar las características de los procesos deviene de que la garantía de éstos puede variar según el tipo del proceso que se trate. Es por eso que las herramientas para recuperar estos bienes en garantías pueden tener ciertas singularidades y para poder entender de manera correcta las herramientas atinentes a la recuperación material de las garantías, resulta necesario el analizar con anterioridad los tipos de procesos que se encuentran a nivel nacional para los procesos de cobros.

Proceso Monitorio

El proceso monitorio, como se ha mencionado a lo largo de la presente investigación, es el idóneo para poder ejecutar documentos donde consten una deuda dineraria, líquida y exigible con fuerza ejecutiva o sin ella. Este es el proceso que vendrá a sustituir los antiguos procesos ejecutivos y monitorios que regían desde 1990 con el Código Procesal Civil. Empieza a regir en el año 2008 con la aprobación de la Ley de Cobro Judicial, tal como se puede ver en la siguiente cita:

Pese a mantener el nombre de un proceso anterior, presente en el Código Procesal Civil, se debe tener en claro que es prácticamente la única similitud, ya que el proceso es completamente distinto, al igual que su finalidad.

Con la entrada en vigor de la Ley de Cobro Judicial, el nuevo proceso monitorio sustituye por derogación al proceso sumario ejecutivo y al antiguo proceso monitorio, presentes en el Código Procesal Civil. Se unifica el procedimiento de cobro de las obligaciones personales. (Quesada, 2010, pág.37)

Por otra parte, entendido lo anterior, debe analizarse cuáles son los documentos que pueden ser presentados en los procesos monitorios. Es por eso que en el artículo siguiente se define cuáles documentos se pueden exigir en éste:

Artículo 1.1 Procedencia. Mediante el proceso monitorio se tramitará el cobro de obligaciones dinerarias, líquidas y exigibles, fundadas en documentos públicos o privados, con fuerza ejecutiva o sin ella. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.27)

Del artículo anterior se desprenden varios elementos por analizar, por ejemplo, se establece que las obligaciones deben ser dinerarias, pero la moneda no está definida, por tanto, debe considerarse que debe ser moneda de circulación legal. De tal forma lo entiende el siguiente autor:

Lo primero que deja en claro el artículo anterior, es que la obligación que se debe desprender del documento es una obligación dineraria. Al no haber ninguna especificación al tipo de moneda en la normativa, se podría usar la moneda de circulación nacional o extranjera, sin que esto trajera alguna consecuencia o complicación. Sin embargo, un problema grave se presenta cuando la moneda utilizada en la obligación dineraria no es mencionada del todo. A pesar de tener un monto que podría ser líquido y exigible, no se sabe con exactitud a qué moneda hace referencia dicho monto. En tales casos la jurisprudencia ha dicho, alegando el carácter riguroso del derecho cambiario, que no es posible aceptar una suposición sobre a qué tipo de moneda se hace referencia; por lo contrario, señala que “...*La ausencia de la estipulación sobre el tipo de moneda determina el desconocimiento de la suma de dinero a pagar exigida por el legislador cambiario, pues incluso al no indicarse el tipo de moneda perfectamente podría dar lugar a incertidumbre sobre cosas fungibles y no necesariamente dinero...*”. (Quesada, 2010, pág.47)

De igual manera establece el artículo que la deuda debe ser líquida, es decir, que el monto debe ser cuantificable. No puede ser un monto abstracto, es decir, debe estar expreso o al menos calculable al momento del cobro. Así lo explica el autor en esta cita:

Prosigue el artículo mencionado que debe tratarse de una obligación líquida; el concepto de liquidez hace alusión a la existencia de una suma cuantificable. La razón de dicho requisito es que todo deudor pueda conocer con exactitud el monto de la obligación dineraria. (Quesada, 2010, pág.49)

Finalmente, se establece la condición de que la deuda sea exigible, es decir, que el plazo para hacer efectiva la deuda ya haya llegado, por lo cual, si una deuda aún tiene plazo para ser cobrada, no se puede ejecutar en la vía judicial.

Por último, señala el artículo que debe tratarse de una obligación exigible. El tema de la exigibilidad tiene tal relevancia que inclusive se menciona como causa de oposición, tanto para los procesos monitorios como para los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria. La exigibilidad está directamente relacionada con el vencimiento, una vez transcurrido el plazo otorgado para realizar el pago, sin que este sea efectuado, la obligación se vuelve exigible. (Quesada, 2010, pág.62)

El tema de la fuerza ejecutiva es un aspecto que debe explicarse de igual manera. Básicamente consiste en que el carácter ejecutivo no hace necesario que se dé un depósito de garantía para solicitar el embargo preventivo. En el caso de los documentos que no son ejecutivos, sí se debe hacer un depósito de garantía, tal como se lee a continuación:

Además, el artículo 1.1 de la misma Ley, señala que el título puede ser ejecutivo o carecer de dicha fuerza. Como se señaló anteriormente, el proceso monitorio está diseñado para el cobro de las obligaciones personales, sin atención al tipo de título en que se funden. Para la elección de la vía procesal oportuna, no tiene menor importancia si se tratara de un título ejecutivo o uno sin fuerza ejecutiva. Mientras estemos dentro del ámbito de las obligaciones dinerarias personales, la vía que corresponderá será la monitoria. Sin embargo, la fuerza ejecutiva tiene una gran relevancia para la solicitud de la medida cautelar de embargo preventivo, ya que cuando se trata de títulos con dicha fuerza, se puede gestionar desde el escrito de demanda, sin que sea necesario efectuar el depósito de garantía. Por lo contrario, cuando un título no tiene fuerza ejecutiva, es necesario efectuar el depósito de garantía para solicitar un embargo preventivo para que este sea gestionado desde el escrito de demanda o bien esperar a que la resolución intimatoria adquiera firmeza. (Quesada, 2010, pág.69)

Por otro lado, se establecen los documentos que tienen carácter ejecutivo y que podrán ser tramitados en los procesos monitorios. Estos vienen a sustituir a los que se podían llevar en los antiguos procesos antes de entrar a regir la Ley de Cobro Judicial. Son los siguientes:

Artículo 2.2 Títulos Ejecutivos. Son títulos ejecutivos, siempre que en ellos conste una obligación dineraria líquida y exigible, los siguientes:

- a) El testimonio de una escritura pública no inscribible, debidamente expedida y autorizada, o la certificación de este testimonio.
- b) La certificación de una escritura pública, debidamente inscrita en el Registro Nacional.
- c) El documento privado reconocido judicialmente.
- d) La confesión judicial.
- e) Las certificaciones de resoluciones judiciales firmes que establezcan la obligación de pagar una suma de dinero.
- f) La prenda y la hipoteca no inscritas.
- g) Toda clase de documentos que, por leyes especiales, tengan fuerza ejecutiva”. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.79)

Las características del documento para que puedan ser ejecutados en el proceso monitorio, están establecidas en la Ley de Cobro Judicial, la cual indica lo siguiente:

Artículo 2.1 Documento. El documento en que se funde un proceso monitorio dinerario deberá ser original, una copia firmada certificada cuando la ley lo autorice o estar contenido en un soporte físico, en el que aparezca, como indubitable, quién es el deudor, mediante la firma de este o la firma a ruego con dos testigos instrumentales o cualquier otra señal equivalente. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.87)

Un elemento importante para analizar es la cuestión de la firma. Nace la duda de lo que pasaría si no existiera en el documento la firma del deudor, para lo cual se acude a la siguiente cita para clarificar el asunto:

Queda en claro con el artículo anterior que el documento debe contar con la firma del deudor. La ausencia de dicho requisito no genera ejecutividad, sino que sin la firma estamos frente a la inexistencia de la obligación. Se debe acudir a la declaración anticipada de parte para obtener una confesión y reconocimiento del documento, de lo contrario, no se podría cursar un proceso cobratorio. (Quesada, 2010, pág.132)

Proceso de Ejecución

El otro tipo de proceso que se lleva a cabo en virtud de la Ley de Cobro Judicial, es el proceso de ejecución, que se divide en: el proceso de ejecución de sentencia y el proceso de ejecución de hipoteca y prenda. Sin embargo, el primer proceso no es de cobro como tal, sino, que la Ley de Cobro Judicial funciona de manera supletoria, como se indica a continuación:

Existen dos tipos de procesos de ejecución: las llamadas ejecuciones de sentencia y las ejecuciones puras. Las ejecuciones de sentencia no son procesos cobratorios en sí, en realidad, los títulos ejecutorios mencionados en el Artículo 630 del Código Procesal Civil, a excepción del inciso 3), son documentos para iniciar el procedimiento de ejecución que corresponda a la conducta impuesta, sin descartar la posibilidad de que puedan contener, sumas líquidas y exigibles a favor de alguna de las partes. En tales casos y acorde con el numeral 692 del Código Procesal Civil, lo que aplica cuando existe una ejecución de sentencia con cantidad líquida, es simplemente el embargo, avalúo y remate de los bienes, y es aquí cuando la normativa de la Ley de Cobro Judicial, aplica como norma supletoria. En resumen, pese a no ser procesos de cobro judicial, se rigen por la normativa de la Ley de Cobro Judicial en lo relativo del embargo, avalúo y remate. (Quesada, 2010, pág.49)

Explicado lo que debe entenderse en los procesos de ejecución de sentencia, donde la Ley de Cobro Judicial funciona de manera accesoria, pero lo referente a los procesos de ejecución pura, es decir, de hipoteca y prenda, debe indicarse que en todo lo que refiere al tema procedimental, los trámites son iguales, por lo cual no se hace diferencia entre un proceso y otro:

Por su parte, los títulos ejecutorios que estaban regulados en el inciso 3) del artículo 630 del Código Procesal Civil, se trasladan al numeral 8 de la Ley de Cobro Judicial. Ellos son: la hipoteca y la prenda. Los procesos que originaban estos títulos anteriormente eran regulados de forma separada, sin embargo, al tratarse de supuestos muy similares, donde se otorga una garantía real sobre un bien para garantizar una deuda, lo único que cambia es la naturaleza del bien dado en garantía. Esto no es razón suficiente para hacer distinción en la forma en que se deben desarrollar dichos procesos. Es por ello que se establecen normas comunes para la hipoteca y la prenda, lo cual facilita la labor de administración de justicia. (Quesada, 2010, pág.72)

Hipoteca Común

En los procesos de ejecución de hipoteca, existen básicamente tres tipos de documentos que pueden ser ejecutados. Estos son tipos de hipotecas que tienen sus características específicas, los cuales se pueden ejecutar en el proceso de ejecución de hipoteca: la hipoteca común, la cédula hipotecaria y la cédula legal. En este proceso se analizarán las hipotecas comunes:

La hipoteca común es un contrato que se debe otorgar en escritura pública, aun cuando la suscriba únicamente el deudor. Dicha escritura debe estar debidamente inscrita en el registro público, para que se obtenga el privilegio de garantía real. El requisito de inscripción tiene fundamento en el Código Notarial y la jurisprudencia. Antes de la entrada en vigencia del Código Notarial, la tesis dominante sobre el tema de la inscripción de la hipoteca era distinta, bastaba con la simple anotación de la hipoteca, más la renuncia de trámites del proceso ejecutivo, para que se ejecutara el cobro por la vía de la ejecución pura; sin embargo, con la entrada en vigencia del Código Notarial y con el transcurso del tiempo establecido en su transitorio IX, el criterio dominante de la jurisprudencia, se apega a la disposición legal de que toda hipoteca debe estar inscrita. Al respecto indica el Tribunal Primero Civil que “...la simple anotación no basta para dar curso como hipotecario...” (Quesada, 2010, pág.98)

La necesidad de que la hipoteca común esté inscrita en el registro público, es un requisito sine qua non para ser ejecutado en la vía del proceso de ejecución, en caso de que la hipoteca no esté inscrita. Eso no quiere decir que no se pueda llevar a proceso de cobro, sino, que se maneja como un título ejecutivo y se procederá con el proceso monitorio.

Las hipotecas no inscritas o las que simplemente se encuentran anotadas, pierden la calidad de título ejecutivo y por tanto el privilegio de ejecución sobre lo grabado. Sin embargo, el artículo 2.2 inciso f) de la Ley de Cobro Judicial, le otorga carácter de título ejecutivo, el cual puede ser ejecutado por la vía del monitorio. (Quesada, 2010, pág.12)

En el caso de la obligación de que las hipotecas estén inscritas, existe una excepción. Se trata cuando la hipoteca se realice o recaiga sobre un bien inmueble que no está inscrito en el registro público de la propiedad:

Existe una excepción a la inscripción de la hipoteca común, es el caso en el que la hipoteca recaiga sobre un bien inmueble no inscrito en el Registro Nacional, en cuyo caso señala la jurisprudencia que: "... Esa garantía legal tiene el mismo tratamiento de las hipotecas sobre fundos inscritos, con la única diferencia de la publicidad registral... Es imposible exigir ese requisito cuando la garantía recae sobre inmuebles no inscritos, pues a nadie se le puede obligar a lo imposible. Así se ha resuelto desde vieja fecha y la jurisprudencia permite tramitar como ejecución pura un hipotecario sobre una finca sin inscribir, pero para proteger a terceros, debe practicarse el embargo sobre el inmueble...". Con la Ley de Cobro Judicial, toda hipoteca sobre finca no inscrita debe ser tramitada como ejecución pura, e inclusive, de ser necesario, se debe ordenar de oficio el embargo sobre el fundo de previo a ordenar la subasta. (Quesada, 2010, pág.156)

Finalmente, sobre las hipotecas comunes, para que puedan ser ejecutadas en esta vía, deben haber cumplido el plazo establecido, sin que se haya honrado la deuda, esto es, que haya impago de la obligación. Así lo define el siguiente autor:

Para que se presente la exigibilidad requerida para ejecutar una hipoteca, debe haberse cumplido el plazo estipulado, sin que se honrara la deuda que fue garantizada. Existen otras formas en que la deuda se vuelve exigible antes del vencimiento original, y es cuando se pacta el pago en tractos sucesivos. En el contrato se estipuló de previo que el incumplimiento de los pagos periódicos origina que la totalidad de la deuda sea líquida y exigible. Esto es lo que se conoce como vencimiento anticipado, donde existen otras formas en las que se puede pactar y producir vencimientos anticipados, por ejemplo: se pueden incorporar cláusulas de vencimiento referentes al incumplimiento de pago de tributos municipales y pólizas; entre otros. Con respecto al tema de las cláusulas de vencimiento, señala el doctor Gerardo Parajeles Vindas que: "...La jurisprudencia no cuestiona la viabilidad de esas cláusulas. No obstante, pueden ser desvirtuadas en el mismo proceso de ejecución para evitar el remate...". (Quesada, 2010, pág.176)

Cédulas Hipotecarias

Otro de los documentos que se puede ejecutar en esta vía son las cédulas hipotecarias, las cuales son títulos valores que pueden transmitirse mediante endoso. Estos documentos no son

garantía necesaria de una deuda anterior, sino, que el dueño de un inmueble puede crear la cédula hipotecaria y posteriormente con ésta endosarla a un acreedor para garantizar una deuda.

Las cédulas hipotecarias son títulos valores y por lo tanto, tiene la facultad de ser transmisibles por endoso; dicho carácter hace imposible entrar a discutir la validez de la escritura pública que originó la cédula hipotecaria y mucho menos el endoso. La creación de las cédulas hipotecarias se lleva a cabo gracias a la solicitud expresa del propietario de emitir cédulas hipotecarias que afecten a una finca de su propiedad; no es necesario que sean otorgadas para garantizar una obligación. Al respecto señala la jurisprudencia que: “...El propietario del inmueble no requiere de una operación u obligación previa para solicitar la cédula hipotecaria al Registro Público. Lo puede hacer sin razón o motivo alguno. Su función, una vez emitida, es circular mediante endoso y en su ejecución se limita al remate del inmueble. Cualquier problema de fondo debe acudir a la vía administrativa...” (Quesada, 2010, pág.202)

Es el artículo 8 de la Ley de Cobro Judicial el que establece que las cédulas hipotecarias son idóneas para poder ser ejecutadas en la vía del proceso de ejecución, tal como se ve a continuación:

El artículo 8 de la Ley de Cobro Judicial, establece que las cédulas hipotecarias son títulos idóneos para establecer un proceso de ejecución pura: ...constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias, y sus cupones de intereses.... (Quesada, 2010, pág.208)

Una de las características más importantes que se debe mencionar de las cédulas hipotecarias es el hecho de que éstas, en caso de que se desmejore la garantía el acreedor, no pueden perseguir el patrimonio del deudor, es decir, solo se puede perseguir la garantía sobre la que pesa la cédula hipotecaria. Dichas características se pueden ver:

Es de suma importancia mencionar que el artículo 12 de la Ley de Cobro Judicial, pese a ser una norma de aplicación general para la ley citada, no es aplicable para las cédulas hipotecarias. Dicha norma regula los supuestos en que la garantía se ha desmejorado o se ha extinguido y abre la posibilidad para que el acreedor pueda perseguir otros bienes del deudor. Cuando se trata de ejecuciones sobre garantías reales, una vez ejecutadas, el tribunal establecerá un saldo al descubierto y una vez firme la resolución, los acreedores

pueden perseguir otros bienes del deudor en el mismo proceso. Sin embargo, en virtud del artículo 426 del Código Civil, “Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado en cédulas, sin que nadie, ni aún el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda...”. En las cédulas hipotecarias solamente responde el bien dado en garantía y ni el deudor ni el dueño del inmueble quedan obligados personalmente; esto imposibilita establecer un saldo al descubierto. No obstante, el recurso que poseen los acreedores de las cédulas hipotecarias para que su garantía no sea desmejorada, está contemplado en el artículo 437 del Código Civil, según el cual, si el poseedor de la finca no la cuida o atiende como es debido y con ello se desmejora la garantía, cualquier dueño de cédulas puede pedir que se quite al poseedor la administración de la finca y se dé a otra persona. (Quesada, 2010, pág.209)

Hipoteca Legal

Finalmente, el tercer y último documento que puede llevarse en el proceso de ejecución son las hipotecas legales, las hipotecas legales son gravámenes que se dan por disposición de ley. Además, no requieren de su inscripción para su validez.

El artículo 8 de la Ley de Cobro Judicial, incorpora las hipotecas legales, al señalar que: “...Las hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción, tienen la misma eficacia...”. En el artículo, se señala la existencia de una disposición legal como origen de este tipo de hipotecas. Toda hipoteca legal es un gravamen real por imperativo de ley, que requiere de norma expresa que así lo posibilite. (Quesada, 2010)

Existen cuatro supuestos donde se dan las hipotecas legales, la cuales deben analizarse de manera profunda:

1. Artículo 20 de la Ley Reguladora de la Propiedad en Condominios. “La finca filial quedará afectada, como garantía, en forma preferente y desde su origen, por el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias que el propietario llegue a tener con el condominio. Las cuotas correspondientes a los gastos comunes, adecuadas por los propietarios, así como las multas e intereses que generen, constituyen un gravamen hipotecario sobre la finca filial solo precedido por el gravamen referido al impuesto sobre bienes inmuebles...”.

2. Artículo 12 de la Ley General de Agua Potable. “La deuda proveniente del servicio de cañerías impone hipoteca legal sobre el bien o bienes en que recae la obligación de pagarlo”.

3. Artículo 70 del Código Municipal. “Las deudas por tributos municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles”.

4. Artículo 13 de la Ley General de Caminos Públicos. “Las sumas adeudadas por concepto de detalles de los caminos vecinales, constituyen un gravamen real de carácter legal sobre los bienes de las personas obligadas al pago. En todo acto de disposición de estos, va implícito aquel gravamen y el adquirente contrae las mismas obligaciones que pesan sobre el transmitente para el pago de la suma adeudada”. (Quesada, 2010, pág.197)

Anteriormente a la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, se consideraba que no se podía tramitar este tipo de documentos en los procesos de ejecución. Con la entrada en vigencia de dicha ley, queda zanjada la problemática y es evidente que las hipotecas legales pueden ser tramitadas por la vía de ejecución.

El artículo 8 de la Ley de Cobro Judicial, junto con la derogación del numeral 422 del Código Civil, termina con la discusión que se había planteado sobre la vía procesal correcta para ejecutar este tipo de hipotecas legales. La jurisprudencia dominante, hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley de Cobro Judicial, señalaba que no podían ejecutarse este tipo de hipotecas por la vía hipotecaria, ya que uno de los requisitos para poder tramitar una hipoteca por esta vía era la renuncia expresa de los trámites del proceso ejecutivo. La discusión queda totalmente superada con un pronunciamiento bastante claro del Tribunal Primero Civil en el que se indica, “...La ley de Cobro Judicial diseña únicamente dos procesos: 1) el monitorio se destina para reclamar obligaciones personales, tengan o no condición de títulos ejecutivos. 2) el de ejecución para obligaciones dinerarias reales, el cual incluye la hipoteca y la prenda. Por otro lado, se debe distinguir entre “título ejecutivo” y “título ejecutorio”. Los primeros están previstos por el legislador y deben reunir los requisitos legales, como los dispuestos en el artículo 2.2 de la ley de cobro y normas especiales. Por el contrario, los títulos ejecutorios están clasificados en el numeral 630 del Código Procesal Civil; entre ellos, la hipoteca y la prenda. La hipoteca, por su parte, tiene tres modalidades: la común, por cédula y la legal. Bajo el modelo del Código Procesal

Civil, antes de la entrada en vigencia de la ley de cobro, las dos primeras hipotecas se tramitaban como ejecuciones, pero por vía jurisprudencial, para la legal se acudía al sumario ejecutivo simple. Ese criterio de la jurisprudencia quedó totalmente superado con la redacción del actual artículo 8 de la ley de cobro, pues en esa norma se le otorga a la hipoteca legal los mismos efectos de una hipoteca común inscrita en el Registro o una cédula hipotecaria debidamente expedida. En otras palabras, las hipotecas legales derivadas del Código Municipal se deben tramitar como procesos de ejecución y no como monitorios...”. (Quesada, 2010, pág.196)

La ejecución de hipotecas legales tiene un problema bastante significativo, el hecho es que, al no existir publicidad y al hacerse un proceso de cobro, estas hipotecas no tienen privilegio de cobro, es decir, si existen otras garantías reales con publicidad, estas últimas tendrán prioridad.

La hipoteca legal no constituye un privilegio de pago prioritario; en caso de existir otras obligaciones de carácter real que estén siendo ejecutadas, prevalecerá el principio de publicidad y se actuará como a derecho corresponda y se imputarán los pagos respetando el orden, según corresponda. Si bien la hipoteca legal no es un privilegio de pago, se debe indicar que constituye una preferencia de persecución, sobre el bien que genera la obligación dineraria y que gracias a dicha preferencia, se conserva el privilegio para perseguir el inmueble independientemente de su propietario. Una vez generada la obligación por la cual se crea la hipoteca legal, aún si el bien está siendo rematado, e inclusive después de ser rematado, el mismo puede ser perseguido sin atención al propietario. (Quesada, 2010, pág.215)

Finalmente, las hipotecas legales tienen otra problemática importante, se trata de que la habitación familiar puede ser perseguida por las hipotecas legales, es decir, la habitación familiar por lo general está exoneradas de cualquier persecución por deuda, es decir, las habitaciones familiares son inembargables. Así:

Un tema también controvertido con respecto a las hipotecas legales es si éstas pueden perseguir propiedades afectadas por el régimen de habitación familiar. En tales casos, debe privar la publicidad registral y si el bien estaba afectado por el régimen antes de generarse la obligación dineraria que crea la hipoteca legal, esta no puede perseguir dicho bien; salvo que se pruebe que haya mediado mala fe y que dicha afectación se realizó para evadir el

pago de obligaciones. La Procuraduría General de la República concluyó sobre el tema que “...en criterio de la Procuraduría General, la afectación de un inmueble al régimen de habitación familiar (artículos 42 y siguientes del Código de Familia) impide que este bien pueda ser perseguido por las municipalidades a efecto de satisfacer deudas derivadas del no pago de impuestos municipales. De suerte tal que sea inaplicable, para este caso, la hipoteca legal preferente que regulan los artículos 70 del Código Municipal y el 28 de la Ley de Impuesto sobre Bienes inmuebles ...”. Este criterio se adapta al fin proteccionista establecido en la figura del régimen de habitación familiar. (Quesada, 2010, pág.167)

Por otro lado se tienen las garantías prendarias que, de igual forma, tienen que ser tramitadas en los procesos de ejecución. En este caso se tienen dos tipos de garantías prendarias que se pueden tramitar en este proceso: las prendas comunes y las prendas legales. En el caso de las prendas que no estén inscritas, serán ejecutadas en el proceso monitorio, al igual como funciona con las hipotecas no inscritas, lo que quiere decir que las prendas que se pueden tramitar en el proceso de ejecución, son las que estén debidamente inscritas:

Para que sea idóneo y pueda impulsar un proceso ejecutorio prendario, el título prendario deberá ser: un contrato otorgado en escritura pública y debidamente inscrito; a esta clase de títulos prendarios se les llama prenda común. Juntamente con la prenda común el legislador incorpora, al igual que lo hizo con la hipoteca legal, la prenda legal como título prendario. (Quesada, 2010, pág.172)

Prenda Común

Por este lado se tienen las prendas comunes, es decir, las que tienen que darse en escritura pública y ser debidamente inscritas en el registro de prendas. Estas tienen el privilegio de ejecución, entre otras cosas. De esta manera:

Como se señaló, la prenda común se otorga en escritura pública, y debe ser inscrita en el Registro General de Prendas. El privilegio de ejecución se obtiene con la simple inscripción en el registro respectivo del contrato prendario. El título prendario común, es muy similar en sus efectos al de la hipoteca común; ambos generan derechos reales similares, lo que cambia es el bien afectado, que en el caso de la prenda es un bien mueble y en la hipoteca un bien inmueble. Como sucede con la hipoteca común, el acreedor no puede perseguir otros bienes del deudor, distintos al dado en garantía, salvo que, al tenor del artículo 12 de

la Ley de Cobro Judicial, se presente algún supuesto de desmejoramiento o extinción de la garantía, o bien, que una vez ejecutada la garantía real, sin que se haya honrada la totalidad de lo adeudado, y a solicitud de parte actora, se establezca un saldo al descubierto; este, posibilita al acreedor a perseguir otros bienes del deudor distintos al otorgado en garantía. (Quesada, 2010, pág.46)

Prenda Legal

Estas prendas son poco comunes, inclusive se dan en menos ocasiones de como sucede con la hipoteca legal. Básicamente las prendas legales funcionan para garantizar deudas aduaneras por costos de impuestos de importación; entre otros.

Se incorporan las prendas legales como títulos para establecer un proceso de ejecución pura, al tenor del artículo 8 de la Ley de Cobro Judicial. Las prendas legales son supuestos menos comunes que las hipotecas legales. Contemplan una forma de garantizar el pago de deudas aduaneras por concepto de no pago de impuestos por ingreso o por infracción a las reglas de exoneración aduanera. Los efectos de la prenda legal son igualmente similares a los de la hipoteca legal; con la prenda legal, nace un privilegio de pago, mediante el cual se puede perseguir el bien, aún si este cambia de propietario. (Quesada, 2010, pág.175)

Finalmente, existe un tipo de proceso donde se pueden ejecutar deudas dinerarias, líquidas y exigibles que no está amparado en la Ley de Cobro Judicial. Este proceso no es de interés para la presente investigación, pero vale la pena hacer mención rápida del proceso y dónde se regula; así como si el proceso en sí es el sumario establecido en el Código Procesal Civil. Indica que las deudas dinerarias, líquidas y exigibles que no correspondan al proceso monitorio, se ejecutarán mediante esa vía, es decir, el proceso sumario funciona como un proceso accesorio que viene a prevenir el hecho de la existencia de algún documento que no se pueda ejecutar en el monitorio, entonces se pueda acudir a una vía más ordinaria como es el proceso sumario. En este sentido indica el Código Procesal Civil:

103.1 **Ámbito de aplicación y pretensiones.** Estas disposiciones generales se aplicarán a todos los procesos sumarios, sin perjuicio de las reglas especiales previstas para determinadas pretensiones. Por el procedimiento sumario se tramitarán las siguientes:

1. El desahucio y el cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no correspondan al proceso monitorio. (Código Procesal Civil, 2016, pág.178)

Como se mencionó anteriormente, al tratarse de un proceso accesorio en caso de que no se pueda acudir el proceso monitorio, no es de gran importancia para la presente investigación y para lo que se pretende desarrollar con el estudio del tema en cuestión, por tanto no se dará más mención el proceso sumario como tal. A continuación se desarrollarán los dos distintos procesos que se regulan en la Ley de Cobro Judicial, esto con el fin de determinar los momentos procesales, competencia, actuaciones y, en fin, explicar el procedimiento.

De los Procesos

En este apartado se analiza de manera detallada los dos distintos procesos de cobro que se regulan en la Ley de Cobro Judicial. Se estudia de manera profunda elementos de competencia, etapas procesales, requisitos y sentencias; entre otros elementos del procedimiento en cuestión. Se analiza de todas formas el proceso monitorio y el proceso de ejecución, que son, en todo caso los procesos ideales para realizar cobros de deudas dinerarias, líquidas y exigibles.

Proceso Monitorio

Como ya se ha mencionado anteriormente, los procesos monitorios se dan cuando se pueden ejecutar los títulos donde conste una deuda dineraria, líquida y exigible. Dicho título puede tener o no fuerza ejecutiva, lo cual abre más la posibilidad de los documentos que pueden ser ejecutados en dicho proceso.

Dicho lo anterior, debe indicarse que los procesos monitorios tienen características específicas que deben ser evaluadas con detenimiento para poder conocer con mayor claridad cuál es la tramitología del proceso. Eso permitirá que el lector tenga un acercamiento más profundo al tema que se analiza en la presente investigación y pueda entender de manera más amplia lo que se busca responder.

Competencia

Uno de los elementos más importantes en lo que refiere al proceso que debe analizarse de manera más anticipada, es el tema de la competencia. Tómese en cuenta que la competencia se define en cuestión de materia, territorio, cuantía y funcionalidad.

Con lo que refiere a la competencia por materia, ésta se limita a una jurisdicción especial, que es ejecutada por los Juzgados Especializados de Cobro. Esto lo regula así la Ley de Cobro Judicial.

Con referencia a la cuantía, debe indicarse que los Juzgados Especializados de Cobro serán siempre competentes de conocer todo proceso de cobro monitorio, sin importar la cuantía a que se refiera.

Finalmente, lo referente a la competencia por territorio, en caso de cobros siempre serán competentes los juzgados del domicilio del demandado, sin embargo, es común en la práctica que el deudor renuncie a la competencia territorial para que el acreedor pueda ejecutar la deuda en el lugar del domicilio del acreedor. De igual manera debe indicarse que los juzgados no pueden declararse incompetentes por territorio de manera oficiosa, tal como se puede observar:

Por su parte, el criterio de competencia por territorio está regulado en el Artículo 24 del Código Procesal Civil, donde se señala las distintas pautas a considerar dependiendo del tipo de pretensiones de las que se trate. Sin embargo, debe señalarse que la prórroga estipulada en el Artículo 31 del mismo cuerpo normativo, se encuentra vigente y es aplicable al proceso monitorio, por lo tanto, un juez no puede declararse incompetente por razón de territorio de oficio, sino que dicha incompetencia solo puede ser declarada instancia de parte. (Quesada, 2010, pág.237)

Con referencia a la competencia funcional, ésta indica que dentro de los procesos de cobro se pueden crear juzgados especiales para cobrar ciertas deudas específicas. Ejemplo de esto son los juzgados de cobro del Estado. Es un juzgado especial, únicos competentes para conocer este tipo de procesos.

Finalmente nos referimos a la competencia funcional, el artículo 32 de la Ley de Cobro Judicial autoriza a la Corte Suprema de Justicia para designar a uno o varios tribunales con funciones cobratorias específicas. En ese sentido indica el Doctor Jorge López González que: “Los cobros del Estado son de conocimiento de un Juzgado especializado (exclusivo), con asiento en Goicoechea”, ya que “2.- El Juzgado Especial de Cobro del Segundo Circuito Judicial de San José, conocerá de todos los procesos cobratorios en los que sea parte la administración pública y sus empresas”. (Quesada, 2010, pág.249)

Tal como se define en los párrafos anteriores, el tema de competencia es de gran importancia, con lo que se permite saber cuál es el juzgado competente para conocer el proceso en cuestión. Entonces, la competencia es lo primero que debe ser analizado por cualquier persona antes de presentar un proceso de cobro. En resumen, se ve lo siguiente:

La materia es el criterio de competencia que define prioritariamente al juzgado competente. En este sentido, son los Juzgados Especializados de Cobro los competentes para conocer de materia cobratoria sin importar la cuantía. En los circuitos judiciales, donde no existen juzgados especializados los procesos cobratorios, deben ser conocidos por los juzgados civiles que corresponde. Sin embargo, se debe tener presente que las obligaciones agrarias serán de conocimiento exclusivo de los Juzgados Agrarios y que los procesos cobratorios del Estado son de conocimiento exclusivo del Juzgado especializado de cobro de deudas con el Estado, con sede en el segundo circuito judicial de San José. (Quesada, 2010, pág.247)

La Demanda

Sobre este apartado, debe analizarse de manera profunda cuáles son los elementos esenciales que debe contener la demanda monitoria con el fin de que ésta puede ser aceptada en el proceso monitorio, para lo cual la Ley de Cobro Judicial establece en su artículo 3.1 cuáles son los elementos esenciales que debe tener la demanda, artículo que indica lo siguiente:

Artículo 3.1 Contenido de la Demanda. La demanda deberá contener, necesariamente, el nombre y las calidades de ambas partes, la exposición sucinta de los hechos, los fundamentos de derecho, la petición, las sumas reclamadas por concepto de capital e intereses, la estimación y el lugar para notificar a la parte demandada. La parte actora indicará el medio para atender futuras notificaciones; no obstante el Consejo Superior del Poder Judicial, considerando las condiciones socioeconómicas de los usuarios y de infraestructura de las comunicaciones, podrá autorizar el señalamiento del lugar para atender notificaciones en zonas o sectores específicos del país. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.215)

Como se puede desprender de la anterior cita de la Ley de Cobro Judicial, la demanda no solicita requisitos especiales, es decir, se trata de las condiciones lógicas y comunes que debe tener una demanda para ser válida. Se solicita que debe aportar los nombres y calidades de las partes,

la petitoria, las sumas reclamadas que son parte de las peticiones, la estimación y un lugar para notificaciones, es decir, lo común que debe contener la demanda.

En caso de que la persona demanda no tenga alguno de los elementos solicitados, se debe considerar como inamisible, sin embargo, se da un plazo para que la persona demandante pueda corregir la demanda.

La ausencia de cualquier requisito, hace que la demanda se considere defectuosa, por lo tanto y al tenor del artículo 3.2 de la Ley de Cobro Judicial, se otorga un plazo improrrogable de cinco días para que se subsanen los defectos omitidos. Si se cumple el plazo sin ser subsanados los defectos, la demanda se declara inadmisibile.

Desarrollo del Proceso

Resolución Intimatoria

Una vez aceptada la demanda o corregidas los apercibimientos que haga el juez, se dictará la primera resolución, la cual no se trata de un traslado de la demanda, sino de la resolución intimatoria o en otros casos conocida como sentencia anticipada. La resolución intimatoria es entonces una sentencia anticipada, pues se presupone que el demandado no opondrá oposición a la demanda presentada.

Cuando hablamos de sentencia anticipada nos referimos a un gran cambio con respecto a la normativa anterior. La Ley de Cobro Judicial está diseñada de manera tal que se traslada al acreedor la responsabilidad de escoger correctamente el proceso cobratorio que corresponda según el título que posea y, respetando todos los requisitos legales, elaborar la demanda respectiva; se presume una no oposición del demandado y por lo tanto, la resolución intimatoria, inicia con una sentencia anticipada que contempla, una orden de pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En el proceso monitorio basta con el documento y la demanda para proceder a la condena, claro está, que no se suprime el derecho de defensa, ya que el demandado puede oponerse, de ser oportuno, pero dicha oposición sería en contra de la sentencia anticipada. (Quesada, 2010, pág.125)

De igual manera, en la resolución intimatoria se establece el plazo para oposición y el embargo preventivo. En la misma resolución se dispondrá a notificar a la parte demandada en el

domicilio establecido en el título que se ejecuta. Si no existe domicilio, en el título se notificará donde haya indicado la parte demandante.

De la oposición

El artículo 5.1 establece cuáles son los requisitos y efectos del establecimiento de la oposición por parte del demandado. Se da un plazo además para que la persona que es demandada en el proceso de cobro pueda establecer dicha oposición al proceso. De esta forma se trata en la siguiente cita:

5.1 Resolución intimatoria, oposición y efectos

Admitida la demanda, se dictará una resolución que ordene el pago de los extremos reclamados de capital, los intereses liquidados, los futuros y ambas costas. En dicho pronunciamiento se le conferirá un plazo de quince días para que cumpla o se oponga, interponiendo en ese acto las excepciones que considere procedentes. Para fundamentar la oposición, solo será procedente el ofrecimiento de prueba admisible, pertinente y útil, de conformidad con las excepciones interpuestas, en cuyo caso se suspenderán los efectos de la resolución intimatoria, salvo lo relativo a embargos. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.65)

Debe indicarse, en virtud de la anterior cita, que la oposición suspende los efectos que haya generado la resolución intimatoria, es decir, se suspende la obligación del pago del monto y sus intereses mientras se resuelve y se realiza la audiencia oral. El único efecto que no se suspende son los embargos preventivos, pues éstos, al tratarse de mediada cautelar, se mantienen para asegurar el patrimonio para que se pague la deuda.

En el mismo artículo se plantea la posibilidad de establecer ciertas excepciones, sin embargo, no dice cuáles son las que se pueden interponer. Para eso se debe acudir al artículo 5.4, el cual demanda lo siguiente:

Artículo: 5.4 Contenido de la oposición

Solo se admitirá la oposición por el fondo que se funde en falsedad del documento, falta de exigibilidad de la obligación, pago o prescripción, sin perjuicio de las excepciones procesales que establezca la ley. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.89)

En el caso de las excepciones procesales que se pueden interponer, el artículo no hace mención a cuáles son, para lo cual se considera que debe aplicar el Código Procesal Civil de manera accesoria. Es por esto que se debe acudir al artículo 37.3 del nuevo Código Procesal Civil para conocer cuáles son las excepciones procesales que se podrán interponer en esta etapa procesal del monitorio. Este artículo indica lo siguiente:

Artículo: 37.3 Excepciones procesales. Solo son admisibles como excepciones procesales las siguientes:

1. Falta de competencia.
2. Acuerdo arbitral.
3. Litisconsorcio necesario incompleto.
4. Indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.

Serán rechazadas de plano aquellas que sean evidentemente improcedentes y las que se presenten sin prueba o sin su ofrecimiento, cuando esta sea necesaria. Se declarará sin lugar de forma inmediata, cuando se haya ordenado practicar prueba y esta no se haya efectuado en el momento oportuno.

Cuando sea necesario practicar prueba de las excepciones procesales, estas se resolverán en audiencia o en la primera audiencia, según corresponda. En los demás casos, se seguirá el procedimiento incidental fuera de audiencia. (Código Procesal Civil, 2016, pág.79)

De estas excepciones procesales, todas se pueden interponer en el proceso monitorio, excepto la excepción de Litisconsorcio pasivo necesario incompleto, esto debido a que en materia de cobros el actor puede elegir a cuál deudor perseguir si existiera más de uno. En caso de existir un litisconsorcio, éste será de carácter facultativo, entonces, de interponerse dicha excepción, debe rechazarse.

Las excepciones planteadas, tanto las procesales como las de fondo, deben ser resueltas en audiencia oral. De existir alguna procesal, éstas se conocerán primeramente:

Sobre las excepciones materiales o de fondo oponibles, por ser sustantivas, deben ser resueltas en la audiencia oral, en la que de existir, también se resuelven las excepciones procesales, las cuales deben de ser resueltas con prioridad. De acogerse alguna excepción procesal que impida continuar con la audiencia, se debe omitir conocer de las restantes excepciones. (Quesada, 2010, pág.57)

Sobre las falsedades de documento, se puede interponer las excepciones correspondientes, para lo cual indica el 5.6 de la Ley de Cobro Judicial, que la prejudicialidad no suspenderá el proceso de cobro, es decir, la existencia de un proceso penal por documento falso no suspende el proceso de cobro, solo en los siguientes criterios sirve la excepción:

Por su parte, con respecto a la excepción fundada en falsedad, se debe señalar que según el artículo 5.6 de la Ley de Cobro Judicial, la existencia de un proceso penal no suspende el monitorio, y con dicha disposición, es que el demandado desde la perspectiva civil, debe acudir a la defensa fundada en falsedad para poder dejar sin efectos la resolución intimatoria en caso de ser acogida la excepción. Sobre la prueba útil para la presente excepción, indica el Doctor Gerardo Parajeles Vindas que: "...se deberá proponer como prueba útil la pericial caligráfica y algún documento de comparación..." ya que la excepción está pensada para cuestionar la firma estampada en el título a cobrar. (Quesada, 2010, pág.36)

Por otro lado, debe analizarse de manera más detallada cómo se debe proceder cuando se establezca una excepción de prescripción. En este caso debe indicarse lo siguiente:

La prescripción, al igual que el pago, es un modo extintivo de las obligaciones; es la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo. A la luz del artículo 973 del Código de Comercio, el juez no podrá declarar la prescripción de oficio, es necesaria la instancia de parte. En el proceso monitorio, el momento procesal oportuno para oponerla es el de los quince días establecido en el artículo 5.1 de la Ley de Cobro Judicial. Es importante señalar que la prescripción del principal no depende de la relación causal que origina la deuda, sino del título seleccionado para estipularla. A manera de ejemplo, en una deuda que tiene origen en un negocio comercial cuya garantía es de tipo hipotecaria; la prescripción será de diez

años, independientemente del negocio que la originó, ya que la prescripción de las hipotecas está estipulada por ley en diez años. (Quesada, 2010, pág.48)

De igual manera debe indicarse que la excepción de falta de exigibilidad viene a surtir una suerte de excepción genérica que permita a las partes interponer excepciones más acordes al caso concreto, es por eso, que se permite interponer esta excepción para ejercer excepciones como la falta de interés actual o similares:

Resulta clara y muy atinente, la apreciación del doctor Gerardo Parajeles Vindas, ya que la falta de exigibilidad incorpora la posibilidad de oponer otras excepciones no previstas en la ley, entre las que se pueden mencionar: falta de interés actual, derecho, legitimación activa y pasiva. En muchos casos el negocio subyacente es analizable si condiciona la exigibilidad del título; esto, debe determinar el juzgador en cada caso. Sobre la prueba que podría ser útil para respaldar una excepción de falta de exigibilidad, dependerá de los argumentos alegados a la hora de plantear la oposición. (Quesada, 2010, pág.76)

Y finalmente, debe analizarse el caso cuando no exista oposición por parte del demandado, es decir, indicar qué pasa cuando la persona demandada no contesta en los 15 días establecidos o contesta allanándose. Para este criterio se considera lo siguiente:

Existe la posibilidad de que no se presente oposición en el desarrollo de un proceso monitorio al tenor del artículo 5.3 de la Ley de Cobro Judicial “Allanamiento y falta de oposición. Si el demandado se allana a lo pretendido, no se opone dentro del plazo o la oposición es infundada, se ejecutará la resolución intimatoria sin más trámite. Estaríamos dentro de los supuestos señalados en el artículo anterior, cuando el demandado no se apersona, dejando transcurrir el plazo de los quince días sin oponerse, en cuyo caso se entiende que acepta implícitamente el cobro de la obligación produciéndose la firmeza automática del fallo preliminar. De igual manera ocurre cuando la oposición es extemporánea, la parte demandada se allana o bien cuando la oposición es infundada. En dichos casos, en los que no medie oposición, se procede a la ejecución sin más trámite, la sentencia anticipada adquiere firmeza, de allí en adelante el proceso queda en estado de remate, cuyo procedimiento está regulado en el artículo veintiuno y siguientes de la Ley de Cobro Judicial. (Quesada, 2010, pág.97)

Queda claro entonces que en la etapa de la oposición pueden ocurrir muchas cosas, bastantes excepciones que se pueden interponer para poner fin al proceso, o simple el allanarse que dará por cierto todo lo planteado en la demanda inicial. Queda claro que en el momento de la contestación es el único momento procesal oportuno para interponer excepciones. Una vez precluida esta etapa, se tomarán por cierto las aseveraciones establecidas en la demanda, esto debido a que en temas como la prescripción que es un asunto donde solo el demandado puede ejercer ese derecho, el juez no puede declararla de oficio. Por otro lado, recapitular la importancia de la oposición en el hecho de que ésta suspende los efectos de la resolución intimatoria, exceptuando los embargos preventivos, claro está, las excepciones se resolverán en la audiencia oral. Es por eso que a continuación se verá las características de la audiencia oral en los procesos de cobro.

Audiencia Oral

Los jueces tienen por disposición legal establecer si la oposición se debe considerar fundada o infundada. En caso de que la oposición se considere por parte como fundada, se fijará una audiencia oral para conocer las excepciones y la oposición de la demanda como tal. Debe indicarse en este apartado que en la audiencia oral es donde se conocerá sobre las excepciones planteadas y se resolverán en la misma. Además, debe indicarse que los principios de inmediación y oralidad se aplican en todo momento de la audiencia.

Como se mencionó anteriormente, la Ley de Cobro Judicial otorga al Juez el poder de valorar la naturaleza de la oposición y clasificarla en fundada o infundada. Solo en los casos en que la oposición cumple con todos los requisitos para ser considerada fundada, se procede al señalamiento para audiencia oral y pública. En las audiencias orales, están presentes los principios de concentración, inmediación y publicidad. Al respecto se deben tratar temas propios de las audiencias orales presentes en la ley y contemplados en los numerales 4 y 5 de la Ley de Cobro Judicial. (Quesada, 2010, pág.28)

En las audiencias orales pueden suceder varias cosas, por ejemplo, debe analizarse el tema de la asistencia a las audiencias y cuáles son los efectos de la inasistencia a la audiencia oral. Al respecto de la asistencia indica la Ley de Cobro Judicial:

4.2 Asistencia y efectos de la incomparecencia

1) Deber de asistencia

Las partes deberán comparecer a las audiencias personalmente o representadas por abogados con facultades para conciliar. En cuanto a los abogados, deberán tomarse las previsiones para que, aun por caso fortuito o fuerza mayor, asista un sustituto.

2) Inasistencia a la audiencia oral

En los procesos de audiencia única, si quien no comparece es el demandante, la demanda se tendrá por desistida y se le condenará al pago de las costas y los daños, así como de los perjuicios causados. No obstante, el proceso podrá continuarse, si alguna de las partes presentes alega interés legítimo, o cuando la naturaleza de lo debatido exija la continuación, siempre que no exista impedimento cuya superación dependa, exclusivamente, de la parte demandante. Si el proceso continúa, se practicará la prueba y se dictará la sentencia.

Si el inasistente es el demandado, el juez dictará sentencia de inmediato, salvo que sea necesario practicar la prueba ofrecida por el actor, por tratarse de hechos no susceptibles de ser probados por confesión o que las pretensiones se refieran a cuestiones de orden público o derechos indisponibles.

Si a la audiencia única no comparece ninguna de las partes, el proceso se tendrá por desistido, sin condenatoria alguna.

3) Inasistencia del juez

Si por inasistencia del juez no puede celebrarse una audiencia, de inmediato se fijará la hora y fecha para la celebración de esta, dentro de los diez días siguientes. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.34)

Como se puede analizar en el artículo anterior, queda claro cuáles son los efectos de la inasistencia de las partes a la audiencia oral, sin embargo, la Ley de Cobro Judicial permite que en determinados casos se pueda posponer y suspender la audiencia cuando se den ciertas circunstancias, a lo cual el artículo 4.3 establece:

4.3 Posposición y suspensión de las audiencias

La posposición de las audiencias solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, comprobados debidamente.

Iniciado el acto, solo podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, a fin de deliberar sobre aspectos complejos, o a petición de parte para instar a un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de la hora y fecha para la reanudación, dentro del plazo máximo de cinco días.

Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados. La superposición de audiencias a las que deban asistir las partes o sus abogados no es causa de justificación de las ausencias; no obstante, si esa circunstancia se hace ver con la debida antelación, por causa justificada, a criterio del juez, podrá posponerse la que se haya señalado de último, dentro de los cinco días siguientes.

Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días, no podrá reanudarse y será necesario citar a una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.51)

Queda claro que solo por circunstancias muy apremiantes se pueden posponer o suspender las audiencias orales. En el caso de la posposición, solo se puede dar por casos fortuitos o de fuerza mayor, a lo que se refiera la cita siguiente:

En cuanto a la posposición, contemplado en el primer párrafo del artículo mencionado, señala que esta solo opera cuando se dan supuestos de caso fortuito o fuerza mayor, corresponde al Juez valorar la situación planteada y la prueba ofrecida y determinar la existencia o inexistencia del caso fortuito o de la fuerza mayor. Al respecto nos señala el Doctor Jorge Alberto López González que "...no está permitido cambiar señalamientos para fecha posterior, salvo que se demuestre que existe una causa justa... Lo que se pretende en todo caso, es que la realización de una audiencia no se suspenda por cualquier motivo." Algunos supuestos donde opera la posposición de la audiencia oral son:

La muerte de alguna de las partes, siempre que esta ocurra antes de la fecha señalada para la audiencia.

Igualmente, con la muerte de un abogado, cuando posee el carácter de apoderado especial judicial.

Enfermedad grave de alguna de las partes que le impida asistir a la audiencia oral.

Cualquier otro supuesto que sea aceptado por el juez como válido para determinar la posposición de la audiencia. (Quesada, 2010, pág.65)

Sobre el tema de la posposición de la audiencia, también hace referencia el artículo cómo debe tramitarse en caso de que exista una superposición de audiencias, es decir, que existen dos audiencias fijadas para la misma fecha y hora en distintos despachos. Es este criterio se dice:

Ahora bien, en el párrafo tercero, se retoma el tema de la posposición en conjunto con la suspensión para determinar reglas generales, se señala que la ausencia de los abogados no podrá ser causal de suspensión ni posposición. Además, se trata el tema de la superposición de audiencias, que ocurre cuando se señala una audiencia para un día y hora en que alguna de las partes ya se la había señalado otra audiencia y aun cuando no sea completamente coincidente la hora, puede darse el supuesto que las horas señaladas impidieran el traslado de la parte, de un lugar a otro; si dicha circunstancia es planteada con la debida antelación, es posible y queda a criterio del juez, la posposición de la audiencia que se haya señalado de última, para ser realizada dentro de los cinco días siguientes. No ocurre lo mismo, si quien tiene el choque de audiencias es el abogado, pues como ya señaló anteriormente y en concordancia con el artículo 4.2 de la Ley de Cobro Judicial, el profesional en derecho debe prever todos los supuestos y cuando sea necesario, como en este tipo de circunstancias, enviar un sustituto para evitar el no patrocinio letrado. (Quesada, 2010, pág.67)

Finalmente, sobre el tema de la suspensión de la audiencia, la Ley de Cobro Judicial es clara en indicar las circunstancias para la suspensión, tal como se menciona:

La suspensión por su parte se puede presentar por algún hecho que suceda durante la celebración del debate. Al respecto, el párrafo segundo del artículo 4.3 señala que la audiencia solo podrá suspenderse cuando se presenten: "...casos muy calificados..." y por ellos podríamos hablar de una afectación en la salud de alguna de las partes que se presentará una vez iniciada la audiencia. También se señala el supuesto de cuando sea necesario para la buena marcha del proceso. Por último, además de los casos muy calificados y los casos donde es necesario para la buena marcha del proceso, se puede suspender la audiencia a petición de parte para instar un acuerdo conciliatorio, siempre y cuando la otra esté en disposición de escuchar la propuesta. En todo caso, una vez decretada una suspensión y buscando no afectar el principio de inmediación, la audiencia debe

reanudarse lo más pronto posible, sin exceder el plazo de cinco días, de acuerdo con el párrafo cuarto del artículo 4.3 de la Ley de Cobro Judicial. Si la suspensión supera los cinco días, no se podrá reanudar la audiencia y deberá efectuarse otra nueva, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes. El señalamiento para reanudar la audiencia debe hacerse acto seguido de la suspensión. (Quesada, 2010, pág.87)

Por otro lado, debe analizarse el cómo funciona la dirección del proceso, es decir, cómo se desarrolla la audiencia, cuáles son los poderes del juez y cuáles son los actos que el juez deba realizarla. En este sentido indica el artículo 4.4 de la Ley de Cobro Judicial:

Dirección de la Audiencia

El juez dirigirá las audiencias, según los poderes y deberes que le confiere la ley; explicará a las partes sobre los fines y las actividades de la audiencia; hará las advertencias legales que correspondan; evitará la formulación de preguntas impertinentes, así como la lectura innecesaria de textos y documentos; moderará el debate y evitará divagaciones impertinentes sin coartar el derecho de defensa; retirará el uso de la palabra o le ordenará el abandono del recinto a quien no siga sus instrucciones; mantendrá el orden y velará por que se guarde el respeto y la consideración debidos, usando para ello las potestades de corrección y disciplina que le confiere la ley.

Cuando a una parte la asista más de un abogado, solo podrá intervenir uno por declarante; en las demás actividades que no estén relacionadas con declaraciones, entre ellos decidirán a quién le corresponde actuar. (Ley de Cobro Judicial, 2009, pág 56)

Por otro lado, y resultando un tema de gran importancia, se tiene la cuestión de la documentación de la audiencia, para lo cual se debe referir en primer momento al artículo 4.5, el cual indica lo siguiente:

4.5 Documentación de las audiencias

1) Registro de control de audiencias. Cada juez deberá tener un registro en el que se consignará, al inicio de cada audiencia, la hora, la fecha, la naturaleza de la audiencia, la identificación de las partes, los testigos y demás auxiliares que comparezcan a ella. Salvo negativa, que se hará constar, todos los asistentes deberán firmarlo antes de comenzar el acto.

2) Documentación mediante soportes aptos para la grabación de la imagen y el sonido. En las audiencias, las actuaciones orales se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y, de no ser posible, solo del sonido. En todo caso, las partes podrán solicitar, a su costa, una copia de los soportes en que haya quedado grabada la audiencia.

Si los medios de registro a que se refieren los párrafos anteriores no pueden utilizarse por cualquier causa, se realizarán actas exhaustivas, únicamente para documentar la prueba practicada en audiencia.

3) Documentación mediante acta. Las actas serán lacónicas, salvo disposición legal en contrario. No se permitirá la transcripción literal o escrita de los actos. En casos excepcionales, cuando a criterio del juez sea necesario levantar acta escrita, se podrá ordenar la transcripción literal de la audiencia, mediante taquigrafía u otro método similar.

El acta deberá contener, según las actividades que se desarrollen, lo siguiente:

- a) El lugar, la fecha, la hora de inicio, la naturaleza y la finalización de la audiencia, con la indicación de las suspensiones y las reanudaciones.
- b) Los nombres del juez, las partes presentes, los defensores y los representantes.
- c) Los nombres de los testigos, peritos y demás auxiliares que declaren, así como la referencia de la prueba trasladada y de los otros elementos probatorios reproducidos, con una breve mención sobre los aspectos a los que se refirieron.
- d) Las resoluciones que se dicten, las impugnaciones planteadas y lo resuelto sobre ellas, consignando, en forma lacónica, los fundamentos de la decisión.
- e) Los nuevos señalamientos para la continuación de la audiencia.
- f) Una síntesis de las principales conclusiones de las partes.
- g) Mención de la lectura de la sentencia.
- h) Cualquier otro dato que el juez considere pertinente.
- i) La firma de los jueces que participaron en la audiencia.

El medio de respaldo utilizado para el registro de la audiencia quedará en el despacho como anexo al expediente. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.92)

Debe indicarse, sobre la documentación de la audiencia, que es prioritaria documentarla en medios electrónicos, esto con el fin de hacerla más fácil y que el juez pueda concentrarse básicamente en el tema de fondo y no en cuestiones meramente administrativas. Al respecto, se puede leer:

Continúa resaltándose la importancia de los soportes tecnológicos, cuando se indica que: “... En las audiencias, las actuaciones orales se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y, de no ser posible, solo del sonido...”. Es clara la intención del legislador de querer dar fluidez a la audiencia oral. Al permitir el registro de la audiencia en un soporte digital, el juez no debe estar tan atento a los detalles meramente administrativos de la audiencia y se fortalece el principio de inmediación, ya que se le permite al juez tener toda su atención fijada al momento de la evacuación las pruebas ofrecidas. También se habilita la posibilidad que en los casos en los que el juzgado no cuente con los medios para la grabación de video y sonido, y dada la naturaleza de los procesos cobratorios, se sacrifique el video y se pueda registrar la audiencia en sonido solamente. (Quesada, 2010, pág.267)

Finalizada la audiencia, el juez debe retirarse para hacer la deliberación del asunto, por lo cual deberá irse del recinto para que de manera privada se pueda deliberar y analizar la prueba presentada en el proceso. En este sentido indica la Ley de Cobro Judicial:

Deliberación

La deliberación para dictar sentencias o resolver cuestiones complejas, será siempre privada; para ello, el juez se retirará de la sala de audiencia. Durante la deliberación no podrán dedicarse a otra actividad judicial o personal ajena a ella. Terminada la deliberación, se retornará al recinto para comunicar lo resuelto. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.250)

De igual manera, la sentencia debe ser dictada de manera oral una vez terminada la deliberación y de manera oral. En caso de que la resolución admita apelación, deberá hacerlo la parte interesada una vez dictada la sentencia.

Una vez terminada la evacuación de la prueba y la fase de conclusiones de las partes, el juez debe deliberar para dictar sentencia dentro de la misma audiencia oral y pública. La salida de la sala de audiencia, sólo se debe realizar en situaciones complejas; caso contrario, el juez puede dictar la sentencia de inmediato sin necesidad de retirarse. Se le impide al juez ocuparse de otros asuntos judiciales y más aún personales, para que la deliberación sea un asunto serio y con ideas claras y recientes. El motivo de dicha forma de actuar es que el juez no se distraiga y por culpa de una desatención, deje escapar algún detalle que pueda ser determinante en el resultado del fallo por tomarse.

La sentencia se dicta, igualmente de manera oral, la parte vencida debe apelar en el acto el fallo del mismo modo y el juez admitir la alzada inmediatamente. (Quesada, 2010, pág.251)

Desarrollo de la audiencia

Merece la pena realizar una explicación de cómo se desarrolla la audiencia oral en cuestión. El artículo 5.5 de la Ley de Cobro Judicial, indica algunas disposiciones de cómo debe hacerse el desarrollo normal de la audiencia, para lo cual define los pasos a seguir para que la audiencia se desarrolle de la manera más adecuada. Al respecto dice el artículo lo siguiente:

5.5 Audiencia oral

Ante oposición fundada, se señalará una audiencia oral que se regirá por las siguientes disposiciones:

- a) Informe a las partes sobre el objeto del proceso y el orden en que se conocerán las cuestiones por resolver.
- b) Conciliación.
- c) Ratificación, aclaración, ajuste y subsanación de las proposiciones de las partes, cuando a criterio del tribunal sean oscuras, imprecisas u omisas, cuando con anterioridad se haya omitido hacerlo.
- d) Contestación, por el actor, de las excepciones opuestas, ofrecimiento y presentación de contraprueba.

- e) Recepción, admisión y práctica de prueba pertinente sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa no resueltas anteriormente, vicios de procedimiento invocados en la audiencia y excepciones procesales.
- f) Resolución sobre alegaciones de actividad procesal defectuosa, excepciones procesales y saneamiento.
- g) Fijación del objeto del debate.
- h) Admisión y práctica de pruebas.
- i) Conclusiones de las partes.
- j) Dictado de la sentencia. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.80)

Sentencia

En la sentencia del proceso se decide si se confirma la resolución intimatoria o por lo contrario se revoca, es decir, una vez evacuada la prueba, celebrada la audiencia, recibidas las gestiones de partes y todo lo que conlleva la audiencia oral; el juez decidirá si el proceso amerita confirmar la resolución intimatoria o no existe razón para mantener la resolución y, por lo contrario, se revoca. Además, en casos donde se desestime la demanda, el actor puede solicitar que el proceso se convierta a un ordinario, tal como se lee a continuación.

5.7 Sentencia y conversión a ordinario

En sentencia se determinará si se confirma o se revoca la resolución intimatoria. Cuando la sentencia sea desestimatoria, se revocará cualquier acto de ejecución o medida cautelar que se haya acordado. No obstante, el actor podrá solicitar, en el plazo de ocho días a partir de la firmeza de la sentencia desestimatoria, que el proceso se convierta en ordinario. Cuando se admita la conversión, se conservarán las medidas cautelares obtenidas, previo rendimiento de caución, y tendrá eficacia toda la prueba practicada con anterioridad. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.93)

Apelación

Como ya se mencionó anteriormente, el recurso de apelación debe interponerse de manera oral cuando se apele la resolución en la audiencia, sin embargo, se mencionó que solo algunas

resoluciones pueden ser apeladas, para lo cual debe remitirse a la Ley de Cobro Judicial, donde se indica cuáles resoluciones son apelables y de qué modo.

ARTÍCULO 6.- Recurso de apelación

El recurso de apelación deberá formularse en forma oral e inmediata cuando se interponga en audiencia; en los demás casos, se hará por escrito dentro del tercer día. Deberá fundamentarse y se rechazará de plano a quien lo omita. Procederá únicamente contra las siguientes resoluciones:

- a) La que rechaza la demanda.
- b) La que declare con lugar las excepciones procesales.
- c) La sentencia que se pronuncia sobre la oposición.

Cuando la apelación de autos o de sentencias anticipadas se formule en la audiencia de pruebas, el procedimiento no se suspenderá, salvo que la resolución apelada le ponga fin al proceso. Si el aspecto recurrido no tiene efectos suspensivos, la apelación se tendrá como interpuesta en forma diferida y condicionada a que la parte impugne la sentencia, reitere la apelación y que esta tenga trascendencia en la resolución final, en cuyo caso, será resuelta al conocer la sentencia de segunda instancia. Si la parte que interpuso el recurso no figura como apelante de la sentencia, la apelación diferida recobrará interés y deberá ser considerada, siempre que el recurso de otra de las partes resulte admisible. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.96)

Proceso de Ejecución

El otro proceso que se regula en la Ley de Cobro Judicial es el de ejecución. En este caso debe mencionarse que el proceso de ejecución sirve básicamente para ejecutar hipotecas y prendas, por lo cual, debe analizarse de manera profunda para poder entender de manera detallada cuál es la tramitología de ésta. Sobre los títulos que se pueden ejecutar en esta vía, indica la Ley de Cobro Judicial:

ARTÍCULO 8.- Títulos

Las hipotecas comunes y de cédula, así como la prenda inscrita debidamente, constituyen títulos de ejecución para hacer efectivo el privilegio sobre lo gravado o, en su caso, sobre

la suma del seguro, así como para hacer efectivas todas las garantías personales, las cuales se entenderán limitadas al saldo en descubierto. Las hipotecas y prendas que por disposición legal no requieran inscripción, tienen la misma eficacia. Para tales efectos, constituyen documentos idóneos los originales de cédulas hipotecarias y sus cupones de intereses, las certificaciones de las escrituras de las hipotecas comunes y prendas inscritas, siempre que en ellas conste que las inscripciones no están canceladas ni modificadas por otro asiento. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.98)

Debe indicarse que en el proceso de ejecución no solamente se pueden ejecutar los títulos antes mencionados, sino que se pueden hacer ejecuciones de sentencia, tal como lo indica el siguiente autor:

Existen dos tipos de procesos de ejecución: las llamadas ejecuciones de sentencia y las ejecuciones puras. Las ejecuciones de sentencia no son procesos cobratorios en sí, en realidad, los títulos ejecutorios mencionados en el Artículo 630 del Código Procesal Civil, a excepción del inciso 3), son documentos para iniciar el procedimiento de ejecución que corresponda a la conducta impuesta, sin descartar la posibilidad de que puedan contener, sumas líquidas y exigibles a favor de alguna de las partes. En tales casos y acorde con el numeral 692 del Código Procesal Civil, lo que aplica cuando existe una ejecución de sentencia con cantidad líquida, es simplemente el embargo, avalúo y remate de los bienes, y es aquí cuando la normativa de la Ley de Cobro Judicial aplica como norma supletoria. En resumen, pese a no ser procesos de cobro judicial, se rigen por la normativa de la Ley de Cobro Judicial en lo relativo del embargo, avalúo y remate. (Quesada, 2010, pág.267)

Una vez superado el hecho de que es posible la ejecución de ciertas sentencias en el proceso de cobro, debe mencionarse brevemente, ya que se trató en páginas anteriores, cuáles son los títulos que se pueden ejecutar en esta vía, a lo cual debe iniciarse mencionando el proceso ejecutorio. En este caso se pueden ejecutar las hipotecas comunes, las cédulas hipotecarias y las hipotecas legales; en el caso del proceso de ejecución prendaria se pueden ejecutar las prendas comunes y las prendas legales. Sobre estos documentos ya se habló de manera detallada en páginas anteriores, por lo cual se procederá a solo mencionarlas.

Competencia

Igual a como funciona en los procesos monitorios, en el proceso de ejecución el tema de la competencia se regula de manera idéntica, para lo cual vale nada más mencionar cuáles son los criterios para tomar para la competencia.

Competencia por Materia. Independientemente de que se trate de un proceso hipotecario o prendario, el conocimiento de los procesos de ejecución corresponde a los juzgados civiles especializados en el cobro de las obligaciones dinerarias, sin importar la cuantía del proceso. De no existir juzgados especializados en un circuito judicial determinado, al tenor de la Ley de Cobro Judicial, será competente el juzgado civil respectivo conforme con la estimación. Es importante recordar que, por materia, la competencia es improrrogable de manera que un juez puede excusarse de oficio.

Competencia por Cuantía. Es importante recordar que todo proceso de ejecución, aun cuando corresponda conocer a un juzgado especializado de cobro, debe estimarse. La cuantía de los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria, es el resultado de la suma del capital más los intereses liquidados a la presentación de la demanda. La excepción a la norma anterior son los procesos de ejecución hipotecaria con fundamento en cédulas hipotecarias. Para dichos procesos, la cuantía es equivalente al monto de la obligación hipotecaria por el que fueron emitidas. Es importante, una vez más, recordar que la competencia por cuantía es improrrogable por lo que, de existir incompetencia, la misma debe ser declarada de oficio.

Competencia por Territorio. La competencia por territorio varía si se trata de una demanda hipotecaria o de una prendaria. Incluso cuando se trata de demandas hipotecarias, la competencia territorial varía cuando se trata de hipotecas comunes a cuando se trata de hipotecas por cédulas. Cuando se trata de hipotecas comunes, se está frente a un caso de pretensión real sobre un bien inmueble, que podría variar su naturaleza al personal en el caso eventual de decretarse un saldo en descubierto; en tales casos, está previsto que es competente el juez del lugar donde esté situado el inmueble o del domicilio del deudor a elección del acreedor. Con las cédulas hipotecarias sucede que la pretensión es solamente real. Al respecto nos señala el Doctor Gerardo Parajeles Vindas que: “Por su naturaleza jurídica, no hay opción de saldo en descubierto y la pretensión cobratoria es estrictamente

legal”. Con base en lo anterior, la competencia por territorio para este tipo de demandas, la rige el primer párrafo del artículo 25 de Código Procesal Civil; indica que el juez competente es el del lugar donde esté situada la finca. Por último, cuando se trate de demandas prendarias, la Ley de Cobro Judicial es omisa con respecto al tema; por ello, deben aplicarse, supletoriamente, las disposiciones generales de competencia del Código Procesal Civil, el cual señala en su numeral 24 que “...Para conocer de las demandas en que se ejerciten pretensiones personales o reales sobre bienes muebles, será competente el juez del domicilio del demandado...”; por lo que el juez competente es el del domicilio del demandado. La incompetencia territorial, por tratarse de una competencia prorrogable, sólo puede ser declarada a petición de parte, si la misma es alegada dentro de los tres días. (Quesada, 2010, pág.302)

Demanda

Sobre la demanda en el proceso de ejecución, debe indicarse que ésta abarca, tanto los procesos hipotecarios como los prendarios, y tiene ciertos requerimientos por ley, tal como se puede leer a continuación:

ARTÍCULO 9.- Demanda y resolución inicial

Con la demanda deberán presentarse los documentos en los que se funde la ejecución. Se demandará al deudor y al propietario que consintió en el gravamen sobre los bienes; de no hacerse, previa advertencia al actor para que complete la legitimación en el plazo de ocho días, se declarará la inadmisibilidad de la ejecución. Podrá demandarse a los fiadores para ejercer contra ellos su responsabilidad, en caso de existir saldo en descubierto. De oficio, en la resolución que le da curso al proceso, se ordenará la anotación de la demanda en el Registro correspondiente. (Ley de Cobro Judicial, 2007, pág.101)

Por otro lado, acudiendo a la doctrina, se puede indicar que la demanda debe contener ciertos requerimientos:

Como se mencionó anteriormente, la demanda de ejecución abarca tanto los hipotecarios como los prendarios. La Ley de Cobro Judicial unifica el proceso de ejecución con el objetivo de simplificar el procedimiento y brindar un mejor servicio al facilitar la labor de administración de justicia.

Con la demanda deben presentarse los documentos en lo que se funde la ejecución; con ello queda claro el deber de adjuntar al escrito de demanda el título ejecutorio respectivo. Cuando se trate de un proceso hipotecario, se debe aportar la certificación de propiedad y gravámenes expedida por el Registro Nacional o por Notario Público; con ella quedan acreditados los datos necesarios para poder continuar con el proceso. Tratándose de un proceso prendario, basta con la certificación del registro de prendas, salvo que se trate de un bien inscribible, como por ejemplo un automotor. Con ello, se debe adicionar a la certificación de los datos de gravámenes prendarios, la certificación del Registro de Propiedad de Bienes Muebles; igualmente, con dichas certificaciones quedan correctamente acreditados los datos y características necesarias para continuar con el proceso. (Quesada, 2010, pág.308)

Los requisitos que deben contener la demanda, son los mismos que debe contener la demanda monitoria. Al respecto se puede indicar lo siguiente:

Los requisitos de la demanda de ejecución son los mismos previstos para el monitorio en el artículo 3.1. El escrito de demanda debe llevar nombre y calidades de las partes, breve relación de hechos, fundamento legal, pretensión, estimación, medio para atender notificaciones y lugar para notificar a la parte demandada. La diferencia con la demanda monitoria radica en el alcance de la petitoria, ya que en los procesos de ejecución no se dicta una sentencia que pueda ser atacada, por el contrario, lo que se solicita es que se ordene la subasta de los bienes dados en garantía. (Quesada, 2010, pág.310)

Sobre la petitoria en los procesos de ejecución, debe indicarse que la misma debe ser detallada. La solicitud debe hacerse de manera precisa para no dilatar el proceso de manera innecesaria:

La petitoria en los procesos de ejecución debe ser detallada y suministrar los datos necesarios para evitar dilaciones en el proceso, debe indicar el ejecutante. Si el remate ha de efectuarse soportando o no gravámenes, la base, a quiénes se debe notificar y bajo qué condición; debe incluirse la solicitud de las tres fechas de remate con los diez días de diferencia y las bases respectivas. El juez, una vez verificada la información, simplemente ordena el remate como a derecho corresponda. (Quesada, 2010, pág.312)

Sobre el embargo debe indicarse que éste no es obligatorio, debido a que en los procesos de ejecución recaen sobre un bien establecido.

La solicitud de embargo no es obligatoria y pierde importancia cuando la pretensión real recae sobre un bien inmueble, ya que, salvo determinados casos, la pérdida y o el deterioro de la cosa dada en garantía, difícilmente podría ocurrir. Sin embargo, tratándose de un automotor o cosa mueble, la solicitud de embargo toma fuerza, ya que tiene la finalidad de evitar eventuales destrucciones o deterioros de la cosa dada en garantía. Sin embargo, independientemente de si se tratara de un proceso hipotecario o prendario, la solicitud de embargo es discrecional a la parte actora. Una vez efectuada ésta y embargado el bien, el acreedor se expone a la deserción del proceso, si existe abandono por un período de tres meses. (Quesada, 2010, pág.314).

En el caso de que la demanda sea defectuosa o no cumpla con los requisitos para ser aceptada, se puede decir lo siguiente:

Los procesos de ejecución pueden incurrir en demandas defectuosas, en cuyo caso, en virtud de la analogía del artículo 3.1, es aplicable el artículo 3.2 de la Ley de Cobro Judicial, se le otorga al actor un plazo improrrogable de cinco días para corregir el error. Se considera demanda defectuosa, aquella que omite total o parcialmente un requisito propio del escrito de demanda, cuando causa una imposibilidad de ordenar el remate del bien dado en garantía.

Igualmente, una demanda de ejecución puede ser rechazada de plano por cuestiones de fondo. Una vez constatados los datos ofrecidos en el escrito de demanda o en el título al cobro, se puede concluir que: la obligación todavía no es exigible por faltar un período de tiempo para su vencimiento o, bien, cuando se hace alusión a una cláusula anticipada para la cual no se han cumplido los supuestos para su correcta aplicación. Se puede presentar el caso en el cual se pretenda hacer ejecutar una cláusula de vencimiento anticipada, pero esta resulta ser abusiva, situación que imposibilita dar trámite al proceso de ejecución. (Quesada, 2010, pág.316)

Desarrollo del Proceso

Una vez presentada la demanda de ejecución y cumpliendo la misma todos los requisitos necesarios para ser aceptada en el proceso, se da traslado a la demanda y se da un plazo para la oposición, para lo cual la Ley de Cobro Judicial indica:

ARTÍCULO 10.- Oposición

En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria solo se admitirá la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales. Para dilucidar la oposición, se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. El remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada. (Ley de Cobro Judicial, 200, pág.35)

Al respecto de la oposición de la demanda, indica el autor que se cita a continuación, lo siguiente:

Una vez notificada la resolución indicada en el párrafo anterior a la parte demandada, esta puede oponerse por la vía del incidente en los supuestos contemplados para dicho efecto antes de la celebración del remate.

Al tenor del artículo 10 de la Ley de Cobro Judicial, solo se admite la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte. Sin embargo, en aplicación supletoria del Código Procesal Civil, es posible oponer también excepciones procesales.

Una vez admitido el incidente de oposición, el mismo se resuelve en audiencia oral siguiendo los lineamientos dispuestos para el proceso monitorio. Previo a ordenar la audiencia oral, el juez debe dar un plazo de tres días a la parte actora para que pueda rechazar la incidencia y ofrecer prueba de descargo, o por el contrario, se allane a la incidencia, en cuyo caso pueda ser que resulte innecesario ordenar la audiencia oral. El remate no se suspende por existir oposición, sin embargo, no puede ser aprobado sin que ésta sea rechazada con anterioridad.

Queda claro que los procesos de ejecución se pueden oponer incidentes, los cuales hay que mencionar, para lo cual se cita a continuación al autor:

Con respecto a los tres incidentes mencionados en el artículo 10 de la Ley de Cobro Judicial, es importante señalar que, con respecto al incidente de pago, en este se puede alegar cualquier modalidad de pago y puede ser total o parcial. Para ser admitido el incidente de pago, es necesario que juez califique de útil y admita la prueba ofrecida; además, se debe tener en cuenta para poder dar trámite a un incidente de pago, el hecho de que el pago o los pagos alegados, se hayan hecho con anterioridad a la constitución en mora y a la presentación de la demanda, para que dichos pagos puedan ser considerados como liberatorios. Cualquier pago que se realice después de la constitución en mora o durante la ejecución, debe ser considerado puro y simple, y se debe proceder a su respectiva imputación; dichos pagos, no tienen efectos liberatorios salvo que, con la suma pagada, se cubra la totalidad de los extremos reclamados.

Por último, el artículo 10 de la Ley de Cobro Judicial, contempla la falta de exigibilidad como motivo de oposición incidental. La falta de exigibilidad puede presentarse básicamente por dos razones: vencimiento del plazo pactado o por el contenido del negocio subyacente. El vencimiento del plazo pactado contempla, no solo el plazo total, sino que además cubre todas las modalidades existentes de vencimientos anticipados; estos, debieron ser pactados para poder ser aplicados. Por otra parte, el contenido del negocio subyacente se refiere a los casos en que el negocio subyacente no se vale por sí mismo y por ende se puede cuestionar la existencia de la obligación dineraria reclamada. En tales supuestos se debe analizar caso por caso para saber con certeza si la oposición es procedente. (Quesada, 2010, pág.146)

Por otro lado, en caso de que la demanda sea aceptada y procesada como tal, debe indicarse qué es lo que procede en el caso del remate. Queda claro que la Ley de Cobro Judicial viene a derogar los lineamientos del Código Procesal Civil vigente en su momento, por lo cual los requerimientos son los siguientes:

Con la entrada en vigor de la Ley de Cobro Judicial, el procedimiento del remate regulado en el Código Procesal Civil queda derogado y el nuevo procedimiento queda regulado por la Ley de Cobro Judicial en los artículos que van del 21 al 31 de dicho cuerpo normativo. Se reformula el procedimiento de remate completamente, se busca agilizarlo y brindar soluciones para superar los obstáculos que asediaban al anterior procedimiento de remate.

El procedimiento de remate no es exclusivo de los procesos de ejecución pura, sino que sus disposiciones son de carácter general y por ende aplicables a cualquier proceso en dicha etapa.

Es importante mencionar, antes de entrar a analizar el tema del remate propiamente dicho, que el mismo es estructurado con base en la figura del acreedor superior vencido. Al respecto nos dice el Doctor Gerardo Parajeles Vindas que "...si sale libre o soportando gravámenes, la base de la subaste, a quienes se notifica y su condición. Esos datos se obtienen de las certificaciones y alrededor del denominado acreedor de grado preferente". Es a partir de esta figura que se puede determinar si un remate saldrá libre o soportando gravámenes, debido a que, en algunas ocasiones, después de verificarse la información registral, se puede determinar que el acreedor superior vencido no es coincidente con el actor del proceso.

Por tal motivo, es determinante identificar al acreedor superior vencido, ya que este condiciona la resolución que ordena el remate, así como todo el trámite posterior.

Existen ciertas anotaciones de demandas realizadas por otros juzgados, las cuales no pueden ser eliminadas aun cuando se ordene el remate libre de gravámenes. Por ejemplo, el caso en que se anote una demanda de un proceso de familia, donde se alega el bien como ganancial; dicho bien puede ser rematado libre de gravámenes en otro proceso, pero la anotación realizada por el juzgado de familia se mantiene.

Otra razón de peso, para afirmar que el acreedor superior vencido es quien define la estructura del remate, es que igualmente define a quiénes se debe notificar, ya que todos los acreedores posteriores al grado preferente quedan automáticamente notificados.

En los supuestos de remates fracasados, una vez efectuados los tres señalamientos sin postores, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Cobro Judicial, es al acreedor superior vencido a quien se le adjudica el bien en abono al crédito.

Igualmente es el acreedor superior vencido el único que puede participar de la subasta sin efectuar depósito alguno siempre y cuando, su oferta no exceda el capital más el cincuenta por ciento.

Sin duda alguna y hasta un poco obvio, el acreedor superior vencido es quien define la imputación de pago, ya que es quien goza de prioridad de pago con el dinero producto de la subasta, después de cancelársele la totalidad de lo adeudado; de existir un remanente, se procede con la cancelación de los demás acreedores en orden descendente según su prioridad. (Quesada, 2010, pág.123)

Embargo y Recuperación de Bienes

El tema central de la presente investigación tiene que ver con las herramientas disponibles para la recuperación de los bienes que están dados en garantías para las deudas, es por eso que resulta indispensable el definir estas herramientas de la manera más precisa posible, así como el proceso para ejecutar estas medidas a nivel jurisdiccional.

Tal como determina el artículo 981 del Código Civil, el principio de responsabilidad patrimonial establece que las personas deudoras son responsables de sus deudas con todo el patrimonio que cuenta. Este patrimonio puede ser embargado para responder las deudas, con algunas excepciones establecidas del mismo cuerpo legal que establece la inembargabilidad de algunos bienes.

Indicado lo anterior, debe quedar claro que para establecer un embargo debe estar ejecutándose un monto líquido y exigible, es por eso que el tema de los títulos ejecutivos toma tanta relevancia, pues los títulos ejecutivos establecen una deuda líquida y exigible. Ahora bien, esto no quiere decir que éstas son las únicas deudas que permiten el embargo, sino resulta necesario nada más la existencia de una resolución que indique la deuda líquida. Una vez determinado eso, debe realizarse el embargo, proceso que se indicará a continuación.

Decreto de Embargo

El decreto de embargo a nivel civil, como es el caso de la investigación actual, se hace mediante solicitud de parte. El decreto de embargo se hace mediante una resolución judicial y debe tomar en cuenta ciertos elementos como lo son la solicitud de la parte acreedora, la resolución judicial firme que imponga el pago de una obligación líquida y exigible y, finalmente, debe considerar que los bienes a embargar sean susceptibles al embargo.

La solicitud del embargo por parte de la acreedora debe ser proporcional, es decir, no debe perseguirse el patrimonio completo del deudor si la deuda se puede satisfacer con parte de éste.

Por ejemplo, si una persona tiene tres bienes inmuebles y con el valor de uno es suficiente para satisfacer el monto exigible, entonces no se deben embargar los dos otros bienes.

El decreto de embargo debe incluir el capital adeudado, los intereses vencidos y además se debe incluir un 50% adicional del valor anterior para pagar intereses futuros y las costas del proceso. Esto se debe tomar en cuenta para que la persona que es acreedora pueda satisfacer todos sus derechos, además de que ésta no se encuentra en obligación de pagar los costos procesales, sino, que lo deberá hacer la parte deudora una vez cancelado el proceso. Si la solicitud de embargo se hace por un monto menor al que se condenó, entonces se entiende que el decreto de embargo se limita al monto solicitado, entonces, no se podrá ejecutar un monto mayor al solicitado más el 50%.

La práctica del Embargo

Una vez realizado el decreto de embargo, se procede a hacer la ejecución del mismo. En este caso se tienen dos modalidades: el embargo material cuando los bienes no son inscribibles en el registro y el embargo que puede ser llamado formal, que consta de hacer una anotación para realizarlo.

Cuando se está enfrente de un embargo material, debe nombrarse un auxiliar ejecutor por parte de la dependencia judicial, el cual, al momento de nombrarse de igual manera, se le asignan los honorarios que deben ser pagados por la parte actora. Cuando el ejecutor realiza el embargo del bien, debe realizar un acta donde indica lo actuado y aportarlo al expediente.

Por otro lado, se encuentran los embargos mediante anotación. Para esto el despacho realizará la anotación utilizando el sistema SREM. Previamente la parte interesada deberá presentar el entero fiscal donde se confirme el pago de los derechos para registrar el embargo. En este caso la parte interesada también podrá solicitar que el ejecutor realice el embargo material para constatar la existencia del bien.

Sobre el embargo de salarios, cuentas, rentas, depósitos, títulos y similares; el despacho judicial deberá comunicar al patrono o entidad financiera que solicite la parte actor, indicándole el monto embargado y el número de cuenta asignado al expediente judicial donde deberá realizar los depósitos.

En caso de embargo de bienes productivos, la persona deudora puede solicitar que el juzgado le permita seguir haciendo uso del bien productivo, pues es la forma en que genera ingresos que pueden servir para pagar la deuda. De igual manera, si no es viable el permitir al deudor el uso del bien embargado, se puede establecer un régimen de administración judicial de los bienes embargados.

Finalmente, en la línea del embargo se puede solicitar la venta anticipada de bienes embargados. Esto se da cuando hay un peligro de desnaturalización del bien, costos excesivos de mantenimiento entre otros supuestos. Esto lo puede solicitar, tanto el depositario como el acreedor.

El Remate

Una vez ejecutado el embargo, debe procederse con el remate del bien para satisfacer el derecho de la persona acreedora, pues el acreedor tiene un derecho a una suma líquida y exigible no a un bien específico, por lo cual no se le puede asignar, sino más el bien al acreedor. Además de que en muchas ocasiones el bien puede tener un valor mayor que el monto adeudado.

Para dar inicio al proceso de remate de un bien, es necesario, evidentemente que el bien por rematar tenga anotado el embargo realizado o bien el acta del ejecutor. Una vez comprobado esto por la parte interesada, es que se dará trámite al remate. Tómese en cuenta que éste solo se da a solicitud de parte, no se realiza de manera oficiosa por parte del despacho.

Para practicar el remate deberá revisarse si existe concurrencia de acreedores por el mismo bien. De existir, deberá establecerse si en alguno de los procesos existentes ya se publicó el edicto de remate, para lo cual, si hay dicho edicto, deberá suspenderse la ejecución en todos los juzgados donde no haya llegado a ese estado procesal y remitirse a los acreedores al juzgado donde se realizará el remate.

Analizado el tema anterior, es necesario establecer una base para el remate. La base del remate es el precio en el cual empieza la subasta y de ahí los oferentes deberán ofrecer hasta que no haya una oferta mejor, entonces se adjudica a la mejor oferta.

Para la definición de la base del remate se puede utilizar la base que se estableció por voluntad de las partes. Esto es posible en casos de garantías prendarias, hipotecarias o mobiliarias y en estos casos las partes establecen una base de remate en el contrato que genera la obligación. En esta situación, deberá ser la base que se debe utilizar a nivel jurisdiccional. Si existe más de

una garantía preferente, debe tomarse como base el monto de la garantía preferente vencida, aun cuando el otro monto sea mayor.

En los casos donde no exista un convenio de las partes, la definición de la base del remate debe de hacerse de manera distinta. En caso de que el valor fiscal de un bien registrado esté actualizado a no más de dos años, se puede usar este valor como base del remate. De no ser así, debe nombrarse un perito de la lista oficial del Poder Judicial para que se realice el avalúo.

En todos los demás casos, se deberá nombrar un perito oficial para que realice el avalúo, esto sirve para poder establecer bases de remate de bienes que no están registrados y no tienen un valor fiscal asignado o actualizado.

Definida la base y tomándose en cuenta que el remate es procedente, el juzgado deberá dar la orden del remate definiendo el bien a rematar, la base y la fecha y hora de las tres subastas. En caso de que el bien se transfiera con gravámenes, deberá indicarse en la orden del remate que se soportan gravámenes o en todo caso que se hace libre de gravámenes. En la orden del remate se ordenará notificar a las partes interesadas, acreedores anteriores o terceros adquirentes; entre otros.

Lista la orden del remate, lo que procede es a la publicación del edicto del remate en el Boletín Judicial por dos días consecutivos; esto es con el fin de comunicar a las partes interesadas el remate del bien dispuesto.

Con todo lo anterior listo, se debe proceder a realizar el remate, el cual es una actividad procesal que debe ser llevada a cabo por un rematador o un técnico judicial. Para practicar dicho remate, el técnico deberá corroborar que todo el expediente está en forma y se puede realizar efectivamente. Tómese en cuenta que esta actividad no se puede realizar sino han transcurrido al menos cinco días hábiles desde la publicación del último edicto y notificadas las partes.

El día del remate, el pregonero deberá indicar a viva voz que se realizará el remate para que las personas interesadas se acerquen, posteriormente se deberá dar lectura integral al edicto del remate. Leído el edicto, se le solicita los documentos de identidad a las partes postoras y a sus abogados. Una vez tomados los documentos de identidad y comprobado que pueden participar en el remate, se les solicitará que hagan el depósito de garantía, el cual es un 50% de la base.

Una vez confirmado el depósito de la base, se empieza la puja donde los oferentes realizarán la oferta de montos hasta que no haya más ofertas y se adjudique el bien al mayor postor.

Cuando esto sucede, se devuelve el depósito a los demás oferentes y se le indicará al oferente adjudicatario que tiene tres días para depositar el monto restante. Se levantará un acta y se declara el remate exitoso.

En caso de que el remate no sea exitoso, entonces se debe declarar el remate fracasado y se rebajara en un 25% la base del remate. Los oferentes deberán realizar un depósito del 50% de esta base, si el segundo remate es fracasado, se hará un tercero en donde la base será el 25% de la base original y los oferentes deberán hacer el depósito que deberá ser del 100% de la oferta. Si finalmente en el tercer remate no se adjudica el bien, entonces se tendrá la base del 25% como la aprobada y se adjudicará al ejecutante el bien por el valor de ese 25%, es decir, queda un 75% de la deuda en descubierto.

Capítulo III

Capítulo III

Marco Metodológico

Metodología de la Investigación

El presente capítulo tiene como finalidad establecer los diferentes tipos de investigación, así como los sujetos, las fuentes de información y los instrumentos por utilizar en la relación de información, con el fin de brindar un análisis de la información obtenida.

Tipos de Investigación

Según Rodríguez afirma que 'investigar' *es una serie de métodos para resolver Problemas cuyas soluciones necesitan ser obtenidas a través de una serie de Operaciones lógicas, tomando como punto de partida datos objetivos.* (Rodríguez, 2005, pág.19). La investigación busca recopilar una serie de información primordial mediante la utilización de instrumentos necesarios para obtener una conclusión del objeto en la investigación satisfactorio para los que deseen consultar la tesis.

Los tipos de investigación que se utilizaron son:

Investigación Exploratoria

De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2003):

Los estudios exploratorios sirven para familiarizarse con fenómenos relativamente desconocidos, obtener información sobre la posibilidad de llevar a cabo una investigación más completa sobre un contexto particular, investigar problemas de comportamiento humano que consideren cruciales los profesionales de determinada área, identificar conceptos o variables promisorias, establecer prioridades para investigaciones futuras, o sugerir afirmaciones y postulados. (pág. 116).

Esta investigación permite conocer más a detalle sobre los procesos, en materia cobratoria. Este tema en la actualidad presenta algunas dificultades, pues las herramientas para ejecutar materialmente las garantías en los procesos de cobro, no resultan suficientes en algunas ocasiones para satisfacer los derechos de los acreedores.

Investigación Descriptiva

Hernández (1995), afirma que:

...los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. En un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga. Se miden de manera independiente las variables con que se tiene que ver. (pág.60).

Sobre el tema en investigación se aplicará la investigación descriptiva, ya que se realizó una entrevista con determinadas preguntas, orientadas al tema de la ejecución material de las garantías en los procesos de cobro consignado en el Código Procesal Civil.

Origen de los Datos

Sujetos de Investigación

Según Barrantes (2007), los sujetos “...son las personas objeto de estudio. Su escogimiento depende del problema por resolver, los objetivos o hipótesis planteadas y las variables por estudiar. Debe recurrir a quienes mejor puedan ofrecer la información” (pág. 135).

Para la obtención de la información para realizar este proyecto se tomó una cantidad de 10 profesionales en derecho de Pérez Zeledón, tanto hombres como mujeres, lo cuales conozcan este tipo de problemática. Los sujetos mencionados anteriormente serán una muestra idónea para poder encontrar conclusiones que ayuden a que la investigación.

Fuentes de Información

Las fuentes de información representan la acumulación de libros, jurisprudencia, documentos, obras o cualquier otro elemento que sirva como recurso de información para el desarrollo de la investigación de la forma más completa.

Barrantes Echeverría (2007), define las fuentes de información de la siguiente manera: “*si las fuentes de información no son humanas, sino materiales, se estaría hablando de fuentes de información*”. (pág. 78)

Población

Barrantes (2007) define la población como *“el conjunto de elementos que tienen una característica en común”* (pág.135). Hernández et al (2007); quienes definen población como *“(…) el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones”* (pág. 210).

Es prioritario encontrar un punto en común sobre la población en estudio, de esta manera se tendrá clara la población idónea para la investigación. La población que formará parte de esta investigación es: Diez licenciados en Derecho.

Fuentes de Información

Para Hernández (1995) las fuentes de información *“consiste en detectar, obtener y consultar la bibliografía y otros materiales que puedan ser útiles para los propósitos del estudio, así como el extraer y recopilar la información relevante y necesaria que atañe a nuestro problema del proyecto”*. (pág. 23).

Eso son los diversos documentos, expedientes, datos e instrumentos que contiene la información necesaria para emitir conclusiones y propuestas, con el fin de mejorar el proceso de cobro, específicamente en el tema de la ejecución material de las garantías, logrando así mejorar significativamente la eficacia de estos procesos.

Fuentes Primarias

Según Hernández (1995), las fuentes primarias *“constituyen el objetivo de la investigación bibliográfica o revisión de la literatura y proporcionan datos de primera mano. (pág. 23)* Para la elaboración de esta investigación se emplearon fuentes como: recopilación de libros, páginas web o glosarios de términos.

Fuentes Secundarias

Según Salkind (1999) las fuentes secundarias *“...son de segunda mano o al menos están alejadas un paso del suceso original, como un resumen de estadísticas importantes, una lista de fuentes primarias importantes y una columna periodística basada en un relato de un testigo ocular (el relato mismo sería una fuente primaria).”* (pág.207)

En el desarrollo de esta investigación, este estudio se emplearon fuentes de segunda mano como: artículos de Internet, algunas páginas web e interpretaciones de artículos.

Descripción de los Instrumentos

Los instrumentos están relacionados directamente con las encuestas aplicadas a los profesionales y exploración en abundante bibliografía, de de importancia para lograr los resultados conforme con la realidad, además que la adecuada aplicación aporta confianza al tema de investigación, para lo cual es necesario que se seleccione bien el instrumento y se estructure de la misma manera.

La recopilación de los datos para llevar a cabo los instrumentos:

- 1- Seleccionar un instrumento de medición y encuestas con una redacción óptima para la comprensión y para lograr el fondo de la investigación.
- 2- Aplicar ese instrumento de medición.
- 3- Preparar las mediciones obtenidas para que puedan analizarse correctamente, se deben dar resultados claros con base en los instrumentos aplicados.

Como instrumento, se pueden encontrar:

Encuesta

Estas son una serie de preguntas, diseñadas previamente de una manera estratégica para obtener resultados que ayuden a la investigación. Van dirigidas a una muestra de personas ya seleccionadas. Las preguntas deben estar diseñadas para que el entorno donde se van aplicar no influya en la modificación de las respuestas.

Son instrumentos de investigación descriptiva que precisan identificar a priori las preguntas por realizar, a las personas seleccionadas en una muestra representativa de la población y especificar las respuestas y determinar el método empleado para recoger la información que se vaya obteniendo.

Para la realización de la investigación se estableció la aplicación de una encuesta a 10 ciudadanos de Pérez Zeledón. Con preguntas que con respuestas predeterminadas.

Las encuestas son entrevistas con un gran número de personas que utilizan un cuestionario prediseñado. Según el mencionado autor, el método de encuesta incluye un cuestionario

estructurado que se da a los encuestados y que está diseñado para obtener información específica, con un número determinado de preguntas, que arrojen un resultado con base en la investigación.

Validación de Instrumentos

Validez

Para Arellano (1990), la validez de los instrumentos *“es el grado en que un instrumento logra medir lo que queremos medir con él, es decir, hasta qué punto mide efectivamente lo que nos proponemos medir”* (p.123).

Barrantes (2007) la define como *“la capacidad del instrumento de producir medidas adecuadas y precisas para permitir extraer conclusiones correctas. También, busca que los hallazgos puedan ser aplicados a grupos similares”* (pág. 69).

Este es una parte muy delicada de la tesis y al momento de realizar las preguntas que formarán las encuestas, éstas deben ir planteadas de una forma que sea de fácil comprensión para que no se vea alterada la respuesta según el medio donde se aplica. Esta es la forma de medir y depende la efectividad de la forma en que se plasmen las preguntas.

Confiabilidad

Hernández, Fernández y Baptista (2001), expresan que *“(…) Un mismo instrumento de medición (o ítems o indicadores) es aplicado dos o más veces a un mismo grupo de personas, después de cierto periodo. Si la correlación de las diferentes aplicaciones es altamente positiva, el instrumento se considera confiable”* (pág. 241).

La confiabilidad va de la mano con la idónea planeación de las preguntas y de la correcta estructura. Además, de que sea acorde con los objetivos de la tesis, ya que con los datos que arroje ésta, se darán conclusiones. En este caso, la confiabilidad de los instrumentos es proporcionada por la revisión del asesor metodológico (tutor), quien analiza e indica la correcta formulación de las preguntas y autoriza la realización de las encuestas.

Operacionalización de Variables

Tal como lo establecen algunos autores, la operacionalización de variables es darle a un concepto abstracto un valor empírico mediante la aplicación de un instrumento de investigación. Así lo define el siguiente autor:

Una variable es operacionalizada con el fin de convertir un concepto abstracto en uno empírico, susceptible de ser medido a través de la aplicación de un instrumento. Dicho proceso tiene su importancia en la posibilidad que un investigador poco experimentado pueda tener la seguridad de no perderse o cometer errores que son frecuentes en un proceso investigativo, cuando no existe relación entre la variable y la forma en que se decidió medirla, perdiendo así LA VALIDEZ (grado en que la medición empírica representa la medición conceptual). La precisión para definir los términos tiene la ventaja de comunicar con exactitud los resultados. (Espinoza, 2018, pág.57).

Cuadro # 1

Objetivo	Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
Estudiar el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil.	Procedimiento de cobro	Proceso formal mediante el cual se tramita el cobro de una cuenta por concepto de la compra de un producto o el pago de algún servicio. Los diferentes procedimientos de cobro que aplique una empresa están determinados por su política general de cobranza.	Características del proceso, tipos de procesos, eficiencia.	Encuesta Estudio documental
Objetivo	Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
Describir el procedimiento	Herramientas de ejecución	En la etapa preventiva, las	Herramientas de ejecución,	Encuesta

de ejecución material en procesos de cobro judicial y las herramientas establecidas para estos	material de proceso de cobro	empresas envían estados de cuenta físicos o electrónicos. Estos últimos mandan por correo electrónico, mensajes de texto, Whatsapp y algunas otras redes sociales. Mediante este servicio se busca que los clientes tomen en cuenta el vencimiento de su deuda.	eficacia, resultados, deficiencias	Estudio documental
--	------------------------------	---	------------------------------------	--------------------

Objetivo	Variable	Definición conceptual	Definición operacional	Definición instrumental
Verificar, mediante la aplicación de instrumentos, al juzgado de cobro de Pérez Zeledón, para ver la viabilidad y eficiencia de la incautación de bienes muebles en procesos de cobro.	Viabilidad y eficiencia de la incautación de bienes inmuebles	Toma legal de la posesión de los bienes de una <u>persona</u>	Aplicación del procedimiento Correcta aplicación de la norma Valoración de auxiliares de justicia Eficacia de las herramientas	Estudio jurisprudencial

Capítulo IV

Capítulo IV

Análisis e Interpretación de Datos

En este apartado se procede a realizar un análisis de los datos obtenidos producto de la encuesta aplicada a 10 profesionales en Derecho del cantón de Pérez Zeledón. Estos servirán como insumos para analizar el tema de fondo que se abarcó en la presente investigación y con eso se podrá dar respuesta a la hipótesis planteada, dar solución a la problemática y cumplir los objetivos establecidos para la presente investigación.

Las respuestas obtenidas se plantean a continuación en dos formas, con el fin de poder hacer más comprensible el análisis de los datos. Es por eso que se extiende la información en forma de cuadros de información. Además, se indica la información de manera gráfica para su mejor interpretación. Esto permite poder tener una representación nominal, además de una representación gráfica que posibilita que las personas que gusten hacer un análisis más a fondo de los resultados, puedan hacerlo de manera más eficiente.

Cuadro # 2

Sexo

Sexo	Valor Absoluto	Valor Relativo
Hombre	5	50%
Mujer	5	50%

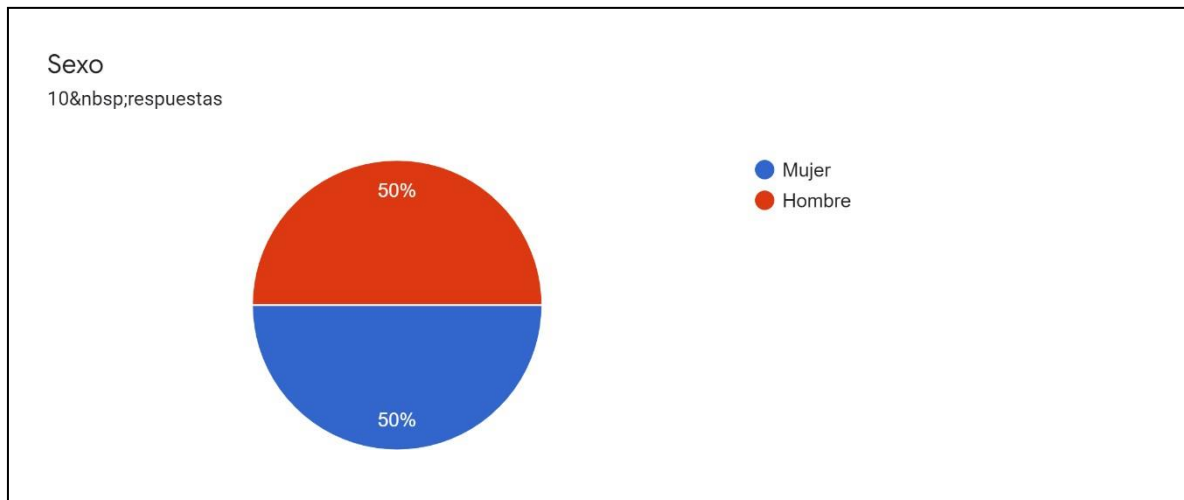
Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón.

Según el cuadro N° 1, el 50% de los encuestados son hombres y el 50% son mujeres.

La información anterior se refleja gráficamente de la siguiente manera:

Gráfico # 1

Sexo



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón, el 50% de los encuestados son hombres y el 50% son mujeres.

A continuación se pueden ver algunos datos generales con el objetivo de referencias las personas a las que se tomó la muestra. Se puede observar que se trata de un 50% de hombres y un 50% de mujeres. En el siguiente gráfico se puede establecer que el 70% de los entrevistados dice poseer más de 6 años de experiencia en el ejercicio de la profesión, lo cual da certeza que son profesionales que han estado de la mano con este tipo de procesos en forma reiterada.

Cuadro # 3

Años de Experiencia

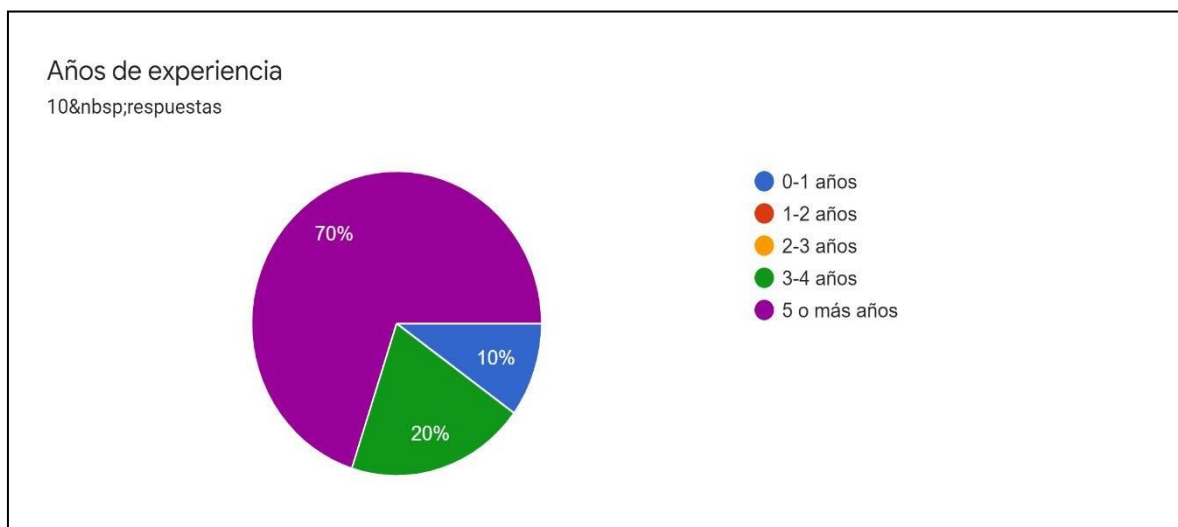
Años de experiencia	Valor absoluto	Valor relativo
0-1 años	1	10%
1-2 años	0	0%
2-3 años	0	0%
3-4 años	2	20%
5 o más años	7	70%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 2, el 10% tiene entre 1-2 años de experiencia, un 20% entre 3-4 años y el 70% 5 o más años.

Los datos anteriores se pueden analizar en el siguiente gráfico:

Gráfico # 2

Años de Experiencia



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. El 10% tiene entre 1-2 años de experiencia, un 20% entre 3-4 años y el 70% 5 ó más años.

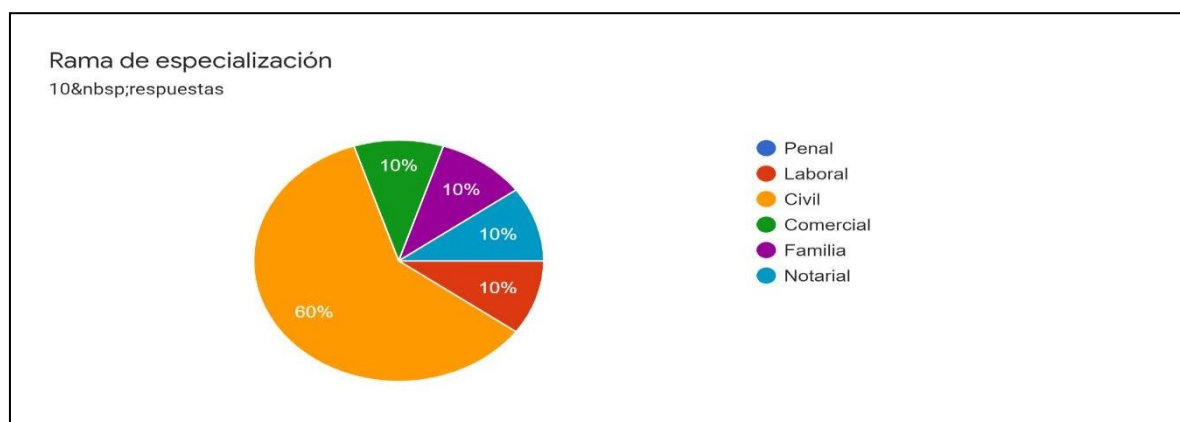
Cuadro # 4

Rama de Especialización

Rama de especialización	Valor absoluto	Valor relativo
Penal	0	0%
Laboral	1	10%
Civil	6	60%
Comercial	1	10%
Familia	1	10%
Administrativo	0	0%
Notarial	1	10%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 2 se puede observar la rama de especialización de los profesionales consultados.

La información anterior se puede observar gráficamente de la manera siguiente:

Gráfico # 3**Rama de Especialización**

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. En el gráfico se puede observar la rama de especialización de los profesionales consultados.

El 60% de los entrevistados indica que su área laboral en el derecho lo es en materia civil, lo cual da certeza que evidentemente han trabajado con este tipo de procesos.

Cuadro # 5

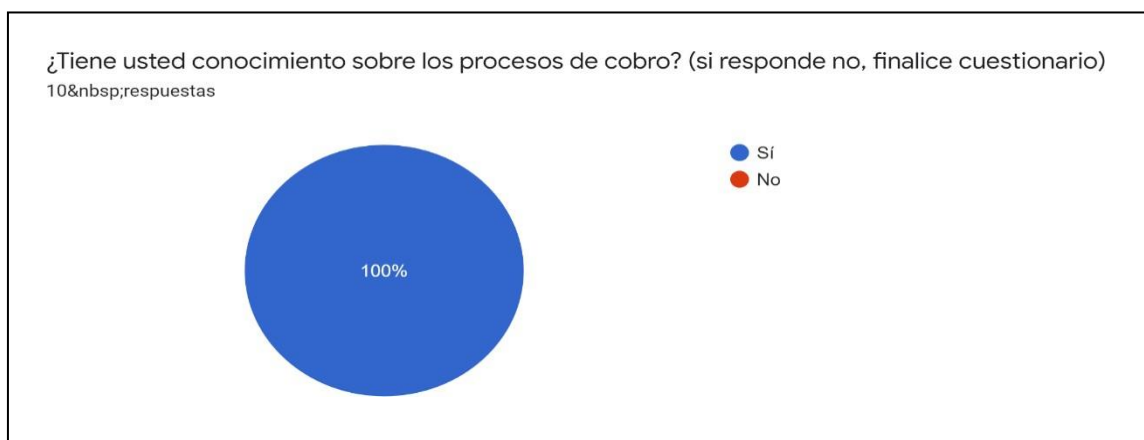
Conocimiento de los Procesos

Conocimiento en los procesos	Valor absoluto	Valor relativo
Sí	10	100%
No	0	0%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 4 se puede observar el 100% de los encuestados tienen conocimiento directo con sobre los procesos.

Estos datos se pueden ver de manera gráfica de la siguiente manera:

Gráfico # 4

Conocimiento de los Procesos

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 4 se puede observar el 100% de los encuestados tienen conocimiento directo con sobre los procesos.

Al preguntársele a los entrevistados sobre el conocimiento que tienen de los procesos de cobro, el 100 % está familiarizado con estos procesos.

Cuadro # 6

Participación en Procesos

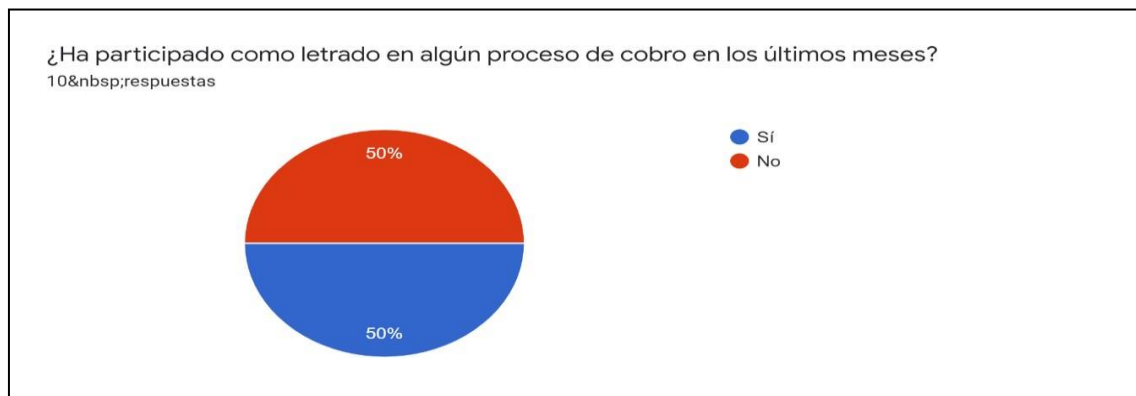
Participación en procesos	Valor absoluto	Valor relativo
Sí	5	50%
No	5	50%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 5 se puede observar el 50% de los encuestados no ha participado en procesos de cobro.

Los datos se observan de la siguiente manera en el gráfico que se ofrece a continuación:

Gráfico # 5

Participación en Procesos



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 5 se puede observar el 50% de los encuestados no ha participado en procesos de cobro en los últimos meses.

Cuando se les pregunta sobre la participación en calidad de abogado, el 50 % dice que sí, mientras el otro 50% dice que en los últimos meses no han llevado este tipo de procesos.

Cuadro # 7

Efectividad de los Mecanismos

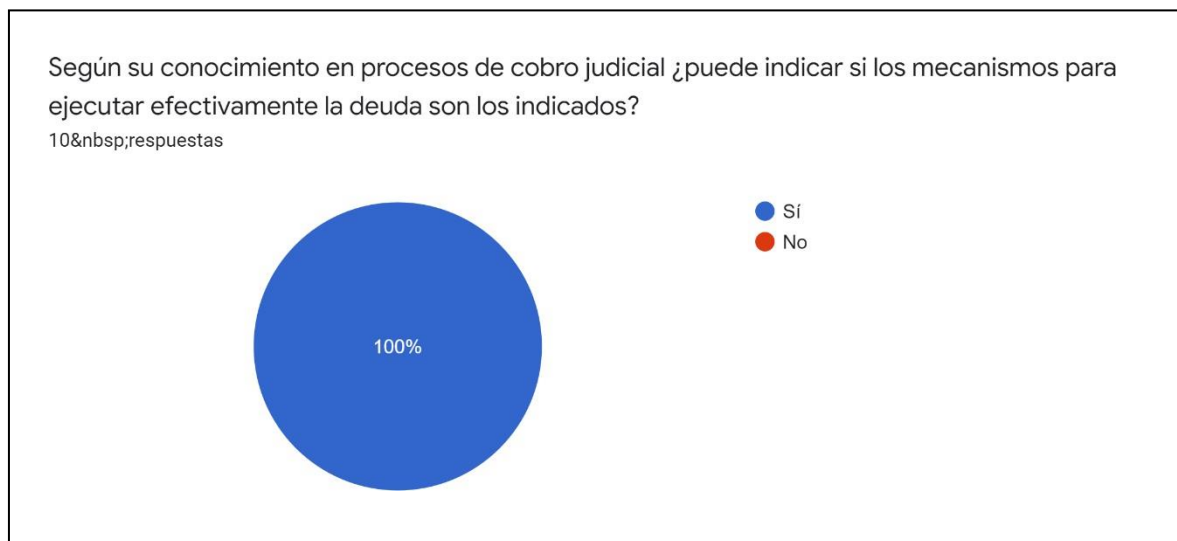
Efectividad de los mecanismos	Valor absoluto	Valor relativo
Sí	10	100%
No	0	0%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 6, se puede observar el 100% de los encuestados consideran que los mecanismos de ejecución son efectivos.

Se puede ver de manera gráfica de la siguiente manera:

Gráfico # 6

Efectividad de los Mecanismos



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 6 se puede observar el 100% de los encuestados consideran que los mecanismos de ejecución son efectivos.

El 100 % de los entrevistando da una respuesta afirmativa en torno a los mecanismos para ejecutar la deuda, los cuales son pertinentes.

Cuadro # 8

Medidas más Idóneas

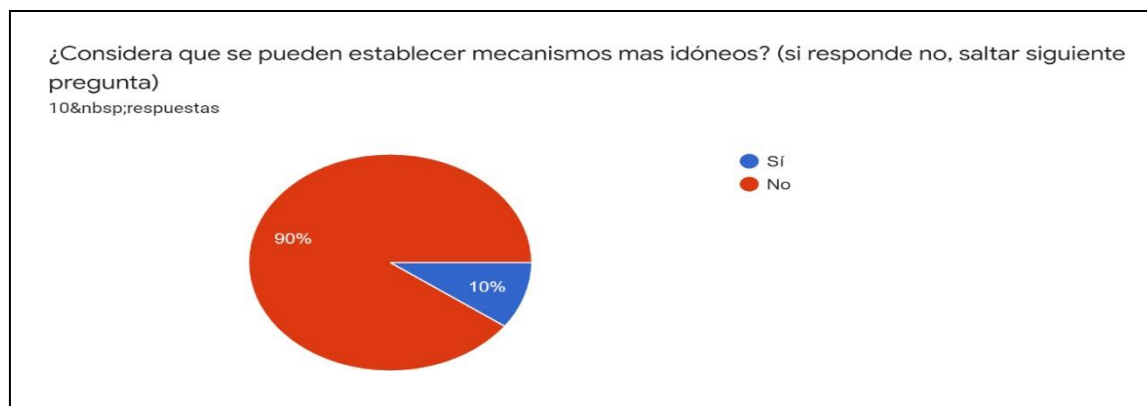
Medidas más idóneas	Valor absoluto	Valor relativo
Sí	1	10%
No	9	90%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 7 se puede observar que el 90% de los encuestados considera que no puede haber medidas más idóneas.

Los resultados de la pregunta indican que sí pueden existir medidas más idóneas en los procesos de violencia doméstica. Estos se grafican de la siguiente manera.

Gráfico # 7

Medidas más Idóneas



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 7, se puede observar que el 90% de los encuestados considera que no puede haber medidas más idóneas.

Con relación al gráfico anterior, se les consultó a los profesionales en Derecho que indicaran cuáles serían las medidas o mecanismos más idóneas que recomendarían para los procesos de cobro, a lo que respondieron lo siguiente:

- Direcciones de los deudores exactas y patronos que ejecuten las órdenes de embargo de salarios de forma eficiente.

Cuadro # 9

Efectiva Ejecución

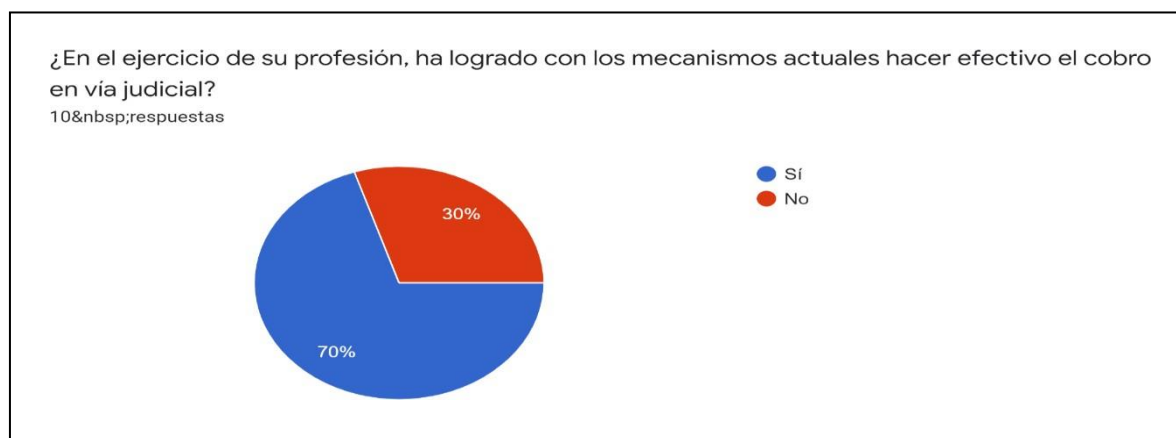
Efectiva protección	Valor absoluto	Valor relativo
Sí	7	70%
No	3	30%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 8, se puede observar el 70% de los encuestados considera que se puede dar una efectiva ejecución de los procesos.

Los datos anteriores se observan gráficamente de la siguiente manera:

Gráfico # 8

Efectiva ejecución



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 8 se puede observar el 70% de los encuestados consideran que se puede dar una efectiva ejecución de los procesos

El 70 % indica que sí ha podido realizar en forma efectiva el cobro de una deuda en vía judicial, mientras que un 30 % dice no haberlo logrado.

Cuadro # 10

Mejoras con la reforma del CPC

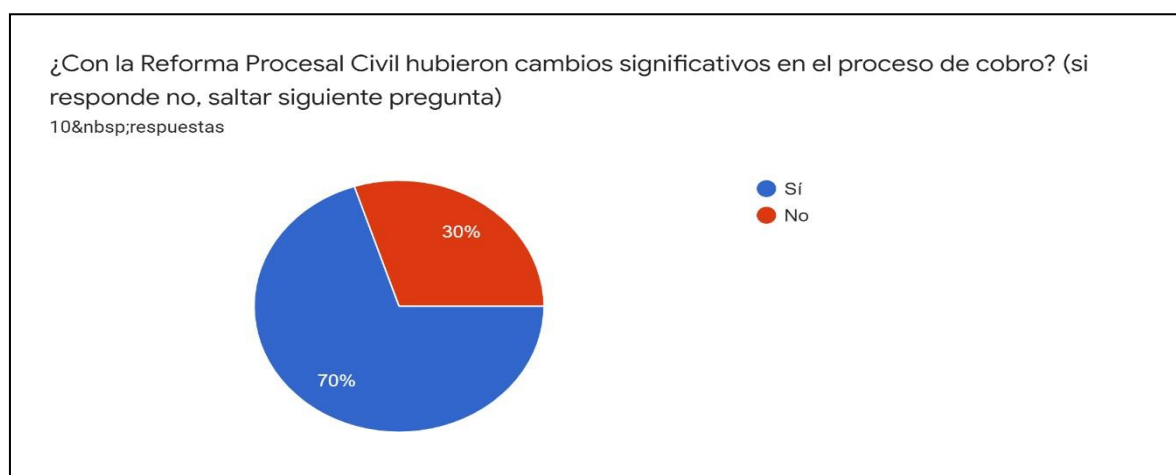
Mejoras con la reforma	Valor absoluto	Valor relativo
Sí	7	70%
No	3	30%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 9, se puede observar el 70% de los encuestados respondieron que los cambios del CPC fueron significativos.

La gráfica de la información anterior se puede observar de la siguiente manera, donde indican que es necesaria una reforma:

Gráfico # 9

Mejoras con la Reforma del CPC



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 9, se puede observar el 70% de los encuestados respondió que los cambios del CPC fueron significativos

El 70 % de las personas profesionales entrevistadas indica que han encontrado cambios significativos en el proceso de cobro establecido con la Reforma Procesal Civil, mientras que un 30 % indica no encontrar cambios de tal magnitud.

Cuadro # 11

Mejor Ejecución

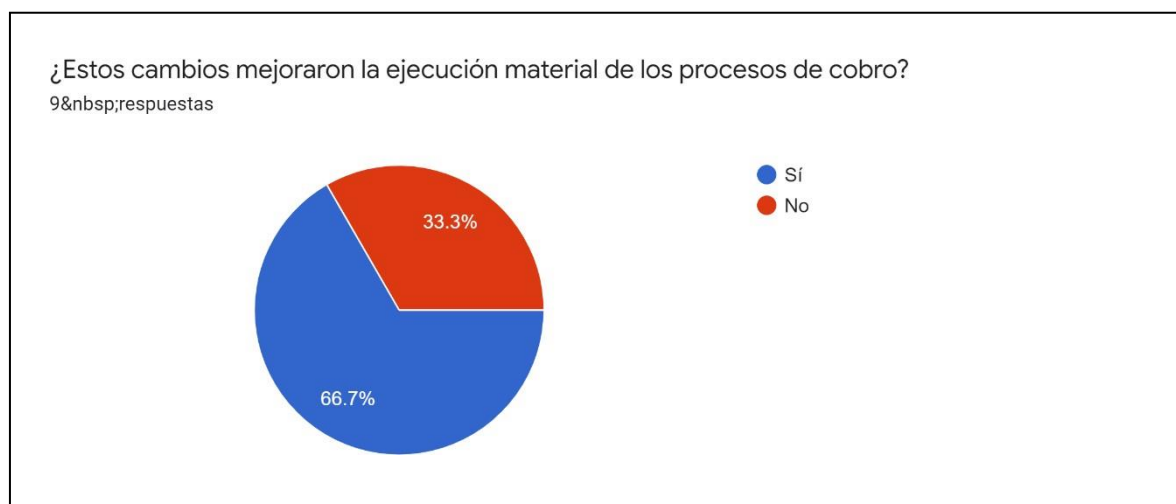
Mejoras con las reformas	Valor absoluto	Valor relativo
Sí	6	66.7%
No	3	33.3%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 10 se puede observar que el 66.7% de los encuestados respondió que la reforma mejoró la ejecución.

Los datos sobre la pregunta que se realiza a los expertos de si consideran que una reforma daría mejoras al proceso, se pueden ver gráficamente de la siguiente manera:

Gráfico # 10

Mejor ejecución



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 10, se puede observar el 66.7% de los encuestados respondió que con la reforma mejoró la ejecución

El 66,7 % de las personas entrevistadas indica que los procesos de ejecución material de cobro mejoraron con la aplicación de la Reforma Procesal Civil, mientras que un 33,3 indica que no encontraron tal mejoría.

Cuadro # 12

Existencia de Limitaciones

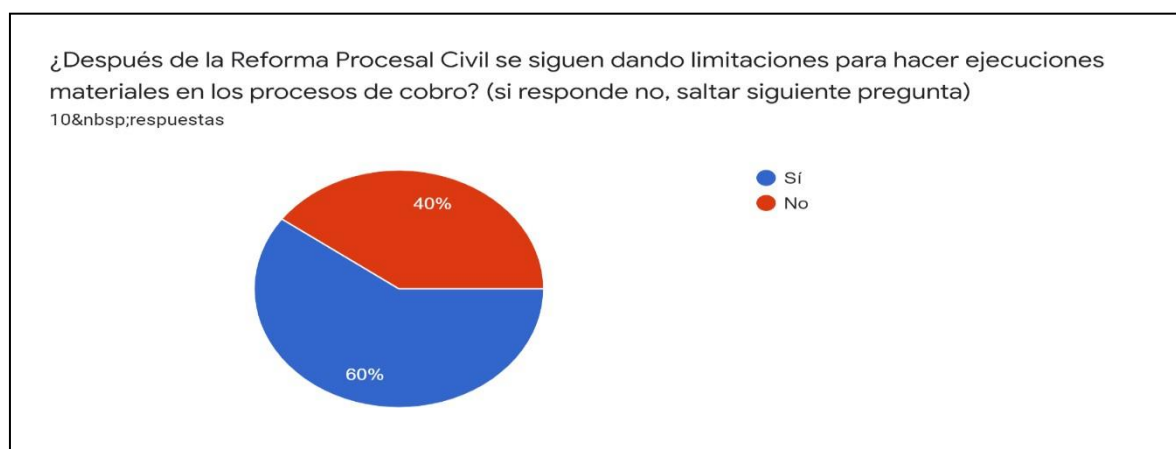
Existencia de limitaciones	Valor absoluto	Valor relativo
Sí	6	60%
No	4	40%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 11 se puede observar que se divide la opinión sobre la existencia de limitaciones para la ejecución del cobro.

Los datos anteriores se pueden observar de manera gráfica en la siguiente imagen:

Gráfico # 11

Existencia De Limitaciones



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 11 se puede observar que se divide la opinión sobre la existencia de limitaciones para la ejecución de los cobros.

Referente a la información anterior, se les consultó a los expertos en derecho cuáles eran las principales limitaciones que se encontraban con la actual normativa, a lo que ellos respondieron:

- Cuando el deudor no tiene patrimonio.
- Notificación
- Que la persona no tenga bienes o trabajo para responder.
- Dificultad en la localización de los bienes muebles, exactamente vehículos.
- Ninguna.
- Las limitaciones naturales como falta de liquidez de las personas.
- Prevenciones sin sentido, atrasos de los juzgados.

Cuadro # 13

Frecuencia de Casos

Frecuencia de casos	Valor absoluto	Valor relativo
Frecuente	3	30%
Poco frecuente	3	30%
A veces	4	40%
No sé	0	0%

Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el cuadro N° 12 se puede observar que es frecuente que los abogados no puedan ejecutar los cobros.

Estos datos se pueden observar de manera gráfica de la siguiente manera:

Gráfico # 12

Frecuencia de Casos



Fuente: Encuesta aplicada a profesionales en Derecho de Pérez Zeledón. Según el gráfico N° 12 se puede observar que es frecuente que los abogados no puedan ejecutar los cobros.

Un resultado interesante se encuentra en la pregunta que se le hace a los entrevistados con respecto a la frecuencia que no se puedan realizar ejecuciones materiales en los procesos de cobro actualmente. Las respuestas se encontraron muy repartidas, donde unos indican que es frecuente con un 30 %, poco frecuente con un 30 % y algunas veces con un 40 %; resultados que dan un indicio de la aplicabilidad objetiva de la Reforma Procesal Civil.

Capítulo V

Capítulo V

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Debe analizarse en este apartado los resultados obtenidos por la presente investigación, para lo cual se procederá a responder si efectivamente los objetivos planteados para esta investigación se cumplieron en lo abarcado y expuesto en el estudio. Para ello, en los párrafos posteriores se procede a analizar inicialmente cada objetivo específico, dando las conclusiones y recomendaciones por cada objetivo. Finalmente se hace una conclusión con las recomendaciones generales.

Conclusiones y recomendaciones primer Objetivo Específico

“Estudiar el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil.”

Con respecto al primer objetivo secundario mencionado en el párrafo anterior, debe indicarse que para poder cumplir con este objetivo se analizó la normativa nacional, específicamente la reforma del Código Procesal Civil. Este viene a realizar un cambio significativo en los procesos de cobro, al mejorar la ejecución material de los mismos. Así lo confirmaron los profesionales en derecho que fueron consultados, pues expresan que el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil que viene a suplir la Ley de Cobro Judicial, permite que los procesos se analicen desde una óptica más general, pues aplicando los principios generales del derecho procesal y los fines de la norma civil, siguen existiendo limitaciones, como lo estableció la encuesta realizada. Sin embargo, estas limitaciones no tienen que ver con la normativa como tal, sino de elementos fácticos que la norma no puede cambiar, como la falta de liquidez de los deudores.

Conclusiones y Recomendaciones Segundo Objetivo Específico

“Describir el procedimiento de ejecución material en procesos de cobro judicial y las herramientas establecidas para éstos”

Con respecto al segundo objetivo secundario, debe indicarse que se analizó normativa y se explicó de manera detallada cómo funciona el proceso de cobro en Costa Rica. Con esto se logra que las personas que lean esta investigación tengan una idea clara de cómo se deben llevar a cabo los procesos. De igual manera, con la descripción detallada, se puede observar los problemas más específicos que se enfrentan en los procesos de cobro, como lo pueden ser el nombramiento de auxiliares de justicia como peritos o ejecutores; además de la dificultad de poder poner a resguardo algunos bienes, como los vehículos.

Conclusiones y Recomendaciones del tercer objetivo específico

“Verificar, mediante la aplicación de instrumentos, al juzgado de cobro de Pérez Zeledón, para ver la viabilidad y eficiencia de la incautación de bienes muebles en procesos de cobro”

En la aplicación de instrumentos se realizó una encuesta a varios profesionales en Derecho de Pérez Zeledón que se especializan en procesos de cobro judicial. En la encuesta, los profesionales indicaron que la incautación de bienes es uno de los problemas que más se dan en este tipo de procesos, sin embargo, indicaron que los problemas no son tan significativos y que en la mayoría de las ocasiones se pueden hacer efectivas las deudas.

Los profesionales indican que la falta de liquidez de los deudores es uno de los problemas más importantes al momento de ejecutar deudas. Este es un problema que no puede ser tratado por parte del derecho, pues no se puede hacer una norma que obligue la liquidez de los deudores, pues al tratarse de derechos disponibles, los acreedores pueden hacer por otro lado los préstamos, aun sabiendo la falta de liquidez del deudor.

De igual manera, la incapacidad de incautar los bienes que están en garantía es uno de los problemas recurrentes. En este caso se puede mejorar la ejecución, al tener una mayor coordinación con la policía de tránsito y la policía administrativa, que al encontrar un vehículo con orden de embargo lo inmovilicen y lo pongan a la orden del despacho; de igual manera nombrando más ejecutores judiciales que puedan hacer más eficientes los embargos de los bienes.

Conclusiones y recomendaciones generales

El objetivo principal de la investigación, trata de analizar las herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón 2020. Para ello se optó por analizar en un primer momento la norma como tal y así analizar cuál es la forma más adecuada de aplicar la normativa en estos procesos, mediante un análisis específico de los principios procesales, la aplicación de normativa internacional y el análisis de las etapas judiciales; para poder obtener estos datos se realizó un estudio bibliográfico. Además, se realizó consultas a los profesionales en derecho que tienen conocimiento directo sobre el tema.

En ese sentido debe indicarse que los resultados obtenidos con la presente investigación indican que efectivamente los mecanismos procesales para la ejecución material de las deudas son aplicados de manera correcta, por lo cual se puede indicar que las personas que son acreedoras en un proceso de cobro de Pérez Zeledón, reciben una correcta protección de sus derechos, sin embargo, como se verá posteriormente, hay algunos mecanismos que se pueden aplicar, para el mejoramiento de su protección.

Por otra parte, para la consecución del objetivo principal de esta investigación fue necesario aplicar ciertos objetivos específicos que sirvieran de coadyuvancia para dar una respuesta objetiva y sólida a la problemática planteada. Para esto se procuró establecer cuatro objetivos que serían resueltos a lo largo de la investigación, los cuales son de vital importancia para la obtención de datos analizables que son: el de estudiar los alcances y limitaciones de la ley, realizar un estudio comparado de la normativa, obtener datos de los procesos judiciales y la obtención de información primaria por parte de los operadores del derecho con conocimiento directo de la problemática.

Debe concluirse indicando que la normativa nacional está correctamente aplicada, además mantiene los mecanismos suficientes para la ejecución en los procesos de cobro, sin embargo, de manera integral deben darse otros esfuerzos por parte de los acreedores para evitar el sobre endeudamiento de los deudores y mejorar la recopilación de datos con el fin de identificar de manera correcta la capacidad de pago de las personas. Finalmente, por parte de la administración, es necesario que se haga un mayor nombramiento de auxiliares de justicia que hagan más eficiente la incautación de bienes que están dados en garantía.

CARTA APROBACIÓN TUTORA

San Isidro de El General, 7 abril 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.

La (el) suscrita(o), BETSY GARCIA CHARPENTIER, mayor, *estado civil*, Abogada(o), vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 107130764 , en condición de *Tutora* del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: **"Las diversas herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón 2020."**, propuesto por la persona estudiante JOSE DANIEL GRANADOS RUIZ, con la cédula de identidad número 117580413, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,



BETSY GARCIA CHARPENTIER

Tutora

Carta de lector # 1

CARTA APROBACIÓN LECTORES

San Isidro de El General, 7 de abril 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo.

La (el) suscrita(o), JEISON SIBAJA REYES , mayor, casado una vez, Abogado, vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 303700502, en condición de *LECTOR* del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: **“Las diversas herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón 2020.”**, propuesto por la persona estudiante JOSE DANIEL GRANADOS RUIZ, con la cédula de identidad número 117580413, para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,

JEISON SIBAJA REYES

LECTOR

JASON
SIBAJA
REYES
(FIRMA)

Firmado digitalmente por
JASON SIBAJA
REYES (FIRMA)
Fecha: 2022.04.07
08:55:33 -06'00'

Carta de lector # 2

CARTA APROBACIÓN LECTORES

San Isidro de El General, 7 abril 2022.

Señores:

Escuela de Derecho.

Facultad de Ciencias Sociales.

Universidad Latina de Costa Rica.

Presente

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo

La (el) suscrita(o), ANA LORENA BORGES MONTERO , mayor, *estado civil*, Abogada(o), vecina(o) de Pérez Zeledón, con cédula de identidad número 900570524 , en condición de *LECTOR* del trabajo final de graduación en la modalidad de tesis titulado: **Las diversas herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón 2020.**”, propuesto por la persona estudiante JOSE DANIEL GRANADOS RUIZ, con la cédula de identidad número 117580413 , para optar por el grado académico de Licenciatura en Derecho; manifiesto lo siguiente:

Que el presente trabajo final de graduación cumple con las exigencias académicas y las normativas correspondientes establecidas por la Universidad Latina de Costa Rica, se tiene por aprobado, y se le otorga el visto bueno para que se continúe con los trámites para su respectiva defensa.

Sin otro particular,

ANA LORENA BORGES Firmado digitalmente por ANA
LORENA BORGES MONTERO
(FIRMA)
Fecha: 2022.04.08 18:10:26 -06'00'

ANA LORENA BORGES MONTERO

LECTORA

Licencia de Distribución

Licencia De Distribución No Exclusiva (carta de la persona autora para uso didáctico)

Universidad Latina de Costa Rica

Yo (Nosotros):	JOSE DANIEL GRANADOS RUIZ
De la Carrera / Programa:	DERECHO
Modalidad de TFG:	TESIS
Titulado:	Las diversas herramientas que permiten hacer efectiva la recuperación de bienes materiales, en relación con el proceso de cobro consignado en el Código Procesal Civil en Pérez Zeledón, 2020.

Al firmar y enviar esta licencia, usted, el autor (es) y/o propietario (en adelante el "AUTOR"), declara lo siguiente: **PRIMERO:** Ser titular de todos los derechos patrimoniales de autor, o contar con todas las autorizaciones pertinentes de los titulares de los derechos patrimoniales de autor, en su caso, necesarias para la cesión del trabajo original del presente TFG (en adelante la "OBRA"). **SEGUNDO:** El AUTOR autoriza y cede a favor de la UNIVERSIDAD U LATINA S.R.L. con cédula jurídica número 3-102-177510 (en adelante la "UNIVERSIDAD"), quien adquiere la totalidad de los derechos patrimoniales de la OBRA necesarios para usar y reusar, publicar y republicar y modificar o alterar la OBRA con el propósito de divulgar de manera digital, de forma perpetua en la comunidad universitaria. **TERCERO:** El AUTOR acepta que la cesión se realiza a título gratuito, por lo que la UNIVERSIDAD no deberá abonar al autor retribución económica y/o patrimonial de ninguna especie. **CUARTO:** El AUTOR garantiza la originalidad de la OBRA, así como el hecho de que goza de la libre disponibilidad de los derechos que cede. En caso de impugnación de los derechos autorales o reclamaciones instadas por terceros relacionadas con el contenido o la autoría de la OBRA, la responsabilidad que pudiera derivarse será exclusivamente de cargo del AUTOR y este garantiza mantener indemne a la UNIVERSIDAD ante cualquier reclamo de algún tercero. **QUINTO:** El AUTOR se compromete a guardar confidencialidad sobre los alcances de la presente cesión, incluyendo todos aquellos temas que sean de orden meramente institucional o de organización interna de la UNIVERSIDAD **SEXTO:** La presente autorización y cesión se regirá por las leyes de la República de Costa Rica. Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que pudieran derivarse de la presente cesión y la materia a la que este se refiere, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se resolverán por medio de los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, a cuyas normas se someten el AUTOR y la UNIVERSIDAD, en forma voluntaria e incondicional. **SÉPTIMO:** El AUTOR acepta que la UNIVERSIDAD, no se hace responsable del uso, reproducciones, venta y distribuciones de todo tipo de fotografías, audios, imágenes, grabaciones, o cualquier otro tipo de

presentación relacionado con la **OBRA**, y el **AUTOR**, está consciente de que no recibirá ningún tipo de compensación económica por parte de la **UNIVERSIDAD**, por lo que el **AUTOR** haya realizado antes de la firma de la presente autorización y cesión. **OCTAVO:** El **AUTOR** concede a **UNIVERSIDAD.**, el derecho no exclusivo de reproducción, traducción y/o distribuir su envío (incluyendo el resumen) en todo el mundo en formato impreso y electrónico y en cualquier medio, incluyendo, pero no limitado a audio o video. El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD.** puede, sin cambiar el contenido, traducir la **OBRA** a cualquier lenguaje, medio o formato con fines de conservación. **NOVENO:** El **AUTOR** acepta que **UNIVERSIDAD** puede conservar más de una copia de este envío de la **OBRA** por fines de seguridad, respaldo y preservación. El **AUTOR** declara que el envío de la **OBRA** es su trabajo original y que tiene el derecho a otorgar los derechos contenidos en esta licencia. **DÉCIMO:** El **AUTOR** manifiesta que la **OBRA** y/o trabajo original no infringe derechos de autor de cualquier persona. Si el envío de la **OBRA** contiene material del que no posee los derechos de autor, el **AUTOR** declara que ha obtenido el permiso irrestricto del propietario de los derechos de autor para otorgar a **UNIVERSIDAD** los derechos requeridos por esta licencia, y que dicho material de propiedad de terceros está claramente identificado y reconocido dentro del texto o contenido de la presentación. Asimismo, el **AUTOR** autoriza a que en caso de que no sea posible, en algunos casos la **UNIVERSIDAD** utiliza la **OBRA** sin incluir algunos o todos los derechos morales de autor de esta. **SI AL ENVÍO DE LA OBRA SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA U ORGANIZACIÓN QUE NO SEA UNIVERSIDAD U LATINA, S.R.L., EL AUTOR DECLARA QUE HA CUMPLIDO CUALQUIER DERECHO DE REVISIÓN U OTRAS OBLIGACIONES REQUERIDAS POR DICHO CONTRATO O ACUERDO.** La presente autorización se extiende el día 7 de Abril de 2022 a las 16

Firma del estudiante(s):



Referencias Bibliográficas

- Aguirre, M., & Ramos, A. (2011). Estudio de los Alcances Jurídicos de la Ley de Cobro Judicial Análisis de sus Efectos Prácticos en el Ámbito Costarricense: un Examen Particular de la Provincia de Guanacaste (Licenciatura). Universidad de Costa Rica
- Brenes, A. (1906). Tratado de los Bienes (1era ed., pp. 171-174). Tipografía Nacional.
- Barrantes, R. (2007) Investigación: Un camino al conocimiento. Costa Rica. EUNED
- Cijul en Línea. (2014). El embargo en la ley de cobro judicial. Costa Rica. Págs. 6-11
- Cijul en Línea. (s.f) La Hipoteca y Las Obligaciones Solidarias. Costa Rica. Pags. 4-30.
- Cijul en Línea. (s.f) La prenda. Costa Rica. Pags. 10-25.
- Centro de Información Jurídica En Línea. (2010). La fianza [Libro electrónico] (1era ed., pp. 2-10). Revisado 22 marzo 2022, de <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2010/la-fianza/>.
- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1949). Extraído de https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Código Civil de Costa Rica (1887). Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437
- Código de Comercio de Costa Rica. (1964). Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=6239&nValor3=89980&strTipM=TC
- Código Procesal Civil. (2016). Extraído de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360
- Escuela Judicial. (2008) Manual de aplicación de la Ley de Cobro Judicial. Costa Rica. Pags. 13-49
- Escuela Judicial. (2008) Manual de tramitación de los procesos civiles para personas técnicas. Costa Rica. Pags. 133-354

- Espinoza, E. (2018). Las variables y su operacionalización en la investigación educativa. Parte I. Conrado, 14(Supl. 1). Recuperado en 21 de diciembre de 2021, de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442018000500039&lng=es&tlng=es.
- Hernández, R. Fernández, C y Baptista, P. (1995). Metodología de la Investigación. México: McGraw -Hill.
- Iglesias, J. (2010). Derecho Romano (18va ed.). Sello Editorial.
- Ley de Cobro Judicial (2007) Ley Número 8626 del 1 de noviembre de 2007.
- Morello, A. (1981) *Imagen del Moderno Derecho Procesal*, J.A. pág. 724.
- Peyrano, J. (1980) *Táctica Procesal*. ed. Orbir, Rosario.
- Peyrano, J. (1990) *Tácticas en el Proceso Civil. Tomo III*, (en coautoría con Julio CHIAPPINI), ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- Quesada, R. (2010). *Análisis Jurídico de la Ley de Cobro Judicial, Virtudes, Defectos e Impacto Actual de su Aplicación*. (Licenciatura). Universidad de Costa Rica.
- Rodríguez E. (2005). Metodología de la investigación. México. UJAT
- República de El Salvador. (2010) Procedimiento de Cobro Judicial. El Salvador.
- Salkind. J. (1999). Métodos de investigación. México. Prentice Hall
- Torrealba, F. (2021). La Ley de Garantías Mobiliarias: Primeras Visiones. Revista Judicial, 116(2015), 11-29.
- Villadiego. C. (S.F). Reforma al Cobro Judicial en Costa Rica. CEJA-JSCA.